

Justicia Administrativa HOY

Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato • Enero -Junio 2014



DIRECTORIO

Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Presidente y Propietario de la Segunda Sala

Magistrado Arturo Lara Martínez

Propietario de la Primera Sala

Magistrada Ariadna Enríquez Van Der Kam

Propietaria de la Tercera Sala

Magistrado José Jorge Pérez Colunga

Propietario de la Cuarta Sala

Magistrado Alejandro Santiago Rivera

Supernumerario

Licenciado Eliseo Hernández Campos

Secretario General de Acuerdos

Contadora Pública Marisol Hernández Pérez

Directora Administrativa

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Érika Yolanda Cerón Ramírez

Contralora Interna

Licenciado Jorge Alejandro Esquivel Palomares

Coordinador de la Unidad de Defensoría de Oficio

COMISIÓN EDITORIAL

Magistrado Arturo Lara Martínez

Presidente de la Comisión

Licenciada Miriam Ramírez Sevilla

Directora del Instituto de la Justicia Administrativa

Doctor Gerardo Ribeiro Toral

Profesor del Instituto de la Justicia Administrativa

Licenciada Diana Arce Romero

Coordinadora de Investigación y Biblioteca

Primera edición: 17 de diciembre de 2013

DR©2013 Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado de Guanajuato

Cantarranas número 6, Zona Centro, C. P. 36000,

Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono 01 473 73 21525

www.tcagto.gob.mx

Hecho en México

ISSN 2007-8595

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

I. Ensayos Invitados

I.1. Competencia para resolver la separación de los integrantes de las instituciones policiales, debido a la no aprobación en los procesos evaluadores de control de confianza

JACQUELINE JIMÉNEZ MARES, MAURO ABRAHAM CUEVAS ALBA,
ALEJANDRO RIVERA CUÉLLAR. 10

I.2. Violencia y feminicidios: una realidad en Guanajuato

MA. AIDÉ HERNANDEZ GARCIA, RAQUEL BARAJAS MONJARÁZ. 20

II. JURISDICCIÓN

II.1. Resolución del Pleno respecto de la cancelación de gravámenes hipotecarios por caducidad. 46

II.2. Resolución de la Primera Sala respecto de separación de un miembro de las Instituciones Policiales. 81

II.3. Resolución de la Segunda Sala respecto de procedimiento de responsabilidad patrimonial. 119

II.4. Resolución de la Tercera Sala respecto del reconocimiento de beneficiarios ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato. 167

II.5. Resolución de la Cuarta Sala respecto de la separación de un miembro de las Instituciones Policiales. 182

III. NOTAS

III.1 Presentación del libro: la nueva Ley de Amparo: elementos para su estudio y aplicación.	227
III.2. Presenta el Magistrado Presidente conferencia en el marco del Seminario: “La justicia en Guanajuato, misión fundamental del Estado”.	228
III.3. Presentación del Libro: Facultad Reglamentaria Municipal.	229
III.4. Conferencia: Derecho administrativo y rendición de cuentas, a cargo del Dr. José Roldán Xopa.	230
III.5. Ceremonia de egreso de la XIV generación de la Especialidad en Justicia Administrativa.	231
III.6. Ceremonia de egreso de la XII generación del Diplomado en Derecho de lo Contencioso Administrativo.	232
IV. DESARROLLO INSTITUCIONAL	
IV.1 Curso: Control de Convencionalidad y Ley de Amparo.	234

Estimado lector, es para mí un gran honor presentar esta nueva edición de *JUSTICIA ADMINISTRATIVA HOY. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato*, con la cual queremos reflejar el esfuerzo que se realiza desde nuestra Institución, para fomentar el respeto y protección de los derechos humanos, la equidad de género y la transparencia, principios que complementan nuestra labor de procuración e impartición de Justicia.

Es así, que para este número contamos con la participación de una destacada jurista, la Maestra María Raquel Barajas Monjarás, quien en colaboración con la Doctora Aidé Hernández García, a través del ensayo que nos presentan, describen desde una perspectiva que combina la teoría y la práctica, el problema de la violencia en contra de las mujeres y su impacto en el Estado de Guanajuato.

Además, los proyectistas del Tribunal Jacqueline Jiménez, Alejandro Rivera y Mauro Cuevas, analizan algunos aspectos técnicos que determinan la competencia de los órganos encargados de decretar la separación de los integrantes de las instituciones policiales, cuando no aprueban los exámenes de control de confianza.

Aunado a lo anterior, se han seleccionado para Usted, las resoluciones más relevantes del Pleno y las Salas, consideradas así, por el valor de los silogismos jurídicos que en ellas se contienen, además de que versan sobre temas paradigmáticos, sobre los cuales se está erigiendo el nuevo modelo de impartición de justicia administrativa en nuestra entidad.

No me queda más que agradecerle por seguir atendiendo nuestras publicaciones, las cuales son una forma de fomentar la cultura jurídico-administrativa desde Guanajuato.

Vicente de Jesús Esqueda Méndez

Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato



Ensayos

Invitados

tcagto.gob.mx

I.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, DEBIDO A LA NO APROBACIÓN EN LOS PROCESOS EVALUADORES DE CONTROL DE CONFIANZA

Jaqueline Jiménez Mares

Mauro Abraham Cuevas Alba

Alejandro Rivera Cuéllar¹

SUMARIO:

I.- Introducción; II.- Análisis jurídico sobre la instancia competente para instaurar, tramitar y resolver el procedimiento de separación de los integrantes de las instituciones policiales en el Estado de Guanajuato y sus municipios; III.- Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN

El Estado, en palabras de Miguel Acosta Romero «... es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración, que persigue determinados fines mediante actividades concretas»².

A lo largo de la historia, esta organización política soberana, se ha conformado y estructurado en virtud de diversas corrientes jurídicas, políticas y económicas, verbigracia: estado absoluto, liberal, fisiócrata, social, neoliberal, por mencionar algunos. Sin embargo, sea cual fuere la estructura ideológica que soporta y motiva el establecimiento del Estado en una sociedad concreta, «la defensa exterior y el orden y la paz interiores», siempre han sido una constante entre sus fines y objetivos; no en vano se ha tildado al Estado como la entidad que detenta el monopolio del poder.

¹ Abogados-Proyectistas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato.

² Acosta Romero, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo: Parte General*, México, Editorial Porrúa, 2001, páginas 48 y 49.

Hacer posible el orden y la paz interiores, requiere la participación de los distintos órdenes de gobierno y la implementación de diversas actividades, estrategias y funciones, tal y como lo revela el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece:

«La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución».

Es verdad sabida –y lo anticipa el precepto constitucional transcrito-, que los servidores públicos en general, y más aún los que desempeñan sus funciones con la finalidad de proporcionar orden y paz interiores a una nación, deben revestir cualidades que no necesariamente requiere un trabajador en la iniciativa privada. De ahí que el estatus jurídico de estos últimos entraña, por sí, una complejidad especial.

En efecto, la situación jurídica en la que se encuentran los miembros de los cuerpos de seguridad pública ha sido motivo de diversas reflexiones y disertaciones, verbigracia: ¿A qué instancia jurisdiccional compete el conocimiento de conflictos derivados de la prestación de sus servicios?; interrogante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha acotado con las siguientes jurisprudencias:

«*COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)*».

«*COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE*

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)»³.

En estas jurisprudencias se estableció que los miembros de las corporaciones policiacas, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la citada Constitución Federal, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Y por ello, debe recaer la competencia en los Tribunales Administrativos, en acatamiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda.

Empero, la interrogante que se abordará en esta breve reflexión *–y que es el título de la misma–*, es diversa y se ciñe al análisis de la instancia competente para instaurar, tramitar y resolver el procedimiento de «SEPARACIÓN» (diferente del procedimiento de cese o «REMOCIÓN») de los Integrantes de las Instituciones Policiales.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA INSTAURAR, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE «SEPARACIÓN» DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS.

Es menester, para precisar la base constitucional de nuestras aseveraciones, transcribir un extracto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

«Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Semanario Judicial de la Federación". "Jurisprudencias". <http://sjf.scjn.gob.mx>, acceso en 27 de junio de 2014.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII. (...) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.* Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la «SEPARACIÓN» , «REMOCIÓN», baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...»

Nuestra Carta Magna expresamente establece la existencia de dos hipótesis jurídicas distintas que pueden dar lugar a la terminación de la relación administrativa que une al Estado con los miembros de las instituciones policiales, a saber: la «SEPARACIÓN» y la «REMOCIÓN». La primera provocada por el incumplimiento de los requisitos que las leyes vigentes señalen como indispensables para permanecer en las instituciones policiales. Y la segunda ocasionada por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Estos supuestos de terminación de la relación administrativa son también establecidos y diferenciados, uno de otro, en el artículo 94, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y en el artículo 73, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Los artículos en comento definen claramente la forma de conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, a saber: la «SEPARACIÓN» y la «REMOCIÓN», entendiendo que la «SEPARACIÓN» procederá por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; y la «REMOCIÓN» cuando se incurra en responsabilidad en cumplimiento de sus funciones o en incumplimiento de deberes, constituyendo una sanción de tipo disciplinaria.

Existen principios legales a los cuales se encuentran constreñidos los miembros de las instituciones policiales de los Estados y los Municipios en el desarrollo de sus labores, los

cuales se encuentran contenidos en el Régimen Disciplinario y el Régimen de Carrera Policial, cada uno con sus respectivas características.

Tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 99) como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (artículo 78), disponen la existencia de un capítulo específico denominado «Régimen Disciplinario», en el cual en términos casi idénticos señalan que la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

En concordancia con lo anterior, de los artículos 134 y 135, primer párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se desprende la competencia del Consejo de Honor y Justicia para conocer del procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones, dentro de las cuales se encuentra la «REMOCIÓN».

El artículo 87 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, contiene todas las facultades con las que cuentan los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, entre las que destaca: «Determinar sobre la «REMOCIÓN» de los elementos de las Instituciones Policiales». Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, se encuentran facultados para conocer respecto la «REMOCIÓN» de los elementos de las instituciones policiales *-y como ya se precisó supralineas, la «REMOCIÓN» se encuentra instituida sólo respecto las faltas disciplinarias consideradas graves en que incurran los elementos de las instituciones policiales relativas al régimen disciplinario o incumplimiento de los deberes inherentes al cargo correspondiente-*, empero no se encuentran facultados para conocer de la «SEPARACIÓN» de estos elementos.

El «Régimen de Carrera Policial», se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al establecer:

«La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la «SEPARACIÓN» o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.»

Por lo cual se puede afirmar que el presente régimen abarca desde el reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos, registro de las correcciones disciplinarias, así como de los procedimientos de «SEPARACIÓN» del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, que como ya se ha precisado supralíneas, deviene del incumplimiento de los requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia.

Luego entonces, la conclusión del servicio, por incumplimiento a un requisito de permanencia, como el consistente en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza, forma parte del régimen de carrera policial, y no al disciplinario.

Ahora bien, existe un organismo colegiado que se encuentra especialmente constituido para cumplir los fines del «Régimen de Carrera Policial», el cual tiene, entre otras, la facultad exclusiva de conocer respecto la permanencia y «SEPARACIÓN» de los miembros de las instituciones policiales. Dicho ente, para el caso de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, se denomina «Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial», tal como se desprende del artículo 90 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual para mayor comprensión, se transcribe:

«La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales adscritos a la Secretaría. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

El Servicio Profesional de Carrera Policial del personal operativo de la Dirección General de Tránsito, se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que le son aplicables y, en lo conducente, a lo que señala esta ley. Las reglas y procedimientos en esta materia serán aplicados, operados y supervisados por la propia Dirección.»

Cabe advertir que tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en los artículos 105 y 84,

respectivamente, prevén la integración de una instancia colegiada para conocer y resolver de toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial, como una obligación a cargo de la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

En el caso específico de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se encuentran constituidos dos órganos colegiados, a saber: un Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así pues, se concluye que los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios no son la autoridad competente para determinar la «SEPARACIÓN» de los integrantes de las Instituciones Policiales al incurrir éstos en incumplimiento con requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia como el consistente en los procesos de evaluación de control de confianza como lo prescribe el artículo 67, fracción II, inciso f) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, dado que tal facultad se encuentra conferida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ciertamente en algunos reglamentos municipales, verbigracia: Uriangato, se ha pretendido otorgar a los Consejos de Honor y Justicia facultades para conocer, tramitar y resolver procedimientos de «REMOCIÓN» y «SEPARACIÓN», empero estas atribuciones establecidas en reglamento no desvirtúan el argumento aquí sostenido, ya que un reglamento «es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el..., que encomienda al presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de ley. Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte...»⁴

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2001, páginas 3263 y 3264.

El objetivo y esencia de un reglamento, como se señala en la transcripción que precede, es hacer aplicable una ley. Existe pues, una relación jerárquica entre ley y reglamento, y en consecuencia una norma reglamentaria –*cuyo objetivo es ‘aterrizar’ la norma legal*- no puede ir más allá, limitar o contrariar a la ley. En este contexto, el reglamento en cuestión no puede otorgar a un Consejo de Honor y Justicia, competencia, atribuciones y facultades que la propia Ley le ha conferido a otro ente, a saber, a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para el caso del Estado; como se contempla en los artículos 105 y 84 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

III.- CONCLUSIONES.

A nivel constitucional se establecen dos causas de que provocan la terminación de la relación administrativa que une al Estado con los miembros de las instituciones policiales, a saber: la «SEPARACIÓN» y la «REMOCIÓN».

La «SEPARACIÓN» de un policía obedece al incumplimiento de los requisitos que las leyes vigentes señalen como indispensables para permanecer en las instituciones policiales; y la «REMOCIÓN» es ocasionada por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Las leyes federales como la normativa estatal (Guanajuato), prevén órganos distintos para conocer de la «REMOCIÓN» y de la «SEPARACIÓN», a saber: los consejos de honor y justicias que resolverán en el ámbito disciplinario, pudiendo determinar una eventual «REMOCIÓN»; y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que conocerá de los asuntos concernientes a la carrera policial, pudiendo resolver la «SEPARACIÓN» del policía.

Consecuentemente, los Consejos de Honor y Justicia no son autoridad competente para resolver procedimientos administrativos de «SEPARACIÓN» a pesar de las facultades que algunos reglamentos municipales han pretendido otorgarles.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo: Parte General*. Editorial Porrúa, México, 2001.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Jurisprudencias”, *Semanario Judicial de la Federación*. [En línea.] [Acceso el 27 de junio de 2014], disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx>.

I.2. VIOLENCIA Y FEMINICIDIOS: UNA REALIDAD EN GUANAJUATO

Ma. Aidé Hernández García⁵

Raquel Barajas Monjarás⁶

SUMARIO

I.- Introducción; II.- Machismo y violencia hacia las mujeres; III.- El papel de las instituciones en los feminicidios y en la violencia de género; IV.- Conclusiones

I.- INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende explicar las causas de la violencia intrafamiliar y el aumento de los feminicidios en Guanajuato, temas que nos hacen reflexionar sobre el papel del gobierno y la sociedad para encontrar una solución, ya que se han convertido en un problema social, pues van en aumento, al igual que a nivel nacional.

Por ello, el argumento de este trabajo es que los feminicidios en Guanajuato son producto tanto de la impunidad, como de las pocas acciones de las instituciones dedicadas a la atención de la mujer, tanto a nivel municipal como estatal, en el tema de la violencia intrafamiliar. Ésta última es consecuencia, principalmente, de la cultura machista que predomina en la sociedad, en la cual se considera que la mujer debe ser callada, obedecer al hombre y no confrontarlo, sino es así, él, que se considera el género dominante, puede agredirla. Esta violencia puede llegar a ser excesiva y ocasionar la muerte de la pareja.

Para cumplir con la propuesta, se realizaron entrevistas a profundidad a los actores involucrados en el tema: mujeres, hombres, sociedad civil, directivos de las instituciones gubernamentales, tanto a nivel estatal como municipal. El caso que tomamos fue el municipio de Guanajuato, por ser la capital del Estado.

⁵ Profesora investigadora de la Universidad de Guanajuato.

⁶ Profesora de la Universidad de Guanajuato.

Antes de iniciar con el desarrollo del trabajo, hay que señalar que la sociedad civil realizó la solicitud de alerta de género para el Estado de Guanajuato en 2014⁷, principalmente por los 73 feminicidios que se cometieron en 2013. Como respuesta a esta problemática en la entidad, además del incremento de mujeres asesinadas, el gobierno de Guanajuato cambió la legislación en 2014 en el Código Penal⁸, en el cual actualmente el feminicidio se regula de la siguiente manera:

ARTÍCULO 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

- I. Que haya sido incomunicada;*
- II. Que haya sido violentada sexualmente*
- III. Que haya sido vejada,*
- IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;*
- V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;*
- VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o*
- VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. (Reformado, P.O. 23 de mayo de 2014).

...Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años (Adicionado, P.O. 23 de mayo de 2014).

⁷ <http://www.jornada.unam.mx/2014/05/18/politica/006n2pol>

⁸ <http://www.congresogto.gob.mx/codigos>

Esta tipificación, que tiene como base las recomendaciones internacionales que se le han hecho al gobierno federal sobre derechos humanos, representa un gran avance para el Estado, empero no es suficiente, para acabar con la impunidad, muestra de ello es que de los 73 feminicidas sólo 6 están en la cárcel, aunado a que continúan las muertes de mujeres en la entidad.

Según la asociación denominada “Las Libres”⁹, la violencia feminicida en Guanajuato se concentra en 23 municipios, es decir, en la mitad de la entidad: San Luis de la Paz, Doctor Mora, San José Iturbide, Dolores Hidalgo, San Miguel de Allende, Guanajuato, León, Silao, San Francisco, Irapuato, Abasolo, Pénjamo, Valle de Santiago, Salamanca, Juventino Rosas, Celaya, Apaseo el Alto, Cortázar, Salvatierra, Acámbaro, Jerécuaro, Tierra Blanca y Villagrán. La mayoría de las muertes de mujeres es en el hogar, lo cual nos habla de violencia intrafamiliar o de pareja, siendo el municipio de León el que tiene mayores casos.

La mayoría de los feminicidios en Guanajuato son llevados a cabo por los esposos, parejas, exparejas, novios y/o personas que conocía la mujer o con quienes tenían una relación de confianza. Lo anterior deja ver que uno de los temas que habría que analizar en la entidad, es la violencia, principalmente, en las familias. Esta situación, traspasa a cualquier partido, gestión municipal o gobierno estatal; y nos lleva a un tema cultural como es la inequidad de género.

Por tanto, los feminicidios en Guanajuato no sólo se muestran como consecuencia de ineficiencia gubernamental sino como un problema cultural producto de la conformación de los roles o códigos culturales de le dan forma al ser hombre y ser mujer en la sociedad mexicana, en ellos se observa una clara inequidad de género, pues hay un predominio del varón; a este tipo de cultura se le ha llamado machismo.

En consecuencia, por la importancia que tiene este tema para el Estado de Guanajuato comenzaremos este trabajo con el tema del machismo y la violencia

⁹ <http://www.animalpolitico.com/2014/04/por-1a-vez-segob-admite-una-alerta-de-generoguanajuato-esta-en-la-mira/#axzz365MXmnkN>

hacia las mujeres, y posteriormente, analizaremos el papel de las instituciones en los feminicidios y en la violencia de género.

I.-MACHISMO Y VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

La cultura como bien la describe Clifford Geertz (1992), es la *serie de códigos simbólicos que se forman socialmente y que se aprenden desde el nacimiento*, son los que dan forma a nuestra conducta diaria, a nuestro comportamiento: cómo nos vestimos, qué decimos, cómo lo decimos, qué comemos, cómo comemos, qué podemos estudiar, dónde trabajar, etcétera. Esta serie de códigos nos llevan a que formemos nuestra identidad y pertenencia, pues debido a que somos seres sociales buscamos estar en grupo, en comunidad, por lo ello, tratamos de reproducir dichos códigos para no ser rechazados o excluidos de la misma.

Por tanto, es en la sociedad donde se forman los códigos culturales de cómo debe comportarse una mujer y un hombre, dichos códigos se dan de manera autoritaria y se aprenden a partir del nacimiento y se van fortaleciendo a través de las diferentes experiencias de socialización: en la familia, en la escuela, con los amigos, en los medios masivos de comunicación, en la religión, en el trabajo. Cada uno de esos espacios ocupa un lugar fundamental en la formación de la identidad social tanto del hombre como de la mujer. Desafortunadamente, culturalmente en México, pues Guanajuato no es la excepción, no se forma la concepción de masculinidad y feminidad con igualdad, se genera una diferencia entre estos dos géneros, posicionando culturalmente al varón por encima de la mujer, creando así una categoría diferente de ciudadanos: uno dominante y una dominada.

En este sentido, la masculinidad, que es la serie de códigos culturales que definen al hombre en sociedad, se construye y cambia de una cultura a otra, y por supuesto entre diferentes grupos de hombres según su clase, raza, grupo étnico y preferencia sexual (Connell, 2003). El tipo de masculinidad que predomina en México es lo que se ha llamado machismo:

“Un fenómeno cotidiano conformado por un conjunto de representaciones, elementos, actitudes, comportamientos, creencias, prácticas y prejuicios, resultado de la cultura patriarcal más amplia como sistema de poder y dominación, a partir de los cuales se discrimina jerárquicamente a mujeres y hombres en virtud de su condición genérica, sistémicamente dando primacía a los hombres” (Jiménez y Serrano, 2013: 65).

Como se puede observar, en esta construcción cultural el personaje central es el hombre, el cual a través de su vida, tiene que seguir una serie de comportamientos que le van a ayudar a reconocerse ante los demás como tal; entre ellos destaca el hecho de que no puede dejar ver sus sentimientos, siempre debe ocultarlos y mostrarse fuerte ante cualquier adversidad, no debe llorar y mucho menos pedir perdón; debe ser agresivo; entre más mujeres tenga "más hombre es"; en el hogar, su papel en la familia es el de proveer y poner "orden" en la casa (Castañeda; 2007). Por tanto, si la mujer no hace lo que el hombre le dice, él puede tener “excusa” para ejercerle violencia, pues es la autoridad o "el que manda" en la familia, tal como lo deja ver la entrevista al Hombre A:

"...si yo le digo: “haz esto”, en ese mismo instante lo tiene que hacer, si no, le digo: ¿no me vas a hacer caso, entonces es cuando se empieza a golpear a la mujer... la mujer tiene que hacer lo que yo le diga... "por eso me case, por eso estás tú conmigo, tú eres la criada de la casa, tú eres la criada de mis hijos..."

El hombre aprende desde pequeño o a lo largo de su vida, que debe imponerse a la mujer con fuerza, por tanto, él ve natural usar la violencia para hacer valer su “autoridad” o "sus decisiones" en su familia (Molina, 2011), tal como lo muestra la entrevista al Hombre A:

"...es que eso ya viene desde los papás..., por decir, yo voy a poner mi caso, yo veía como mi papá golpeaba a mi mamá, borracho llegaba dos, tres de la mañana con sus gritos: "te levantas y te quiero ahí", a nosotros nos ponía ahí en la sala y le pegaba... ¿sí? Y ahí se van quedando las imágenes y uno se va quedando la

idea de que el hombre manda....y el ser humano dice "yo quiero ser como mi papa..."

En esta concepción de machismo hay una imposición agresiva del fuerte sobre el débil (que la mayoría de las veces son la esposa y/o hijos). Esta violencia, Octavio Paz en su libro ya clásico *El laberinto de la soledad*, la explica a partir de que en el imaginario colectivo del mexicano, el hombre tiene que ser un macho y "chingón"; empero, esta palabra implica un ganador y un vencedor, un dominador y un dominado; implica una imposición violenta. En consecuencia, para Paz los hombres siempre tratarán de ser chingones por la fuerza, y esto generalmente lo harán con los más débiles y/o vulnerables, entre ellos las mujeres e hijos.

Por tanto, en este tipo de masculinidad, que es la hegemónica en México, la violencia es legitimada como la posibilidad de demostrar en su comunidad que "tan hombre es" y ser aceptado como tal. En consecuencia, los varones generan relaciones en su vida cotidiana en donde la agresión que se ejerce a la mujer se ve de manera natural, tanto por ellos como por las mujeres. En este sentido, la violencia en esta cultura patriarcal y machista está tan profundamente arraigada que no requiere justificación: se impone como autoevidente (Bourdieu, 1996). Lo anterior lo explica la entrevista la Activista Social A:

"La verdad es que está tan institucionalizada y tan interiorizada dentro de nuestra cultura la violencia, que no la distinguimos; normalmente me he encontrado no con uno, con varios testimonios de mujeres que cuando me dicen: -Quiero denunciar porque ésta vez ya es demasiado. -A ver, ¿A qué te refieres? -Sí, ésta vez me pateó, me pegó. Otras veces no pasaba nada. -¿Cómo era tu vida anterior con él?, ¿Cómo era tu relación con él?: -pues... ¿Lo normal no? si nos gritábamos, a veces me empujaba, si me llego a ser infiel... -Y entonces te describen todo lo que es violencia y te das cuenta que ni siquiera la habían distinguido".

Lo que se observó en las entrevistas que realizamos, es que los celos son el principal motivo de violencia, lo cual no sólo tiene que ver con una baja autoestima del hombre, sino que responde a que, en esta cultura machista, el hombre ve a la

mujer como objeto y, peor, la consideran de su propiedad; en este sentido los celos son justificados ya que su “esposa” le pertenece y va a hacer lo que él le dice, tal como explica la entrevista al Hombre B:

“...porque hay hombres que dicen: “¿Qué le ves a aquil, qué le ves?”, aun así no estando casados y que son parejas que son novios, se han dado muchos casos de que “tú que le ves a mi esposa” o “porque traes una faldita, quítate esa falda no quiero que te pongas esa falda”, es un dominio hacia la mujer que “el hombre sabe que esta mujer me quiere y va a hacer lo que yo diga”, “no quiero que te pintes, no quiero que te arregles”.

Pero, ¿cuál es el estereotipo de la mujer en esta cultura machista? La mujer se construye en contraparte al hombre: es débil, le está permitido mostrar sus sentimientos y llorar; su papel como esposa es hacerse cargo de los quehaceres de la casa y vivir para satisfacer a su marido y, si no cumple con esta labor puede recibir agresión, por no ser una "buena mujer" (Castañeda; 2007), tal como lo describe la entrevista al Hombre B:

“El hombre... busca la necesidad del hombre y si no lo complace, luego pone el pretexto de: -ya tienes otro- ,luego, luego van los celos por delante...o si no le decimos: -ya no te quiero, vete para allá -hasta la avienta uno... o que el hombre quiere tener relaciones y la mujer le dice: -mira que estoy cansada, que mira que esto, que los niños me dieron mucha lata-, el hombre no, no piensa en eso, el hombre busca su necesidad y dice: -vamos a hacerlo porque yo digo- y te dicen: -vengo cansada- y respondes: -me vale-”.

La mujer deber ser callada y recatada, no debe confrontar al hombre y mucho menos pedirle explicaciones de su comportamiento, tiene que ser comprensiva y amorosa, por lo anterior, si hay violencia es culpa de la mujer porque no se sabe comportar, tal como lo deja ver la entrevista a la Mujer A:

“Tengo que hacer lo que él me dice si no, me pega, el otro día estábamos acostados y me dijo: -apaga la televisión-, yo le dije que estaba cansada y que ya

me estaba durmiendo que él la apagara, pues él la estaba viendo..., cuando menos sentí ya lo tenía encima de mí, me agarro a cachetadas y me dijo que yo era su criada, que para eso se casó conmigo para que le sirviera a él y a su hijo... y me insultó y me aventó para que apagara la tele..."

A diferencia del hombre, a las mujeres no les está permitido socialmente que tengan muchas parejas a lo largo de su vida y mucho menos a la misma vez, pues se convierte en una "mala mujer" y se justifica la violencia contra ella, tal como lo deja ver la Magistrada A:

"El señor, que es muy machista, le dijo que la iba a llevar a jurar, antes de casarse, de que sí era virgen, ante un Cristo, y entonces ella le jura que es virgen, pero ella sabe que eso no es así... sabe que la va a descubrir y no logran consumir el matrimonio, y entonces ella le platica a su mamá y ella le dice: -pues dile la verdad, dile que no eres-, y pues bueno...le echa un rollo de porque no era virgen y, además... le dijo que su vida sexual fue muy promiscua..., y además de que estaba harta de tanto hostigamiento. A partir de ahí, la empezó a maltratar muchísimo, desde el punto de vista psicológico, de hacerla sentir que no valía como mujer y cositas así..., y entonces... como sea tuvieron unos hijos y así empezó la vida con muchas complicaciones; pero el hombre... le decía a su esposa: -tú te quedas, mis hijos y yo vamos a ir a Vallarta, y ahí está nada más para tu comida-. Ella era Maestra en Economía y bueno no sé cuantas cosas que sabía, pero él le quitaba el dinero, la tenía hasta el suelo en su autoestima, que no valía, la espiaba..., bueno hasta le dijo: -el cuarto de servicio será tu cuarto".

El hombre busca el control de la mujer, y usa esta cultura machista para obtenerlo, pues ella tiene que ser sentimental y cariñosa, pero además debe amar incondicionalmente a su esposo o pareja; y si a esto le sumamos la baja autoestima, es claro que el hombre logrará manipularla, pues lo quiere y no se siente una mujer fuerte e independiente, por ello hará lo que él le diga. Estas características la condenan a estar con el varón a pesar del trato que le dé, tal como lo deja ver el Hombre A:

"El hombre las manipula porque le dice toda la vida: "eres una floja, no sabes hacer nada", simplemente con que le dé la comida caliente al macho "¡esta sopa está bien caliente! y no sirves" es capaz hasta de tirársela y, eso hace que la mujer se vaya, como se le podrá decir, su autoestima vaya bajando (¿esto lo hace el hombre conscientemente?) sí, porque lo hace, porque yo le veo más posibilidades de salir adelante a ella; entonces, ¿qué es lo que hace? "¿Ah no!, espérate, tú no vas a ser mucho más que yo, yo soy más que tú", ¿sí?, "y tú me vas a hacer esto, esto, esto y te quedas en la casa y yo a la hora que llegue ya debe de estar listo... de cómo llegue borracho, marihuano lo que sea, yo tengo que estar al pendiente de la casa y no me gusta lo que me diste de comer y si me respingas porque vengo borracho..." el hombre luego, luego va a los golpes".

La violencia que ejerce este hombre sobre la mujer es de diversos tipos, principalmente es: física, psicológica, económica, sexual, patrimonial, cada una de estas se puede definir de la siguiente forma (*Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6¹⁰*):

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que puede provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer

¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña al cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenga contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

El trabajo de campo nos permitió ver que la violencia se da tanto en clases altas como bajas, tal como lo comenta la Activista de la Sociedad Civil B:

“Yo creo, en mi experiencia, que se dice diferente y se vive diferente, no es lo mismo, una mujer de clase alta que también vive violencia, si la condicionante es lo económico, es decir, ella no se puede divorciar de ese hombre poderoso, porque a lo mejor esa mujer algo que si alcanza a ver es que, por lo menos, tiene recursos económicos, y por lo menos dice: pues ya sé cómo es la vida aquí, pero me quedo en el estado de confort, pequeño, que es el dinero ¿no?... muy pocos casos de mujeres de clase alta se divorcian, y es muy difícil, la mayoría de las mujeres no tiene dinero, no van a poder pelearle al poderoso, y como las leyes hoy por hoy no son protectoras de los derechos de las mujeres, aunque las tenemos declarativas en la vida real no son así..., es muy difícil que una mujer gane un juicio cuando se divorcia, si además es poderoso, si además es político, si además tiene dinero. Es mucho más fácil para las mujeres pobres, decir que viven violencia, que para una mujer rica. Una mujer rica, tiene que cuidar incluso todo el status alrededor”.

En este sentido, la violencia hacia las mujeres y el desenlace en feminicidios, aunque se vive diferente en cada clase social, existe en Guanajuato. Pero además, considerando la dicotomía rural/urbano, de entrada se pensaría que es en la zona rural donde se hayan con mayor cotidianidad ambos fenómenos, por el nivel educativo, de ingreso y de urbanización; sin embargo, las muertes de las mujeres en Guanajuato dejan ver que son en las zonas urbanas donde se observan más estos problemas sociales, tal como lo deja ver la Activista de la Sociedad Civil B:

“El fenómeno en todo el país, no se concentra en área rural, por ejemplo... siempre se ha querido creer que tiene que ver con marginación, con pobreza, la violencia contra las mujeres. El feminicidio dice totalmente lo contrario al fenómeno, la mayoría de los feminicidios son en área urbana, no son en área rural..., porque en el caso de Guanajuato, la mayoría son en la zona industrial, o sea donde hay más modernidad... no tiene que ver con el número de población, porque todo mundo puede decir ¡ah claro es León!, porque es el municipio más grande, por eso suceden más, ¡no!”.

Esto se explica, si consideramos que las mujeres en estas zonas tratan de salir de su rol tradicional, pero además tienden, por el nivel de urbanización y con ello de mayor información, a conocer más sus derechos. Con estos elementos, ellas se ven en igualdad al hombre y consideran que lo pueden cuestionar, por lo que, empiezan a dejar la creencia que deben ser calladas y pasivas. Actitud que desafía el rol masculino, por tanto, el camino que toma el hombre es la violencia para evitar el cambio.

Como podemos ver, la violencia en Guanajuato va en aumento; pero además hay que destacar que la violencia familiar presenta ciclos, los cuales se componen de tres fases:

Fase 1. Aumento de la tensión (aparición del problema)

Fase 2. Estallido de la violencia (agresión en sus diversos tipos y consecuencias)

Fase 3. Tranquilidad (reconciliación, negación del problema).

Después de que termina un ciclo empieza otro, pero en este reinicio la violencia es con mayor intensidad, y es cuando la vida de la mujer peligra. Ahora, ¿por qué a este tipo de mujeres que, generalmente están sometidas a varios tipos de violencia simultánea, no les es fácil separarse de su victimario? La respuesta es porque desarrollan una serie de conductas y sentimientos que muchas veces conspiran contra ellas mismas:

- Actitud minimizadora de la violencia, basada en el poco conocimiento de los derechos humanos.
- Baja autoestima, producto de haber vivido violencia en cualquier etapa de su vida incluyendo el matrimonio o vivir en pareja.
- Aislamiento de la familia y de su entorno social, por pena a que sea pública su realidad o porque el hombre se lo prohíbe, no se relaciona y procura no salir de su casa, disminuyendo así su posibilidad de ayuda.
- Internalización de la culpa, las personas se sienten responsables, atribuyen la violencia a una falla suya; actitud debida especialmente a una baja autoestima y a la manipulación constante del hombre, pues él le dice que le pega porque ella no se sabe comportar.
- No cuenta con el poder adquisitivo para mantener a sus hijos y, prefiere soportar la violencia.
- Aceptación de la violencia como designio divino (religión)
- Temor a las reacciones de su pareja si lo llegase a dejar.
- No tiene una familia que la apoye y/o no cuenta tampoco con la comprensión de los hijos.

Por estas situaciones principalmente, las mujeres no denuncian y si lo hacen muchas de ellas retiran la denuncia, le otorgan el perdón a su pareja sentimental; es muy difícil sacar a una mujer de este ciclo de violencia, se necesita un trabajo psicológico profesional y apoyo de la familia y/o hijos. En entrevista con la Activista Social A se observa claramente esta realidad:

“Es una lucha interna importante para las mujeres, porque involucra denunciar aquello que te enseñaron o con lo que te formaron como válido, entonces desde el principio es como hijo o hija: "te pego, pero es que te quiero mucho, de verdad te quiero mucho". Y son estos dobles mensajes que traemos desde nuestra formación de infancia, adicional a todo lo que nos rodea y todo lo que nos valida. Una mujer tiene que enfrentarse entonces a ella misma, a sus familias; lejos de las dudas que existen al respecto, yo te puedo confirmar que creo que de diez mujeres que denuncian, ocho no se encuentran con el apoyo de sus familias, y está comprobado que cuando una mujer tiene redes de apoyo, tiene una condición más óptima para poder presentar denuncia, desafortunadamente, los cuestionamientos son desde los hijos, los padres, las madres, los hermanos, los familiares cercanos”.

Aunque hay niveles de machismo entre hombres y mujeres, este es el estereotipo que predomina en el imaginario colectivo de los mexicanos y mexicanas; empero, hay que señalar que este tipo de cultura es más fuerte en estados como Guanajuato, por la fuerza que aún tiene la Iglesia Católica en la entidad. El Estado se ha caracterizado históricamente por ser una zona muy tradicional culturalmente hablando, de hecho, en este Estado la guerra cristera tuvo mayores repercusiones que en el resto del país (1926-1929), y en la actualidad sigue siendo uno de los estados con mayor influencia de la Iglesia Católica. El último censo 2010 del INEGI señaló que de 5,486,372 habitantes, 5,147,812 son católicos, 70,052 no presentan religión, mientras que 268,508 habitantes profesan otras religiones; es decir el 93.8% dijeron ser católicos.

Este apego religioso nos habla de una cultura tradicional, que explica fenómenos tales como el que en este Estado no se haya legalizado el aborto y en donde la familia es lo más importante sin importar los sacrificios que hay que hacer, principalmente, por parte de la mujer, la cual debe aceptar con abnegación su vida. Como resultado de ello, en esta entidad frases como: "es tu cruz", "Dios te lo mando" y "te tocó sufrir en este mundo" son comunes y se interiorizan en el

imaginario colectivo de ellas, aceptando la violencia sin importar que esté de por medio su vida.

Además, hay que destacar que la agresión contra las mujeres ha crecido en el Estado, debido a que muchas ya trabajan para ayudar a pagar los gastos de la casa; esto hace que ellas tengan un mayor nivel de decisión en la familia, hecho que el varón lo ve como peligro para su "dominio"; por tanto, incrementa la violencia contra ellas o finalmente, los hombres las convencen de que dejen su trabajo para que se dediquen a cuidar a los hijos, tal como lo deja ver la entrevista a Hombre B:

"...Porque he visto y he sabido de amigos ¿sí? que sus mujeres han salido mucho más adelante y ellos se quedan ahí, entonces ellos ven que va un paso adelante la mujer y ¿qué es lo primero que hacen? (ellos dicen) o sea yo la saqué de trabajar, ¡ya me quería mandar ella a mí!, la justificación de la mujer era: "yo gano más que tú". A esto el hombre responde: ¡ah no!, espérate, yo no voy a dejar que tú me humilles, una mujer no puede humillar a un hombre..."

Logrando así, que la mujer sea vulnerable económicamente y sea más difícil salirse de este tipo de vida. El hombre cree que bajo estas circunstancias no lo van abandonar, aunque la violencia aumente, pues la mujer no tendrá ingresos para mantener a sus hijos. Pero si a esto se le suma la baja autoestima, o que ella cree que es "su cruz", efectivamente, es muy complicado que ella deje a su pareja, tal como lo dice la encuesta al Hombre B:

"...porque la mujer se ve amarrada de las manos, porque déjeme decirle, ella piensa: ¿y si me deja? ¿Qué voy a hacer yo con mis hijos? No voy a salir con mis hijos, yo sola no la voy a hacer" y se quedan estancadas con el hombre aunque las trate mal, les pegue, las humille ¿sí?, la mujer ¿qué hace? Tiene que aguantarse porque está con el temor de que nunca van a salir ellas solas adelante porque están con el temor de que: -si me deja pues yo no sé qué voy a hacer con mi niño-".

Por todas estas condiciones, muchas mujeres son presas de esta violencia de género, pero hay que señalar que ellas no son pasivas a esta agresión, al sentirse cotidianamente violentadas, humilladas, frustradas, están enojadas por este trato, así que, de manera inconsciente, hacen sentir a otros la violencia que reciben, y generalmente lo hacen contra los hijos o hacia otras mujeres que consideran que son igual o más vulnerables que ellas.

En consecuencia, los hijos en este tipo de cultura reciben y ven la agresión desde pequeños: cuando el padre golpea a la mujer, y en ocasiones también a ellos, posteriormente, cuando la madre también los maltrata. Y como desde la infancia se hace la diferencia entre los hijos hombres y mujeres, las madres ven más vulnerables a las hijas y, por ende, son a quienes les ejercen mayor violencia, de cualquier tipo, en contra parte, protegen al hombre, pues será el próximo "hombre de la casa", y hasta tiene el derecho de llegar a violentar a su madre y hermanas, tal como lo hace su padre.

En esta cultura machista, la violencia que es tan natural, se fortalece con la presencia del alcoholismo o las drogas, ocasionando una agresión excesiva que puede ocasionar la muerte de la mujer, tal como lo apunta el Hombre A:

"Andando en el efecto de las drogas y el alcohol se le puede ir hasta la mano y hasta matarla, porque no mide sus consecuencias, porque no es él el que está reaccionando, su cerebro no está reaccionando, él sólo trae la violencia y le puede decir: cállate, o sea aquí se va a hacer lo que yo diga y te voy a golpear hasta que me canse, para que veas que yo mando en la casa y para que veas que tú no me puedes decir absolutamente nada de como vengo, ni a qué hora llego, ni a qué hora me voy..., y es que tú no tienes que decirme nada, tú nada más estás para plancharme, para hacerme de comer y complacerme como yo quiera y el día que yo quiera".

En este sentido, considero que el gobierno tiene que revertir mediante sus instituciones esta cultura machista que genera y reproduce la violencia, la cual puede terminar en un feminicidio, problema social en Guanajuato. En este

contexto, la familia violenta no representa el núcleo básico de una sociedad armónica. El gobierno y la sociedad debe trabajar para que no sea la violencia la que predomine en este núcleo social, pues el efecto que se tiene con su presencia es justamente el contrario a su justificación, ya que se forman ciudadanos violentos que, fuera de ayudar a la construcción de una sociedad con paz, generan altos nivel de agresión; robos, homicidios, feminicidios o drogadicción.

III.- EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES EN LOS FEMINICIDIOS Y EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En el tema institucional principalmente, hay cuatro instituciones que están involucradas en el tema de la violencia de género y/o feminicidios: Ministerio Público, Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense, Instituto de la Mujer Guanajuatense (IMUG) y, Desarrollo Integral de la familia (DIF). Cada una de estas instituciones tiene debilidades estructurales, las cuales hacen que la violencia de género y el feminicidio sean una realidad para el Estado de Guanajuato.

Iniciemos a nivel municipal, en este caso sólo tomaremos Guanajuato por ser la capital. Una de las problemáticas que enfrentan estas instituciones es que, quien las dirige, generalmente no tiene conocimiento sobre el tema ni sobre la perspectiva de género, tal como lo expreso la Activista Social A:

"...vamos empezando con el municipio, habría dos áreas: Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense y DIF municipal, y en ambos casos sabemos que las determinaciones en los cargos no obedecen a una selección por competencias o por méritos, sino son designaciones directas, y en este sentido, nos estamos exponiendo a que llegue cualquier perfil que no tiene la capacitación o la preparación... las instancias municipales de atención a las mujeres todavía no terminan de construir muy claramente cuál es su función, y entonces, se vuelven espacios asistencialistas, ocupacionales para las mujeres. En términos generales, ha habido experiencias importantes pero son las menores, en el caso de los DIF está esta visión de la mujer...y de la familia, entonces, instrumentan de forma

continúa lo que es el ejercicio de mediación, porque habrá que salvaguardar a las familias a pesar de todo..., a pesar de las mujeres”.

Lo anterior, deja ver cómo en el tema de la mujer el gobierno municipal, aunque habría que señalar que es el mismo caso a nivel estatal, no está poniendo a las personas adecuadas para dirigir estas instituciones, lo que explica el poco interés en capacitar a todo el personal de estas áreas y las pocas acciones de la mismas en la sociedad.

Pero aunado a esto, el trabajo de campo nos permitió observar cómo el gobierno, tanto estatal como municipal, presenta una reticencia a cambios en el *statuo quo* del concepto tradicional de familia; ya que siguen las autoridades pensando que bajo cualquier circunstancia la familia debe de preservarse, negándose a ver el problema de la violencia intrafamiliar en la entidad, tal como lo describe la empleada de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense:

"Nombre no creas que es aceptado el tema, mi primera reunión que tuve, lo primero que me dijeron:- mira, yo no quiero que andes ahí atacando y bla bla bla, y no sé qué... –, y yo me quede pensando:- ¿Por qué atacando?-, y me empieza a decir una de ellas: – yo mira por ejemplo, mi esposo es mi complemento-, entonces yo le dije: no sí que bueno regidora está bien pero ¿y las que no tienen esposo como usted?-... y luego otra: -mira, yo en mi vida nunca he sufrido discriminación..."

Entonces, si los que están dirigiendo el gobierno municipal de Guanajuato no creen que este tema sea importante y niegan la violencia intrafamiliar que se está dando en la sociedad, se entiende porque no ponen a personas capacitadas a encabezar las instituciones dirigidas a la atención a la mujer, y por qué hay pocos recursos para éstas, tal como lo confirmó la empleada de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense:

"Tenemos muy poco recurso, tenemos un recurso que es un poquito más de un millón de pesos pero ahí va incluido los salario de todas, la luz, internet... somos

nueve de personal y un psicólogo... desafortunadamente, no nos alcanza para hacer campañas con gran impacto en el municipio..."

En este sentido, el gobierno, tanto municipal como estatal, no han querido ver que la existencia de familias violentas va en contra de la paz social, pues los hijos de estos padres serán violentos: en la escuela, en la calle, en el trabajo; pero además, esta agresión puede aumentar y no tener límites, si a ella le sumamos la adicción al alcohol o a las drogas; y no podemos negar que este último problema ha crecido en Guanajuato, tal como lo dejó ver la Magistrada A:

"No, sí se ha visto mucho, o sea en todos los asuntos, cuando hay violencia muchos tienen un factor de que uno de ellos estaba drogado. Hombres y mujeres, mucha adicción a la cocaína, a los solventes hay mucha adicción...Yo le cuento, de unos 6 años para acá, no le cuento muchos años; así fuerte, tan grave, no. Antes sí había alcoholismo, siempre ha habido, pero drogadicción era un sector muy marginal, pero ahora es más abundante, antes porque la droga era muy cara, la cocaína era muy cara y ahora ya con todo sintético es más fácil tener el acceso a las drogas, hay más vendedores de drogas, la gente la empiezan a enviciar desde muy chiquitos los niños, desde los dilers en las escuelas, entonces el mundo cambió y no para bien en ese sentido".

Por lo anterior es claro que, efectivamente, la familia es la base de una sociedad; por ello, si se quiere una sociedad menos violenta, la familia guanajuatense tiene que transformarse y disminuir la agresión dentro de ella. Para ello, el gobierno tiene que promover un cambio cultural, en el cual lo primero que tendría que ser diferente es la concepción cultural del rol del hombre y de la mujer en la sociedad y desafortunadamente, esto no se está haciendo por ninguna institución, ni municipal ni estatal en Guanajuato.

A nivel estatal se observan los mismos problemas que a nivel municipal, pongamos como ejemplo el IMUG, si vemos el *curriculum vitae* institucional¹¹ de

¹¹Adriana Rodríguez Vizcarra Velázquez, Directora General del IMUG.

quien lo dirige, se observa que su perfil es de una empresaria (Jafrá Cosmetics, S. A. de C. V.). Lo anterior podría explicar por el trabajo de este instituto ha tenido poco impacto en la comunidad, y aunque ha promovido temas como el Código Naranja, éste es ampliamente desconocido no sólo por la sociedad guanajuatense, sino por las distintas instituciones del gobierno estatal y municipal. Tampoco se observa que esta institución realice un trabajo coordinado entre las distintas instituciones públicas estatales para solucionar problemas como la violencia intrafamiliar y el feminicidio.

Ahora, en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, hay que señalar que ha presentado mejorías, a partir de las recomendaciones que en materia de derechos humanos le han hecho; sin embargo, se sigue observando insensibilidad y falta de conocimiento en algunos de los agentes del Ministerio Público, tal como lo señala la Activista Social A:

"En el caso de los Ministerios Públicos, yo voy al Ministerio Público tres o cuatro veces por semana, ha habido cambios y rotación de personal, me he encontrado con personas preparadas para hacer su trabajo, pero esto pareciera una moneda de suerte y en el ejercicio decimos: -ojalá me toque una Ministerio Público o un Ministerio Público capacitado, cuando en un ejercicio de legalidad tendrían que estarlo todos...entonces....en términos generales, no hay personal capacitado, no hay infraestructura especializada, no tienen protocolos o manuales que fundamenten su actuación, sigue siendo esto tan empírico, y entonces vemos que no basta que sean abogados o abogadas...entonces, yo creo que aquí la alternativa sería dejar de perder tiempo en la sensibilización, buscar la

Experiencias: Consejera del Instituto Municipal de la Mujer de León (2000-2003); Diputada Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 06 en León; Presidió la Comisión de Economía; Integrante en las Comisiones de Turismo y de Atención a Grupos Vulnerables; Directora del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Guanajuato) enero-abril 2011.

Otras experiencias: Fundadora de la fuerza de ventas de "Jafrá Cosmetic, S.A. de C.V."; Fundadora de "Servicios Profesionales de Guanajuato, S. A. de C. V."; Presidenta de AMMJE Capítulo León (2003-2005).

Estudios: Letras Españolas en el I.T.E.S.M. campus Monterrey.

Diplomados: Desarrollo humano; Desarrollo personal; Liderazgo; Habilidades directivas; Jafrá cosmetics capacitación y actualización anual en: ventas, mercadotecnia, plantación estratégica, liderazgo, administración. http://www.guanajuato.gob.mx/imug/quienes/cv_directora.htm

capacitación y la certificación de agentes del Ministerio Público especializados. Una historia distinta es el Poder Judicial, donde vamos a ver que son personas, hombres y mujeres con un nivel de expertis mayor. No dejamos de lado que también ahí ya se han empezado a invadir espacios con designaciones políticas, pero todavía sigue privando la profesionalización, hay perfiles diferenciados".

Como lo expresa la activista, falta aún mejorar los protocolos y el trato del personal en el ministerio público, ya que es muy difícil para una mujer denunciar, por ello, estas instituciones deben de protegerla y ayudar a dar este paso que para ellas es muy grande; empero, de manera contraria, esta misma entrevistada apunta que cuando las mujeres finalmente deciden denunciar se enfrentan a:

"...llegan al Ministerio Público en la mayoría de los casos solas y tienen que enfrentarse a partir de este momento a acreditar su dicho, porque lejos de los protocolos internacionales que dicen que el dicho de una víctima cobra relevancia en una denuncia de esta naturaleza, nos encontramos con que se encuentran con una espera primero, una espera importante; segundo: con un escenario físico y de infraestructura que inhibe la denuncia porque todo mundo pasa, todo mundo camina, y ahí lo mismo puede estar un familiar, un amigo o un conocido del presunto responsable y hacer una declaración donde no terminan de saber ellas que sigue después de eso, muchas mujeres llegan con una expectativa muy alta, porque atienden a la invitación que hace el gobierno de denuncien, denuncien y entonces llegan, denuncian y no les explican todo lo que viene después... Se les invita a una revisión que dura diez, quince minutos del médico, si es que está, si no, tendrán que regresar otro día, con la preocupación de ¿y si los golpes se borran? Todavía no identificamos o no se tiene información de que la violencia emocional tendría que ser valorada y esas huellas no se borran por ejemplo ¿no?, entonces la mujer pasa por cuatro filtros y un adicional; un quinto filtro es que no están en condiciones para que las mujeres una vez que pongan su denuncia cuenten con medidas de protección, si el presunto responsable llega a enterarse de esta denuncia por algún otro medio, su vida está en riesgo"

Con estas entrevistas es claro que el Ministerio Público aún debe cambiar protocolos y formas de atención y protección a la mujer violentada, ya que denunciar es un acto ya de valentía, pero si el Ministerio Público no hace lo correcto y no le ofrece una cobertura legal, esta fémina puede enfrentar una mayor violencia; muestra de ello, fue el caso de Laura Patricia Vázquez Aguilar¹², quien solicitó tres veces protección del Estado al ser víctima de violencia intrafamiliar, y no se le atendió y fue asesinada por su esposo.

Por tanto, la sociedad civil en Guanajuato ha coincidido en la ineficacia de la Procuraduría en las investigaciones, en el incumplimiento de protocolos de perspectiva de género, así como de los tratados y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; elementos que han hecho impunes los feminicidios en Guanajuato. La asociación “Las Libres”¹³ señala que antes de que fueran asesinadas, el 23% de estas mujeres, denunció violencia en su contra y nunca fueron escuchadas; y de las 73 muertas en 2013 sólo 6 de los agresores están en la cárcel. Con este dato: ¿cuál es el mensaje que se da a los agresores?

Pero además, en el caso de los albergues del Ministerio Público, la atención psicológica en muchas ocasiones no es suficientes ni efectiva, y la mayoría de las mujeres que están en estos lugares, debido a su baja autoestima y creencia cultural y religiosa piensan que deben soportar su “cruz”, por ello, después de tres meses o un poco más en estos albergues, no presentan cambios psicológicos importantes, así que deciden regresar a su vida anterior, tal como la deja ver la empleada de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense:

“...bueno de pronto hay quienes están en el refugio, y se salen del refugio a pesar de que están ahí en atención psicológica todos los días, en todo momento y los niños, pero hay quienes regresan por diferentes causas: no tienen apoyo de los padres, esa es una realidad, hay quienes me cuentan y que les dicen sus propias madres: es tu cruz y Dios te va a castigar si lo dejas, es una realidad, es una

¹² <http://www.sdnoticias.com/estados/2013/10/25/feminicidios-en-guanajuato-ahora-el-caso-de-ana-karen>

¹³ <http://www.animalpolitico.com/2014/04/por-1a-vez-segob-admite-una-alerta-de-genero-guanajuato-esta-en-la-mira/#axzz365MXmnkN>

realidad...entonces ellas tienen miedo porque piensan que una divinidad te está marcando todo este sufrimiento y tienen miedo a tomar una decisión que a veces creen que no merecen ser felices".

También, hay que mencionar que las mujeres regresan con sus parejas pues la mayoría de ellas no cuentan con un trabajo y no tienen cómo mantener a sus hijos, y si a esto le es sumado la baja autoestima, ocasionada por toda la violencia que han pasado, pues resulta que no se creen capaces de salir adelante solas con sus hijos. Por lo anterior, si a una mujer violentada no se le da una terapia psicológica efectiva y no se le ayuda a ser independiente económicamente, es muy factible que regrese a su vida anterior y no salgan del círculo de violencia.

El Estado y el municipio de Guanajuato se han concentrado sólo en el resultado de los feminicidios, sin embargo, el tema no es tratar con legalidad los casos de mujeres muertas, el gobierno debe de prevenir esta situación y atacar de raíz la violencia, para esto hay que pensar en nuevas acciones gubernamentales, tal como la apunta la empleada de la Dirección de Atención a la Mujer Guanajuatense:

“Creo que deben existir acciones transversales desde gobierno del Estado, no solamente es trabajo del Instituto de mujeres, sino de todo el gobierno, todas las Secretarías deben de tener acciones para erradicar la discriminación y la violencia, y sobre todo debe de haber políticas que se les llama de discriminación positiva para incentivar la participación de las mujeres, porque yo me enfrento y de pronto me frustró, o sea yo puedo ir, ofrecer un taller aquí a la preparatoria oficial, o bien a las secundarias, sobre todo, ya que de pronto, los niños son con los que estoy teniendo un poquito de consciencia..., y hacer todo una jornada de talleres como los hicimos a principios de año y hablando de diferentes temas de género, estereotipos, discriminación, calidad de vida, entre otros temas, hicimos toda una jornada que nos llevó un mes en diferentes escuelas... pero de pronto, bueno yo voy con mi taller... y los chicos después en sus propias clases tienen sus maestras o maestros, o sus propios libros y abren el libro de texto y vuelven a

reafirmar todos los estereotipos de la mujer y vuelven incluso, a legitimizar muchas cosas de discriminación hacia las mujeres”.

En este sentido, es claro que el gobierno aún tiene mucho trabajo, no sólo en lograr un mejoramiento de las instituciones de atención a la mujer, sino también a nivel cultural; para ello es urgente que quienes encabezan estas instituciones, sean personas que tengan conocimientos adecuados y con perspectiva de género y que se asignen mayores recursos económicos a dichas instituciones, para que así, puedan realizar un trabajo que transforme la estructura cultural de violencia que se vive actualmente en Guanajuato.

IV.- CONCLUSIONES

La investigación que se realizó en el Estado de Guanajuato, y en el municipio de Guanajuato, como Capital del Estado, nos dejó ver cómo el tema de los feminicidios, no sólo se trata de una mala actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, sino que es una problemática donde el gobierno estatal y municipal tienen aún mucho por hacer en: escuelas, medios de comunicación, sociedad civil, iglesia, entre otras instituciones. Sólo concientizándonos del problema se logrará una transformación cultural. Pero aunado a esto, es importante que no exista impunidad en los casos tanto de mujeres violentadas como asesinadas.

El rol de ser mujer y ser hombre debe transformarse de tal forma que podamos hablar de ciudadanos con igualdad de derechos, no sólo legales sino también culturales, en donde ninguno se imponga sobre otro. Es necesario que ellas se vean como seres que merecen respeto y no tienen por qué recibir violencia, y ellos, como seres que no tienen por qué violentar para demostrar su masculinidad. Este desafío no se logrará si las instituciones no trabajan juntas y con la sociedad en acciones transversales.

Además de lo anterior, se debe de hacer un cambio cultural en quienes dirigen el gobierno, tanto a nivel municipal como estatal, en donde se deje a un lado el

discurso de “*preservar la familia a toda costa*”; se debe cuidar este núcleo social, pero sin violencia, para ello, debemos educar hoy para mañana lograr estos frutos. En consecuencia, el gobierno debe poner a personas preparadas en el tema al frente de las instituciones e invertir en campañas exitosas en contra de esta violencia; de lo contrario, seguirán existiendo familias disfuncionales y con ellas agresión en la sociedad y feminicidios.

BIBLIOGRAFÍA

- BOURDIEU. P., 1996, *La dominación masculina*. Barcelona, España, Anagrama.
- CASTAÑEDA, Marina, 2007, *El machismo invisible*, México, Ed. Taurus.
- CONNELL, R.W., 2003, *Masculinities*, Berkley, University of California Press.
- GEERTZ, Clifford, 1992, *La Interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa.
- GILMORE, D., 1994, *Manhood in the making: cultural concepts of masculinity*, New Haven, Yale University Press.
- JIMÉNEZ, Lucero y Serena E. Serrano, 2013, Identidades de Género, machismo y masculinidades en San Martín Tilcajete, Oaxaca: reflexiones en torno a la justicia social a partir de un estudio de caso. Revista de Investigación y divulgación de estudios de género, núm. 14, época 2, año 21, septiembre de 2013-febrero de 2014, pág. 57-77.
- PAZ, Octavio, 2002, *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica.
- MOLINA, David y Alonso ALEXANDER, , "La posición masculina ante la violencia intrafamiliar: Una pregunta sobre la afectividad silenciada". *Revista*

Virtual Universidad Católica del Norte, 2011, núm. 32, febrero-mayo, pag.1-20, Colombia.

Entrevistas realizadas:

Hombre A

Hombre B

Magistrada A del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

Magistrada B del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato.

Dirigente A de la sociedad civil.

Dirigente B de la sociedad civil.

Empleada de la Dirección de atención a la Mujer Guanajuatense.

Empleada del Instituto de la Mujer Guanajuatense.



Jurisdicción

tcagto.gob.mx

II.1. RESOLUCIÓN DEL PLENO RESPECTO DE LA CANCELACION DE GRAVAMENES HIPOTECARIOS POR CADUCIDAD.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito presentado el 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, en la Tercera Sala de este Tribunal, se promovió Recurso de Reclamación por quien se señala en el proemio de esta resolución, en contra de actos de la Sala de referencia.

SEGUNDO.- Mediante auto de 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, se admitió a trámite el recurso interpuesto, designándose como Ponente al Magistrado Titular de la Segunda Sala.

TERCERO.- Por acuerdo de 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece se tuvo a la autoridad demandada y a los terceros con derecho incompatible por no desahogando la vista. Asimismo, se ordenó remitir los autos al Magistrado de la Segunda Sala.

CUARTO. El 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, este Pleno dictó resolución en el presente toca ***/13 PL, revocando la sentencia recurrida.

QUINTO. Inconforme con lo anterior, *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de “*****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, promovió demanda de amparo directo administrativo, la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, a través del expediente ***/2014.

SEXTO.- El cuatro de julio de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en el Amparo Directo Administrativo número ***/2013, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, en contra de la resolución de 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, emitida por el Pleno del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado. En el Resolutivo Único del Amparo Directo Administrativo número ***/2014, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ****, Guanajuato, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil trece, en el recurso de reclamación ***/13 PL. El amparo se concede en los términos del considerando sexto y para los efectos indicados en el diverso séptimo de esta ejecutoria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, en términos de lo ordenado por el artículo 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como en los artículos 308, fracción I, inciso d), 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ambos en vigor.

SEGUNDO.- Del toca en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en las disposiciones legales invocadas en el considerando anterior.

TERCERO. En puntual acatamiento al fallo de Amparo ***/2014, que consignó:

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en artículos 74, fracción V, y 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, y ante la violación señalada, el amparo solicitado se concede para el efecto de que la autoridad

responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita una diversa en la cual, atendiendo a los lineamientos de este fallo, estime fundados los agravios propuestos por la ahí parte recurrente en el sentido de que la demanda del proceso administrativo está presentada en tiempo, hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda.

Este Tribunal en Pleno deja insubsistente la resolución de fecha 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, y procede a resolver el presente recurso

CUARTO.- En su escrito el recurrente expresó cuatro agravios, los cuales se reproducen a través de escáner, y consignan lo siguiente:

PRIMERO.- La declaración de sobreseimiento emitida por la Magistrada de la Tercera de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo resulta violatoria de los derechos humanos de mi representada ya que de conformidad con las reformas realizadas al Artículo 1 Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al día de hoy protege los derechos humanos de todos los gobernados y por lo cual bloque constitucional al día de hoy está integrado no solo a las garantías reconocidas de manera expresa por nuestra Carta Magna si no también a todas aquellos derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de la materia y por lo cual al día de hoy resultan obligatorios para todos los Juzgadores de la Nación entre otros la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, así como la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y los cuales en lo relativo al caso que nos ocupa sostienen:

En lo que respecta a la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos se encuentran:

(...)

Por su parte el mayormente conocido como Pacto de San José, en lo que respecta a la presente causa se contemplan los siguientes Derechos Humanos:

(...)

De todas y cada una de las disposiciones anteriores, los órganos jurisdiccionales del país entre ellos la responsable; se encuentran obligados:

a).- Administrar justicia aun sobre la misma legalidad.- Ya que uno de los cambios trascendentes que se logran con la reforma constitucional al artículo primero es en el sentido de que todos y cada uno de los juzgadores del país, preferirán la justicia ante cualquier situación incluso aun sobre la ley ordinaria misma, es decir de dar a cada quien lo que merece o en su caso reintegrarle lo que haya merecido y que por la aplicación de una ley se le haya privado.

De ahí que en el presente asunto se deben de valorar más que por el interés jurídico de esta parte será por su interés legítimo y la afectación que se le produce con el acto impugnado.

En efecto y de conformidad con lo anterior tendremos que los preceptos mencionados obligan a los Tribunales a la Administración de una Justicia Real, superando los conceptos de verdad legal y verdad real en tanto ello sea humana y materialmente posible, y por lo cual cualquier juzgador con los cambios a nuestro sistema jurídico está facultado para cuando el caso así lo amerite de dejar de aplicar las leyes y criterios de la materia para lograr una justicia real en protección de los derechos humanos que integran el bloque constitucional.

Lo anterior es vulnerado en el caso que nos ocupa por la Magistrada de la Tercera Sala de este Honorable Tribunal, ya que al contrario de realizar los fines establecidos en los numerales anteriores, se niega de manera categórica otorgar la legal defensa de la cual goza esta parte para que lea

sea administrada justicia, negando con ello la posibilidad de cualquier forma para estas.

b).- De acuerdo con los artículos transcritos con antelación al día de hoy los órganos jurisdiccionales están obligados a satisfacer las exigencias justas de la moral, de lo cual implica que la administración de la justicia debe de ser un desarrollo social, más que un obstáculo para el mismo, además de ser congruente con los principios básicos de toda sociedad, entendiendo como moral desde luego el conjunto de normas que rigen el comportamiento del individuo en sociedad en donde la moral es el género y derecho una especie y por lo cual en nuestro sistema legal no se debe de velar el cumplimiento de la norma jurídica sobre los aspectos que sean trascendentes para la vida social.

Así las cosas y en conclusión de todo lo anterior es de sostenerse que el acto impugnado es violatorio de los derechos humanos contenidos en las declaraciones de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas así como de la Organización de Estados Americanos, lo anterior al privar de manera injusta a esta parte una administración de justicia bajo la figura de la demanda extemporánea; y ante todo una afectación real e innegable que no puede ser negada aun y bajo el sobreseimiento decretado en el caso que nos ocupa.

No debe de perderse de vista que aun suponiendo sin conceder la improcedencia de los argumentos vertidos con anterioridad, ello no eximia a la Magistrada Instructora, de buscar en la mayor forma posible la verdad y la justicia para los particulares que acuden a su juicio para encontrar una verdad legal lo mayormente apegada la verdad real de los hechos juzgados, y lo cual es una cuestión que debe de tomarse en cuenta en el presente caso.

Es por ello que ruego a ustedes Honorables magistrados Conocedores del presente medio de defensa se tengan a bien resolverlo si en su parecer es

procedente en los términos apuntados por el doctrinista Ángel Juárez Cacho en su obra "Las Audiencias En El Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral" (Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, ed. 78 México 2009 p. 58), al Transcribir el Código de los Servicios de la Procuraduría de la Corona (Inglaterra) el cual de manera literal sostiene:

(...)

Es de ahí por lo cual en aplicación de la reforma acontecida al artículo 1 primero de la Carta Magna de nuestro país, y todas las demás que de ella se derivan, por lo cual solicito a ustedes Honorables Magistrados conocedores del presente asunto, que ante todo se resuelva el presente caso anteponiendo la razón y la justicia a cualquier otro medio de interpretación, lo anterior por ser permitido en cualquier materia ante nuestro nuevo orden de Derechos Humanos, el cual permite a cualquier juzgador separarse de la aplicación de una ley para defender y proteger aquellas de mayor valor como lo son los derechos humanos de los justiciables entre el preponderar que todos los particulares reciban justicia en cuanto al fondo de sus pretensiones y no tan solo en la aplicación de los dispositivos legales de forma que impiden el análisis de la esencia de los asuntos, pues no debe de perderse de vista que la forma solo se justifica cuando protege y promueve la justicia y no cuando la impide.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi poderdante la resolución dictada por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; en la sentencia de fecha del 19 de Septiembre del 2013 dos mil trece, notificada personalmente a esta parte el día 25 de Septiembre del año en curso; sin que exista motivo o fundamento alguno para ello y con lo cual se ha dejado a mi poderdante indefenso e inaudito ante la negativa de administración de justicia emitida por parte de la Magistrada Instructora de este tribunal estatal; en total detrimento patrimonial de mi representada, en los términos que a continuación se detallan:

Cabe señalar que la causal de improcedencia invocada por la Magistrada Instructora resulta inconducente e inaplicable a la demanda de nulidad que nos ocupa en razón de que el acto impugnado que es violatorio de las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, en razón de tratarse de una resolución que ha dejado en total estado de indefensión a esta parte para defender sus intereses, en razón de carecer de la fundamentación y motivación necesarias satisfacer los requisitos constitucionales, así como no realizar un estudio adecuado de todos y cada una de los agravios hechos valer por esta parte insertando causales de sobreseimiento estipuladas por la magistrada emisora de la sentencia de fondo y sin prueba o evidencia alguna por parte de la autoridad administrativa y los terceros interesados en el caso que nos ocupa, así como resolver la demanda de nulidad planteada por esta parte sin aplicación de las disposiciones legales fijadas para ello; lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que tal y como se observa el acto impugnado se convierte en una negación total de defensa para esta parte por el A Quo por no tener a nuestro alcance los mínimos requisitos para poder defender los intereses de mi representada ante dicho acto de privación, derivado de la situación de inseguridad jurídica en la cual se le ha dejado.

De igual manera veremos que en la resolución impugnada, la autoridad responsable deja insertar las explicaciones lógico jurídicas, las cuales la llevaran a determinar que se actualizaba la necesidad de dictar dicho acto de molestia en contra de mi poderdante y situación que conjuntamente con la falta de precepto jurídico limita en un nivel grave las posibilidades de defensa, por negarse a esta parte la explicación de los razonamientos lógico-jurídicos que actualizan la hipótesis contenida en la norma, situación violatoria de las reglas mínimas necesarias que debe de contener todo acto de autoridad para ser eficaz, y lo cual se convierte en una trasgresión de las

reglas procesales de orden público por tratarse de una violación directa a la Constitución Federal.

TERCERO.- Viola los derechos públicos subjetivos de la actora la resolución emitida por la magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; dentro la sentencia de fecha del 19 de septiembre del 2013 dos mil trece, notificada personalmente a esta parte el día 25 de septiembre del año en curso, acto impugnado que es violatorio de las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, en razón de tratarse de una resolución que ha dejado en total estado de indefensión a esta parte para defender sus intereses, en razón de carecer de una interpretación legal adecuada y necesaria para satisfacer los requisitos constitucionales, y por ende privar a esta parte de sus derechos reales de hipoteca, ello sustentado de manera indebida en una declaración falta de pruebas del Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato así como en una confusión desafortunada del Magistrado Instructor en relación al acto impugnado y por ende su fecha de conocimiento; lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones: Para efecto de entender de manera clara la ilegalidad del sostenimiento realizado por la Magistrada Instructora es importante tomar en cuenta en primer término que entre otros por mandato del Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato esta parte dentro de su escrito inicial de demanda debía de señalar lo siguiente y lo señalo:

(...)

Ahora bien dicha cuestión fue satisfecha por esta parte desde el escrito de demanda al de manera literal señalar el acto reclamado como sigue:

(...)

Mas sin embargo para garantizar la procedencia de la demanda entablada en contra de autoridad administrativa en este caso el Encargado del Registró Publico de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato; no bastaba realizar dicho señalamiento si no que adicionalmente se debía de cumplir con las exigencias del numeral 266 del Código Administrativo del estado el cual de manera literal sostiene en lo que respecta al acto impugnado lo siguiente: (...)

Dicho requerimiento se cumplió por esta dentro del escrito inicial de demanda en los siguientes términos por esta parte:

(...)

Ahora bien en complemento de lo anterior es importante hacer notar que dentro de las exigencias del Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato y especialmente en lo que respecta al numeral 265 fracción segunda es necesario señalar la fecha de su notificación o en la que se haya ostentado sabedor del mismo; cuestión que se dio cumplimiento dentro del escrito inicial de demanda por esta parte en los siguientes términos:

(...)

De todo lo anteriormente expuesto queda claro desde el escrito inicial de demanda, los siguientes sostenimientos por esta parte que los actos impugnados dentro del escrito inicial de demanda se trataba de las cancelaciones de los gravámenes propiedad de mi poderdante (no del certificado de gravámenes), los cuales no se pudieron reclamarse hasta que esta parte tuvo pleno conocimiento de su existencia con fecha del 20 de julio del año 2010, además de que la relación existente de la fracción II de los artículos 265 y 266 del CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO invocado con antelación para poder impugnar dichos actos resulta necesario contar con los documentos que respalden la reclamación y por

ende no se puede contar ningún termino de interposición de la demanda hasta en tanto se cuente que la parte actora de un juicio contencioso administrativo se impugna de los documentos donde consta el acto administrativo, además de que conozca de manera exacta y especifica las razones por las cuales pretende impugnar los documentos en cuestión, además de no encontrarse en el caso que nos ocupa en ninguna de las causales del artículo 282 del Código de procedimiento y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, ya que no se trataba del caso de negativa ficta, era imposible saber en el momento de redacción de la demanda si por parte de la autoridad demandada se pretendería o no impugnar la improcedencia de la demanda, además de tampoco estar en condiciones de saber si la autoridad demandada insertaría en la demanda cuestiones que llevaran a conocer de manera real y especifica el acto impugnado o simplemente lo ocultaría para impedir la ampliación de la demanda por esta parte, siendo todo ello la razón por la cual resulta ilegal de la sentencia combatida por este medio y de manera más especifica por los siguientes razonamientos:

1.- En relación a la declaración falta de pruebas del encargado del registro de la propiedad y de comercio de la ciudad de *****, Guanajuato; tomada en cuenta por el magistrado instructor.- En primer término es de tomar en cuenta que en que la Magistrada Instructora no debió de tomar en cuenta en forma alguna los sostenimientos de la autoridad demandada en este caso el Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato, en atención al principio de que quien afirma esta obligado a probar, por ende si bien es cierto que la autoridad señalada realizo diversas aseveraciones dentro de su escrito inicial de demanda también lo es que de las mismas no fueron probadas de manera fehaciente e indubitable por dicha autoridad, ya que en ningún momento se puso a disposición de este órgano jurisdiccional algún documento en el cual se constara que esta parte conocía los actos impugnados en la fecha de tramitación del certificado de gravámenes, ya que el hecho de conocer que

existe un certificado de gravámenes en el cual no aparecen las inscripciones de los créditos hipotecarios en favor de mi poderdante por sí sola no implica que el conocimiento forzoso de los actos impugnados en el caso que nos ocupa y menos de los documentos en que constan además de circunstancias de lugar, tiempo y modo.

De ahí que la única forma para que la Magistrada Instructora tomase en cuenta las afirmaciones del Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de ****, Guanajuato; era bajo el respaldo de prueba idónea esto es el documento (o al menos la testimonial), en la cual constara de manera indubitable que mi poderdante ***** S.A. de C.V., se había impuesto de las cancelaciones impugnadas de manera plena, cuestión que nunca aconteció y por lo cual retiraba de cualquier valor para el momento de emitir definitiva.

2.- La Magistrada Instructora realiza una desafortunada interpretación de las circunstancias de lugar tiempo y modo bajo las cuales esta parte tuvo conocimiento del acto impugnado además de conceder el valor de acto impugnado a un documento que no lo tiene como lo es el certificado de gravámenes tramitado en noviembre del año 2009.- Lo anterior es así en razón de que la interpretación de los hechos por medio de los cuales esta parte llegó al conocimiento del acto impugnado, no fueron valorados de manera adecuada bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo acreditadas en autos, tal y como se detalla a continuación:

2.1.- En primer término es de tomarse en cuenta que el acto impugnado 14 dentro de la presente demanda no es en ninguna forma el certificado de gravámenes entregado a esta parte el 19 de Noviembre del 2009, además de que el conocimiento de lo asentado en dicho documentos por la autoridad responsable (que además dicho certificado fue presentado por esta parte como prueba documental para efecto de que la Magistrada Instructora se impusiera de manera exacta de su contenido), en ninguna forma implica un conocimiento pleno de esta parte de los documentos

donde obra la cancelación de los gravámenes que si constituyen el acto impugnado, pues tal y como se desprende del certificado de gravámenes en cuestión el mismo únicamente manifiesta de manera literal que no se contaba con gravamen alguno que afectara la propiedad, pero sin detallar las razones por las cuales no se habían encontrado gravámenes y mucho menos si esto se desprendía de una cancelación, de un error administrativo, de una solicitud de parte autorizada por pago, de la falta de inscripción de los gravámenes entre muchas otras razones que esta parte se podía imaginar en el momento de recibir el certificado de gravámenes en cuestión, pero afirmando que en dicho momento exacto de tiempo no se tenía la seguridad de las razones por las cuales el certificado de gravámenes en cuestión se había extendido en los términos anotados.

2.2.- Ahora bien con lo anterior cabe señalar que la Magistrada Instructora de manera desafortunada determina que con el certificado de gravámenes señalado en el punto anterior fue el medio por el cual esta parte conoció de manera plena las cancelaciones impugnadas al grado de iniciar en dicho momento el termino de interposición de la demanda, lo cual en un primer momento implica tener evidencia de los conocimientos no exteriorizados o internos de mi poderdante por cualquiera de sus apoderados, lo cual en primer término no es exacto ya que como se ha manifestado con antelación mi poderdante el día 19 de Noviembre del 2009 simple y sencillamente conocía un certificado de gravámenes en el cual no aparecían sus gravámenes sin saber las razones de ello, y mas aun sin saber si ello era responsabilidad o no del Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato.

De lo anterior es claro que la Magistrada Instructora no puede aseverar en perjuicio de esta parte más allá de lo que se encuentra evidenciado e indubitavelmente probado en documentos y por lo cual si en el certificado de gravámenes tramitado por esta parte y entregado el día 19 de

Noviembre del 2009 no contiene una referencia exacta y específica a los actos impugnados (las cancelaciones de los gravámenes), no puede la autoridad concluir que esta parte conocía los actos impugnados como los asevera en su resolución, pues no debe de perderse de vista que para que esta autoridad esté en condiciones de aplicar las causales de improcedencia relativas, contenidas en los artículos 262 y 263 del Código de la materia se debe de partir de datos fidedignos e indubitables totalmente documentados de manera expresa, cuestión que no aconteció ya que para el caso que nos ocupa la Magistrada Instructora parte de una presunción indebida de que por el certificado de gravámenes entregado en fecha 19 de Noviembre del 2009 esta parte conocía los actos impugnados, lo cual no es así, pues ello es como dar esta parte por cualquiera de sus apoderados facultades para ver mas allá de lo evidente, es decir conocer de manera exacta y específica actos administrativos en un documento en el cual no se hace referencia en forma alguna.

2.3.- En efecto y de conformidad con lo anterior es de notarse que para que la Magistrada Instructora arribara a una fecha real y certera del conocimiento exacto de los actos impugnados, debió de partir de un análisis literal y constreñido a los datos 15 ubicados dentro del certificado de gravámenes multicitado y presentado como prueba de esta parte, lo anterior bajo el contexto en un modo posible y factible desde la realidad.

En efecto y de conformidad con lo anterior es de sostenerse que mi poderdante en la fecha de expedición del certificado de gravámenes multicitado únicamente se impuso y conoció lo que literalmente decía dicho documento, pero nada más y por lo cual si la Magistrada Instructora sostiene que esta parte conocía de actos administrativos no enunciados en el mismo, luego entonces debió de señalar en la resolución impugnada los documentos exactos en los cuales fundamente su resolución o bien al menos los hechos exactos con los cuales se

probaba el conocimiento de las cancelaciones (se reitera de las cancelaciones no del certificado de gravámenes) y lo cual es de sostener que no aconteció en el caso que nos ocupa y por lo cual la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Civil de este Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, carece de todo elemento probatorio para afirmar el conocimiento del acto impugnado con antelación de la fecha expresada por esta parte en su escrito inicial de demanda.

2.4- En este orden de ideas es importante señalar que la confesión realizada por esta parte en el hecho IV del escrito inicial de demanda es apreciada de manera desafortunada por la Magistrada Instructora, ya que una vez más por parte de la A quo se sostiene que esta parte confeso conocimientos que nunca realizo ya que el hecho cuarto del escrito inicial de demanda de manera literal sostiene únicamente:

(...)

De la anterior transcrito se desprende que esta parte confeso los siguientes hechos:

a) Que tramitó un certificado de gravámenes relativo al bien inmueble inscrito bajo FOLIO REAL R7* *****ubicado en el Kilometro 3 de la Carretera *****-***** , de la ciudad de ***** , Guanajuato.

b) Que el certificado de gravámenes en cuestión le fue entregado con fecha 16 del 19 de Noviembre del año del 2009.

c).Que en esa fecha se percató que los gravámenes propiedad por cesión de derechos de mi poderdante no se encontraban anotados en el certificado de gravámenes aludidos.

d).-Aunado a lo anterior también confeso esta parte que con el certificado de gravámenes en cuestión se percató que el bien inmueble inscrito bajo FOLIO

REAL R7*****ubicado en el Kilometro 3 de la Carretera *****- ***** , de la ciudad de ***** , Guanajuato; ya no pertenecía a la empresa denominada ***** S.A. De C.V. con el carácter de acreditada y obligada principal conjuntamente con los señores *****y ***** , si no que el miso era ahora propiedad de la Señores ***** todos de apellidos ***** .

Así las cosas y fuera de las confesiones detalladas con antelación esta parte no realizo ninguna mas y por ende en ninguna confesión ante la Magistrada Instructora de tener conocimiento de las cancelaciones de gravámenes de los actos impugnados, así como tampoco de la responsabilidad o no del Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de ***** Guanajuato de ello; además de que independientemente lo presumiera esta parte o no, ello es intrascendente pues no se trata de un conocimiento pleno del acto impugnado y además ello no tiene valor probatorio en el caso que nos ocupa precisamente por no tratarse de un conocimiento pleno del acto impugnado.

Con todo lo anterior es de sostenerse que la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Civil de este Honorable Tribunal; adjudicó a esta parte confesiones que nunca realizo pues como se ha sostenido en este punto nunca se confesó en los términos anotados por la Magistrada Instructora el conocimiento pleno e indubitable de las cancelaciones de gravámenes, que constituyen los actos impugnados del juicio que nos Ocupa.

2.5.- No obsta para lo anterior el hecho de que esta parte haya tenido conocimiento de los actos impugnados en un terminó mayor de seis meses para obtener los documentos en los cuales consta el acto impugnado, por lo siguiente:

a).- Esta parte como se sostuvo no en el momento de la entrega del certificado de gravámenes del bien inmueble inscrito bajo Folio Real R7*****ubicado en el Kilometro 3 de la Carretera *****- ***** , de la ciudad de ***** , Guanajuato; no sabía si la responsabilidad de la inexistencia de

la anotaciones en dicha propiedad eran responsabilidad de la autoridad demandada o no por lo cual se tenía que realizar una investigación previa con los cedentes antes de ingresar a los archivos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato; para efecto de evitar demandas difamantes en contra de autoridad alguna.

b).- En segundo término cabe señalar que el acceso, tramitación y entrega de los documentos en los cuales consta el acto impugnado no son controlados por esta parte si no por la autoridad demandada y por ende es ella quien en un primer momento otorga los tiempos para la tramitación de documentos que obran en su archivo además de tener en ella la decisión si lo hace dentro en el término legal o no, razón por la cual no se puede condenar ni etiquetar a esta parte como concedora del acto impugnado por el hecho de haber dilatado el trámite del conocimiento de los actos impugnados, pues ello no ni implica el conocimiento de los mismos ni es un motivo por el cual se deberá de sobreseer la demanda prenotada por esta parte.

2.6.- Ahora bien y aunado a lo anterior es de sostenerse es que los únicos responsables y generadores de que la demanda administrativa presentada por esta parte se haga precisamente años después de que se decreto la cancelación, son el Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato y los terceros interesados llamados a juicio, ya que si todos ellos han respetado el derecho de audiencia de esta parte y por ende haberla puesto en conocimiento de las cancelaciones impugnadas sea de manera directa o bien por medio de cualquiera de su cedentes al día de hoy esta parte no tendría acción administrativa que hacer valer, mas sin embargo la falta de observancia de las garantías constitucionales a favor de mi poderdante es lo que al día de hoy nos tiene en este proceso administrativo y por lo cual este órgano jurisdiccional sea por medio de la

Magistrada Instructora o bien actuando en pleno no deba de castigar a esta parte por las omisiones realizadas en nuestro perjuicio para la autoridad demandada y los terceros llamados a juicio, y mucho menos bajo el sostenimiento del conocimiento de los actos impugnados que no se tuvo en los términos anotados por la A quo y privándola desde luego de parte de sus patrimonios sin haber sido vencida y oída en juicio si no tan solo privada por medio de un procedimiento administrativo en el cual no se le respeto su derecho de audiencia ni se le hizo sabedora del mismo de manera plena e indubitable.

2.7.- No debe de perderse de vista que esta parte estaba impedida a realizar demanda alguna con los datos conocidos en el certificado de gravámenes ya que en primer término la ley de la materia exige en la fracción del numeral 266 la presentación del documento en donde consta el acto impugnado, sin que por los datos del certificado de gravámenes entregado a esta parte el 19 de Noviembre del año 2009, se conocieron datos por esta parte por los cuales se pudiera presumir siquiera la existencia de una negativa ficta que dispensara la existencia del documento en cuestión, además de que no se podían impugnar los documentos de la cancelación adivinando sus términos y formas, desconociendo siquiera si los mismo habían sido notificados a cualquiera de los cedentes o no y más aun quedando a la decisión de la autoridad demandada para determinar si alegaba causales de improcedencia o bien daba a conocer los datos desconocidos por esta parte a mi poderdante quedando con ello esta parte en una seria desventaja para poder recuperar lo que en derecho le corresponde y por ende en la fecha del 19 de Noviembre del año 2009 aparte de que no se tenía conocimiento del acto impugnado ni siquiera se contaba con elementos fehacientes o indubitables con las cuales esta parte asegurara el acceso al derecho de aplicación de demanda en su momento procesal oportuno, razón por la cual es menester antes de entablar cualquier acción administrativa contar con un conocimiento pleno e indubitable de los

actos de administrativos que se pretendía impugnar (en caso de que ello existieran) y situación aconteciese como se han manifestado por esta parte desde el escrito inicial de demanda hasta el mes de Julio del año 2010, en el cual se entregaron a esta parte los documentos donde constan los actos administrativos demandados.

Es por todo lo anterior por lo cual es de sostenerse que esta parte nunca tuvo conocimiento de los actos impugnados en fecha 19 de noviembre del año 2009, ya que no fue enterada por el Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de *****, Guanajuato; en dicha fecha de los actos administrativos impugnados, además de no existir prueba fidedigna de ello, aunado a que esta parte nunca confesó tener conocimiento de los mismos en la fecha indicada por la A Quo y además no acreditarse en ninguna forma que esta parte se impuso de los documentos en donde consta el acto, sin posibilidades de entablar la demanda administrativa el día 19 de Noviembre del año 2009, siendo ello situaciones que a juicio de esta parte y salvo mejor opinión del pleno de este Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; son suficientes para revocar la sentencia impugnada por esta parte y por lo cual emitir una nueva en el cual declaren nulos todos y cada uno de los actos administrativos impugnados por esta parte.

CUARTO.- Viola los derechos públicos subjetivos de la actora la resolución emitida por la Magistrada de la tercera sala del Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Guanajuato; dentro la sentencia de fecha del 19 de septiembre del 2013 dos mil trece, notificada personalmente a esta parte el día 25 de Septiembre del año en curso, al ser violatoria de las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, en razón de tratarse de una resolución que ha dejado en total estado de indefensión a esta parte para defender sus intereses, en razón de carecer de una interpretación legal adecuada necesarias satisfacer los requisitos constitucionales, y por ende privar a esta

parte de sus derechos reales de hipoteca sin que exista una resolución apegada a derecho que a si lo justifique, ello aunado a violentar las formalidades esenciales del procedimiento del acto impugnado todo ello al no realizar la Magistrada Instructora de un estudio adecuado de todos y cada una de los agravios hechos valer por esta parte, y resolver la demanda de nulidad planteada; lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- En primer cabe señalar que la Magistrada instructora da alcance manifestaciones por la autoridad responsable que no tienen, en primer término por que a esta parte el encargado del registro público de la propiedad y del comercio de la ciudad de *****, Guanajuato; nunca le realizó notificación alguna de la cancelación de gravámenes que constituye el acto impugnado dentro de los autos del presente juicio, ya que en primer término no debe de perderse de vista que la notificación de la cancelación del gravamen no existe como tal ni fue realizado en la entrega del certificado de gravámenes en noviembre del 2009 y por ende la entrega de dicho documento no es suficiente para tener por consentido el acto impugnado y mucho menos para tener la certeza de que esta parte se ostento como sabedor de dicha resolución de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En efecto no existe dentro del presente expediente una actuación que puede tener a esta parte como sabedora del acto impugnado desde el año de 2009 dos mil nueve con todos los efectos de extemporaneidad de la demanda que ello implica, pues la primera pregunta que surge en estos momentos será: ¿por qué el tercero o la autoridad demandada no presentaron constancias para acreditar sus dichos?, la razón es que no existe en ellas ningún acto que confirmara que esta parte se impuso de manera real y material de los actos impugnados en el presente juicio contencioso administrativo, pero ante todo debe de tomarse en cuenta que las reglas de consentimiento y conocimiento de actos administrativos deriva de normas derecho público las cuales no coinciden ni le son aplicables las contenidas en ordenamientos de derecho privado.

Ahora bien y suponiendo sin conceder que con lo anterior no fuera suficiente para revocar el sobreseimiento decretado por la Magistrada de la Tercera Sala Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato; cabe señalar que aun así es ilegal y contrario a derecho dicho sobreseimiento, ya que el termino de interposición de la demanda en materia administrativa en el caso que nos ocupa, no debió de realizarse desde el momento en el cual aparentemente esta parte se entero de la cancelación de gravamen y menos aun cuando mi poderdante en realidad fue cesionaria del crédito del cual emanaron los gravámenes que constituyeron los actos impugnados en los autos del juicio en el cual se actúa, ya que el termino de interposición de la demanda debe de contarse desde el momento en el cual esta parte conoció de manera inequívoca los términos, formas y razonamientos por los cuales fueron cancelados los gravámenes y de ahí poder determinar si la cancelación de los mismo había sido legal o no, y esto solo se puede estar seguro hasta el momento en el cual esta parte tuvo acceso, materialmente al apéndice donde obran los documentos por medio de los cuales se solicito la caducidad de las hipotecas inscritas a favor de mi poderdante y evidentemente y la resolución donde consta en dicho apéndice el acto impugnado, el cual no se encontraba glosado al expediente mercantil numero, y por no haber sido adjuntado por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de *****, Guanajuato.

En efecto y de conformidad con lo anterior tendremos que el término de interposición de la demanda de nulidad de un Juicio Contencioso Administrativo debe de computarse desde el momento en el cual esta parte esta en condiciones de interponer su demanda al ostentarse como sabedora del acto impugnado pues solo se puede estar en condiciones de entablar la demanda, ya que solo cuando se conoce de manera plena el acto impugnado esta parte estuvo en condiciones de determinar la ilegalidad de la cancelación de gravamen en cuestión.

En efecto y tal como se describe en los párrafos anteriores mi representada sólo se entero de todos los datos de los actos impugnados hasta el momento en el cual tuvo en su poder los documentos en los cuales consta de manera indubitable constan los actos impugnados, pues la mayoría de los datos en cuestión no obran en el certificado de gravámenes extendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad de comercio de *****, Guanajuato; pues debe de tomarse en cuenta que mi representada estaba impedida a interponer la demanda con el simple certificado de gravámenes señalado con antelación, pues para tomar una determinación al respecto era necesario conocer;:

a).- Que persona había solicitado la cancelación de los gravámenes, fuera la misma cedente de mi poderdante transmisora de los créditos a ***** S.A. DE C. V. y ello implicaría una contienda de otra materia distinta a la administrativa.

b).- En el certificado de gravámenes extendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad de comercio de *****, no se contenían los hechos que motivaran la cancelación y muchos menos los fundamentos bajo los cuales había prosperado la misma.

c).- En el certificado de gravámenes, multcitado no se contienen los razonamientos lógicos y jurídicos por los cuales había prosperado la cancelación de gravámenes.

d).- En el certificado de gravámenes extendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad de comercio de *****, no se contiene ningún dato de notificación de la cancelación de gravámenes.

Debe de tomarse en cuenta que los datos anteriores solo se pueden ingresar al proceso mediante la demanda inicial y no así por la ampliación de la demanda por no tratarse todos ellos de los casos contemplados para dicho efecto por el artículo 279 de la ley de materia.

En efecto y de conformidad con lo anterior es de sostenerse que la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; interpreto la ley de manera desafortunada en contra de esta parte ya que el artículo 263 de la ley señala que la demanda se interpondrá a los 30 treinta días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución impugnado y no de un certificado de gravámenes del cual se presume la existencia del acto impugnado.

en efecto y de conformidad con lo anterior es de sostenerse salvo mejor opinión de ustedes honorables Magistrados del Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de Guanajuato, tendremos que la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 262 fracción III en relación directa con el numeral 263 del Código de procedimiento y justicia administrativo del Estado y municipios del Estado de Guanajuato, solo se actualiza cuando la parte actora conoce de manera directa, plena e indubitable el acto o resolución impugnada y no documentos accesorios o indirectos que en su momento puedan hacer referencia al acto impugnado, como lo es el certificado de gravámenes entregado a esta parte por el encargado del Registro Público de la Propiedad de comercio de *****, el cual en ninguna forma constituye el acto impugnado dentro del presente procedimiento contencioso administrativo.

No debe de perderse de vista que los numerales 261 fracción III y 263 de la ley de la materia son categóricos en este sentido y marcan como requisitos indispensables para decretar el sobreseimiento o iniciar el computo del término de la demanda el conocimiento del acto impugnado de manera total y real y no de documentos accesorios o indicios del mismo.

Es así como conclusión de los anterior por lo cual es de sostener salvo mejor opinión de ustedes Honorables Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato que el sobreseimiento decretado por la magistrada titular de la tercera sala de este

órgano, es indebida en razón de sustentarse en un certificado de gravámenes en el que no existen elementos que corroboren que la actora se impuso de los actos impugnados.

Es con lo anterior con lo cual es de sostenerse que la Magistrada de la Tercera Sala Civil de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, no realizó un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los razonamientos esgrimidos en la demanda de nulidad que motivo el acto reclamado, ya que los desestimo de una manera genérica y sin motivar de manera detallada su exposición es decir sin otorgar a esta parte una explicación suficiente por cada uno de los razonamientos presentado por esta parte.

2.- La Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato realizó una desafortunada interpretación de los agravios expresados por esta parte lo anterior es así en razón de que nunca se entendió ni se resolvió sobre el verdadero sentido de los agravios expresados dentro de la demanda interpuesta por esta parte, sin que ello sea responsabilidad de la actora, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer cabe señalar que el Magistrado instructor da alcance al procedimiento administrativo de la obtención de un certificado de gravámenes que no tienen, en primer término por que a esta parte el Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad De *****, Guanajuato; nunca le realizó notificación alguna de la cancelación de gravámenes que constituye el acto impugnado dentro de los autos del presente juicio.

De ahí que se puede concluir que la Magistrada integrante de Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, no realizó un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por esta parte y lo cual es contrario a derecho y

motivo suficiente para revocar el acto impugnado para efecto de dictar uno nuevo en el cual se satisfagan todos los requisitos marcados por la ley y la jurisprudencia para el caso que nos ocupa.

Sirve de para lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Ferales legalmente facultados para ello:

(...)

SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004).

(...)

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

(...)

Así las cosas y como conclusión de todo lo anterior es de sostenerse que es violatorio de derechos humanos la resolución a la que se constriñe el acto impugnado en razón de desconocer la privación

(...)

Del cual ha sido objeto esta parte, así como tampoco explicar las razones por las cuales motiva el acto impugnado y falta de exhaustividad de los agravios expresados por esta parte razón por la cual solicito a ustedes honorables magistrados conocedores del presente asunto se tengan a bien revocar la

resolución impugnada para dejar sin efecto la resolución combatida y por ende y ordenar la emisión de una nueva en el cual se declara la nulidad de todos y cada uno de los actos impugnados.

Así las cosas y como conclusión de todo lo anterior es de sostenerse que es violatorio de garantías resolución emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, dentro de la sentencia impugnada por los motivos expuestos con antelación y por la cual solicito a ustedes Honorables Magistrados concedores del presente asunto se tengan a bien dejar sin efecto la resolución combatida y por ende declarar procedente la demanda interpuesta y como consecuencia se declaren nulos de manera lisa y llana todos los actos impugnados en el escrito inicial de demanda del juicio contenciosos administrativo origen de los actos reclamados.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, atentamente solicito:

(Los agravios hechos valer por la parte recurrente fueron capturados a través de escáner)

QUINTO.- Este cuerpo colegiado al no encontrar ninguna causal de sobreseimiento, procede al estudio de los agravios, para ello, es oportuno precisar la controversia. Al respecto, en fecha 21 veintiuno de septiembre de 1992 mil novecientos noventa y dos la “***** de ***** S.A. de C.V.”, inscribió dos gravámenes, el primero derivado de un crédito refaccionario por la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y el segundo derivado de un crédito de habilitación o avío por \$45,000,00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), otorgados a la empresa denominada “***** S.A, de C.V.” con el carácter de acreditada y obligada principal conjuntamente con los señores *****y ***** con el carácter de obligados solidarios y garantes hipotecarios respecto al bien inmueble registrado bajo el folio real R7***** ubicado en el kilometro 3 de la Carretera ***** - ***** , de la ciudad de ***** , Guanajuato, y

En fecha 26 veintiséis de noviembre del 2007 dos mil siete, “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” celebró contrato de cesión onerosa de derechos dudosos de cobro provenientes de la cartera (entre otras empresas) de “*** ** S.A. de C.V, “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” tramitó un certificado de gravámenes relativo al bien inmueble inscrito bajo folio real R7* **** ubicado en el Kilometro 3 de la Carretera ****- ****, de la ciudad de ****, Guanajuato.

En fecha 19 diecinueve de noviembre del año del 2009 dos mil nueve le fue entregado a la empresa de referencia un certificado de gravámenes, en el cual se consignó que los gravámenes adquiridos por cesión de derechos relativos al bien inmueble inscrito bajo folio real R7* ****no se encontraban anotados en el certificado de gravámenes aludido.

Aunado a lo anterior, en el certificado de gravámenes en cuestión, el bien inmueble inscrito bajo folio real R7*****ubicado en el kilómetro 3 de la carretera ****- ****, de la ciudad de ****, Guanajuato, ya no pertenecía a la empresa denominada “***** S.A. de C.V.”, si no que el mismo era propiedad de los señores ***** todos de apellidos *****

El 20 veinte de julio del 2010 dos mil diez el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de ****, Guanajuato, entregó a “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” copia de las constancias relativas a la cancelación de los gravámenes citados por caducidad.

*****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” impugnó las cancelaciones de referencia en el proceso de origen.

Fueron emplazados como autoridad demandada el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de ****, Guanajuato, y como terceros con derecho incompatible “***** S.A. de C.V.”, ***** todos de apellidos

En el acuerdo respectivo se tuvo a la autoridad demandada por contestando y a los terceros con derecho incompatible por no apersonándose.-----

En la sentencia recurrida se decretó el sobreseimiento por consentimiento tácito, conforme a los artículos 261, fracción IV, y 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los actos impugnados fueron conocidos por la parte actora desde que se le entregó el certificado de gravámenes de fecha 19 diecinueve de noviembre del año del 2009 dos mil nueve.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que son fundados los agravios de la parte actora en el proceso de origen, en los cuales en esencia se señaló que en la sentencia recurrida no se consideró que el certificado de gravámenes de fecha 19 diecinueve de noviembre del año del 2009 dos mil nueve no era impugnabile, ya que se desconocía la razón por la cual no se consignaron los gravámenes establecidos a favor de la parte actora, sobre el bien inmueble inscrito bajo folio real R7*****ubicado en el kilómetro 3 de la carretera *****- ***** , de la ciudad de ***** , Guanajuato.

Este cuerpo colegiado considera fundados estos agravios, ya que en la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en el Amparo Directo Administrativo número ***/2013, determinó lo siguiente:

De lo narrado, no existe duda en que la acción de nulidad se ejerció en contra de la cancelación de los gravámenes inscritos bajo las partidas 41 y 42 del tomo 77 del libro de hipotecas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ***** , misma que fue tramitada y autorizada bajo solicitud número ***** , de lo cual la particular tuvo pleno conocimiento, hasta que recibió la copia certificada de la correspondiente constancia registral con su fundamentación y motivación, mas no cuando dijo haberse enterado de la ausencia de las anotaciones, respectivas.

En efecto, como sostiene la parte inconforme, el hecho de que en noviembre de dos mil nueve, al recibir un certificado de gravámenes, se enterara de que no estaban anotados los que le interesan, no significó que desde ese momento conociera los motivos de la omisión, mucho menos ,sus fundamentos y motivación, por lo tanto, para verificar la oportunidad de la demanda, debía tomarse en cuenta la fecha del conocimiento completo y certero del acto de la cancelación de gravámenes" lo cual ocurrió hasta que recibió la copia certificada de la respectiva constancia registral que lo contiene, en la que se hace consigna que a solicitud de ***** , se cancelaron por caducidad las inscripciones de los descritos gravámenes, invocando como fundamento diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y del Decreto 188 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el diez junio de dos mil cinco.

Lo anterior guarda congruencia y se corrobora con lo establecido en la legislación que rige el procedimiento, que exige acompañar a la demanda el documento en el que conste el acto impugnado, motivo por el cual no podía exigirse a la inconforme promover su demanda en contra de la cancelación de gravámenes por haber operado la caducidad, en fecha anterior a que se le expidiera y entregara la copia certificada del documento que la contiene.

En consecuencia, al no haberlo considerado así la responsable, estimando que el conocimiento del acto impugnado ocurrió en una fecha anterior; con su criterio incurrió en indebida apreciación de la demanda e incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 263 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con la consecuente violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17, todos de la Constitución General de la República, lo que obliga a conceder la tutela federal en los términos que se precisarán en el siguiente considerando.

Lo anterior hace innecesario ocuparse de los demás motivos de inconformidad contenidos en el único concepto de violación propuesto, pues

el que se analizó es suficiente para conceder la tutela federal y con aquellos no obtendría un mayor beneficio.

Así las cosas, ante lo fundado de los cuatro agravios, este Tribunal en Pleno revoca la sentencia recurrida por no encontrarse apegada a derecho, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEXTO. Puesto que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no contempla la figura del reenvío en caso de que se revoque una sentencia impugnada mediante el recurso de reclamación, este Pleno –de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, distinta a la estudiada por la a quo, que impida el análisis de fondo del asunto– se avocará al estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora en su demanda, en contra de la resolución impugnada.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia, que se aplica por analogía y que fue sustentada por el otrora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

RECLAMACIÓN. CUANDO EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL RESOLVER EL RECURSO RELATIVO, MODIFICA O REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA, DEBE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR EL A QUO. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato actúan como órganos de primera instancia al conocer de los procesos administrativos promovidos conforme a las diversas hipótesis del artículo 20 de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el medio de impugnación con que cuentan las autoridades para inconformarse contra las sentencias de aquéllas es el recurso de reclamación previsto en los artículos 308 a 311 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo objetivo es que se modifiquen o revoquen por el Pleno de aquel tribunal, al cual, en términos de la fracción II del numeral 16 de la referida ley orgánica, corresponden su conocimiento y decisión, y como las normas que regulan este medio de impugnación no contemplan el reenvío, el Pleno asume plena jurisdicción, pues su actuación no podría limitarse a evidenciar las ilegalidades de la sentencia de primer grado, únicamente decretar su insubsistencia y obligara un tribunal de inferior grado a resolver la controversia en su integridad, ya que al hacerlo, aunado a que no existe fundamento legal que soporte esa decisión, dejaría de atender temas que pudieron no haber sido juzgados. Consecuentemente, cuando el indicado tribunal Pleno, al resolver el mencionado recurso modifica o revoca la sentencia recurrida, al estar vinculado a administrar justicia de manera completa con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiar los conceptos de impugnación no analizados por el a quo.

Al no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo del asunto, este Tribunal en Pleno, procede a examinar los conceptos de impugnación que hizo valer el actor en su demanda, los cuales, desde este momento se aclara que no se transcribirán.

Atentos a la jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En esas condiciones, este Pleno estima que el numeral 1, del único concepto de impugnación, identificado como PRIMERO, –en donde la parte actora básicamente argumenta que con la cancelación de los gravámenes derivados de la hipoteca que pesaban sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio real R7*****, sin dar audiencia a su representada se le privó a esta última de derechos legalmente concedidos–; resulta fundado.

Lo anterior es así, porque al haber el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de *****, Guanajuato –en el caso que nos ocupa–, cancelado por caducidad los gravámenes derivados de las hipotecas que pesaban sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio real R7*****sin darle a la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, la oportunidad de intervenir en el trámite de cancelación, esto es, sin darle la posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera, ni ofrecer las pruebas con las cuales pudiera demostrar que no operó esa figura jurídica, o bien, que el plazo se interrumpió o suspendió. Con ello, efectivamente violó el derecho humano de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que para determinar si un ordenamiento legal respeta dicho derecho es necesario analizarlo conjunta y armónicamente. Tal como lo hizo el otrora

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis aislada de rubro: «CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 2531, FRACCIÓN III, 2535, 2536-A Y 2536-B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PERMITIRLA POR CADUCIDAD, SIN DAR INTERVENCIÓN AL TITULAR DEL DERECHO INSCRITO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA...» En donde, resolvió que los artículos 2531, fracción III, 2535, 2536-A y 2536-B del Código Civil para el Estado de Guanajuato –al establecer que la cancelación de las inscripciones de hipotecas por caducidad, opera por el simple transcurso del tiempo, y puede hacerse de oficio (por el registrador), a petición de parte o de terceros–; violan el citado derecho de audiencia al no prever la posibilidad de que, previo a cancelar por caducidad el asiento registral, el titular del derecho inscrito manifieste lo que a su interés convenga, en su caso, ofreciendo las pruebas con las cuales pueda demostrar que no operó esa figura jurídica, o bien, que el plazo se interrumpió o suspendió.

Ahora bien, este Pleno procede a examinar el concepto de impugnación marcado como (2.-) –en donde ***** , en esencia alega que el Código Civil del Estado de Guanajuato es inaplicable a la inscripción de gravámenes realizada a favor de su representada por tratarse de hipotecas mercantiles–; resulta parcialmente fundado.

Ello es así, porque no debe perderse de vista que si las hipotecas canceladas por caducidad derivan de dos contratos de naturaleza mercantil como son: el contrato refeccionario, y el contrato de habilitación o avió; que se encuentran contemplados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Y si la figura jurídica de "hipoteca" no está regulada en la legislación mercantil, sino que su constitución, ampliación, registro y cancelación, se rige por disposiciones netamente de derecho civil. Entonces, es factible concluir que en todo lo relacionado con las

“hipotecas”, que se pactaron como garantía en dichos contratos mercantiles, debió de aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal.

Ya que, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sí está autorizada esa aplicación supletoria respecto de figuras jurídicas que no están contempladas en esa legislación mercantil, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 2, fracción IV, de dicho ordenamiento jurídico, que textualmente establece:

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Es ilustrativa a lo anterior, la siguiente tesis aislada, que se aplica por analogía y que fue sustentada por la otrora, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, página 1951, de rubro siguiente:

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Para que una disposición de derecho común sea aplicable supletoriamente en materia mercantil, se requiere que en el Código de Comercio no exista precepto que pueda tener aplicación al caso concreto, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 2o. de dicho ordenamiento, en el sentido de que "a falta de disposición en este Código, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común"

En ese sentido, el hecho de que, en la especie, el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de *****, Guanajuato, haya cancelado por caducidad los gravámenes derivados de las hipotecas que pesaban sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio real R7*****, aplicando el Código Civil del Estado de Guanajuato, cuando debió de aplicar como supletorio el Código Civil Federal, a todo lo relacionado con las hipotecas que se pactaron como garantía en los contratos mercantiles antes referidos, es contrario a derecho.

Dicho lo anterior, el concepto de impugnación marcado como (3.-) relativo a que no existe prescripción alguna en las hipotecas motivo de la contienda que generó la cancelación de los gravámenes, a juicio de este Pleno es igualmente fundado.

Ello es así, porque como se vio en el apartado que antecede, el ordenamiento legal aplicable a todo lo referente a las hipotecas derivadas de contratos mercantiles, es el Código Civil Federal, y si de acuerdo con las reglas de dicha Codificación, sólo puede cancelarse el gravamen de una hipoteca cuando esté prescrita; entonces, en el caso que nos ocupa el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de *****, Guanajuato, se encontraba imposibilitado para realizar cualquier cancelación de las inscripciones de las hipotecas multireferidas, al no estar indubitable demostrado que las mismas han prescrito.

Así las cosas, lo procedente es decretar la NULIDAD de las resoluciones de cancelación impugnadas, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada otorgue audiencia, a la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” (respecto de la solicitud de cancelación por prescripción de los gravámenes inscritos a su favor), y en el momento procedimental oportuno resuelva conforme a derecho (sobre la procedencia o improcedencia de las cancelaciones solicitadas), absteniéndose de aplicar el Código Civil para el Estado de Guanajuato, porque los registros hechos a favor de la parte actora, tienen como antecedentes contratos mercantiles y las hipotecas al ser accesorias de estos, siguen su misma suerte. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos

300, fracción III y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SÉPTIMO. Por lo que hace al reconocimiento del derecho de la parte actora, consistente en que no sea privada de sus propiedades en tanto no sea oída y vencida, el mismo se reconoce, conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 4 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, emitida por este Cuerpo Colegiado, conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO.- Se revoca el sobreseimiento dictado en la resolución de 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, por la Magistrada de la Tercera Sala, en el proceso administrativo ***/3ª Sala/10, atento a los fundamentos y razones expuestos en el Considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la NULIDAD PARA EFECTO de los actos impugnados, en los términos de lo manifestado en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución

QUINTO.- Ha lugar al RECONOCIMIENTO DEL DERECHO de la parte actora, en los términos manifestados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese. Asimismo, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito el presente cumplimiento.

SÉPTIMO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno.

II.2. RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA RESPECTO DE DEMANDA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por medio del oficio número **/**/, fechado el día 04 cuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, se turnó a esta Primera Sala una demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, desprendiéndose como acto impugnado el siguiente:

«La resolución que recayó dentro del procedimiento administrativo de remoción número ****/2013, de 03 tres de julio de 2013 dos mil trece»

SEGUNDO. Además de la nulidad del acto impugnado, la parte actora solicitó como acciones secundarias las siguientes:

- a) El pago de tres meses del último salario integrado;
- b) 12 días de salario por cada año trabajado;
- c) Aguinaldo correspondiente al año 2013;
- d) La parte proporcional de vacaciones correspondiente al año 2013;
- e) La parte proporcional de la prima vacacional;
- f) El pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la ilegal remoción hasta la resolución del presente asunto.
- g) El pago de horas extraordinarias laboradas.
- h) El pago del fondo de ahorro ISSEG.

TERCERO. El 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, se admitió a trámite la demanda. Dentro del mismo auto, se corrió traslado de la demanda a la siguiente autoridad: ***** del Estado de Guanajuato; y al ***** . No se tuvo como autoridad demandada a la ***** en el Estado de Guanajuato, por no haber dictado, ordenado,

ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado. Se admitieron las pruebas documentales presentadas por el actor así como la presuncional legal y humana. Se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran el Procedimiento Administrativo de Remoción número ***/2013. Se señaló correo electrónico de la parte actora para recibir notificaciones. Por último, se solicitó a la parte actora que manifieste si consiente o no que ante una solicitud de acceso, que incluya información confidencial, se comuniquen sus datos personales, conforme los artículos 15 fracción VI, 19 fracción I y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato.

CUARTO. En el acuerdo de 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legales, se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron y se tuvo por cumpliendo el requerimiento hecho, haciéndose declaración de discreción por esta Primera Sala con relación a los documentos de acceso restringido y clasificado. Se señaló correo electrónico de las autoridades demandadas para recibir notificaciones. Se citó a las partes a la audiencia de alegatos.

QUINTO. Citadas legalmente a las partes, a las 11:05 once horas con cinco minutos del 06 seis de diciembre de 2013 dos mil doce, fue celebrada la audiencia de alegatos, mismos que fueron presentados por la parte actora y no así por las autoridades demandadas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 20 fracción i- de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; así como 1 fracción II y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Segundo. Se encuentra debidamente acreditado el acto impugnado, con la resolución de fecha 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, que obra de la foja 16 a la 32 del sumario en estudio, la cual reviste valor probatorio suficiente para probar la existencia del documento original de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato y en términos de los artículos 78, 117 y 121 del Código de la Materia se le otorga valor probatorio pleno.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público. No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede al análisis de los conceptos de violación.

CUARTO. Se precisa que no se transcribirán los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, ni los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas tendientes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Este juzgador hará valer de oficio el estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado consistente en la resolución del procedimiento administrativo de remoción número ****/2013, de 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, de conformidad con la facultad que confiere el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, que a la letra señala:

«ARTÍCULO 302. El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.»

De igual manera, resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de 2007 dos mil siete, visible a página 154, que establece:

«COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.»

El artículo 123 –apartado B-, -fracción XIII-, -segundo párrafo- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII. (...) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...»

De dicho apartado se desprende que la Constitución Federal expresamente establece que respecto la terminación de la relación jurídica que une al Estado con los miembros de las instituciones policiales de los Estados, existen dos supuestos, a saber la «separación» y la «remoción». Dichos supuestos son claramente establecidos y diferenciados uno de otro en el artículo 94 fracciones I y II- de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 73 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los cuales establecen:

«Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o...

Artículo 73. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, y no haya sido reubicado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia; y

d) No acreditar los procesos de evaluación de control de confianza.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o...»

Los anteriores artículos definen claramente la forma de conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, entre los cuales se encuentra la «separación» y la «remoción», para lo cual se entiende que la «separación» procederá por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; y la «remoción» procederá cuando se incurra en responsabilidad en cumplimiento de sus funciones o en incumplimiento de deberes, constituyendo una sanción de tipo disciplinaria.

Es de relevante importancia hacer mención de la existencia de principios máximos legales a los cuales se encuentran constreñidos los miembros de las instituciones policiales de los Estados y los Municipios en el desarrollo de sus labores, los cuales se encuentran contenidos en el Régimen Disciplinario y el Régimen de Carrera Policial, cada uno con sus respectivas características.

En primer término, tenemos que tanto la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* (artículo 99) como la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato* (artículo 78), disponen la existencia de un capítulo específico denominado «Régimen Disciplinario», en el cual en términos casi idénticos señalan que la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

En concordancia con lo anterior, los artículos 134 y 135 –primer párrafo- de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato*, establecen:

«Artículo 134. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;

III. Cambio de adscripción;

IV. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, sin goce de sueldo;

V. Degradación; y

VI. Remoción o cese.

Artículo 135. El procedimiento para la imposición de las sanciones y las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularán en su Reglamento. (...)»

De dichos artículos correspondientes al «Régimen Disciplinario», se desprende la competencia del Consejo de Honor y Justicia para conocer del procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones, dentro de las cuales se encuentra la «remoción».

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, señala:

«Artículo 87. Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios serán competentes para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios de actuación previstos en la presente ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;

II. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos;

III. Conocer y resolver el recurso que prevé esta ley;

IV. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;

VI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VII. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales; (Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VIII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación; y

IX. Las demás que le asigne esta ley.»

Del artículo transcrito se desprenden todas las facultades con las que cuentan los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, entre las cuales está la establecida en la fracción VII consistente en «Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales».

De dicha fracción deviene claramente la incompetencia de la autoridad señalada, dado que como bien se prescribe los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios únicamente se encuentran facultados para conocer respecto la remoción de los elementos de las instituciones policiales, y como ya se precisó supralineas, la «remoción» se encuentra instituida sólo respecto las faltas disciplinarias consideradas graves en que incurran los elementos de las instituciones policiales relativas al régimen disciplinario o incumplimiento de los deberes inherentes al cargo correspondiente, y no así respecto del incumplimiento de los requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia como el consistente en los procesos de evaluación de control de confianza.

En un segundo término, tenemos que el «Régimen de Carrera Policial», se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al establecer:

«Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.»

Por lo cual se puede afirmar que el presente régimen abarca desde el reclutamiento del elemento, su selección, su ingreso, su formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos, registro de las correcciones disciplinarias, así como de los procedimientos de «separación» del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, que como ya se ha precisado supralíneas, deviene del incumplimiento de los requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia como el consistente en los procesos de evaluación de control de confianza.

Luego entonces, la conclusión del servicio, por incumplimiento a un requisito de permanencia, como el consistente en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza, forma parte del régimen de carrera policial, y no del disciplinario.

Ahora bien, existe un organismo colegiado que se encuentra especialmente constituido para cumplir los fines del «Régimen de Carrera Policial», el cual tiene entre otras la facultad exclusiva de conocer respecto la permanencia y separación de los miembros de las instituciones policiales. Dicho ente se denomina «Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial», tal como se desprende del artículo 90 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual para mayor comprensión, se transcribe:

«Artículo 90. (sic) La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales adscritos a la Secretaría. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

El Servicio Profesional de Carrera Policial del personal operativo de la Dirección General de Tránsito, se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que le son aplicables y, en lo conducente, a lo que señala esta ley. Las reglas y procedimientos en esta materia serán aplicados, operados y supervisados por la propia Dirección.»

Cabe preciar que tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato prevén la integración del organismo colegiado denominado «Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial» al señalar en sus artículos 105 y 84, respectivamente, lo siguiente:

«Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones.

Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

Artículo 84. El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Dichos órganos colegiados serán, uno para la carrera policial y otro para el régimen disciplinario o en su caso, para ambos temas, mismos que podrán constituir sus respectivas comisiones y llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a las bases del Registro de Personal de Seguridad Pública.

En la Procuraduría General de Justicia se integrarán órganos equivalentes para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial Ministerial, en la que intervendrán representantes de los policías ministeriales, en los términos que establezca su legislación.»

Para el caso específico de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, se encuentran constituidos dos órganos colegiados, a saber: un Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior se acredita, en la propia resolución del Procedimiento

Administrativo de Remoción número ****/2013, en el resultando primero (foja 16), al mencionar la existencia de ambos organismos.

Por lo cual, queda acreditado que los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios no son la autoridad competente para determinar la «separación» de los integrantes de las Instituciones Policiales al incurrir éstos en incumplimiento con requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia como el consistente en los procesos de evaluación de control de confianza como lo prescribe el artículo 67 –fracción II-, -inciso f)- de la de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato*, dado que tal facultad se encuentra conferida a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tal como ha quedado acreditado supralineas.

Por ende, se concluye que los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios no tienen competencia para determinar la «separación» del C. ***** como Oficial de Tránsito y Transporte adscrito a la Dirección General de Tránsito del Estado, por no aprobar el proceso de evaluación de control de confianza. Sirve de apoyo a esta determinación lo asentado en la Tesis I.8o.A.16 A, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV de febrero de 2002, página 868. Con registro número 187767, que a la letra dice:

«LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las

cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.»

Dado lo anterior, con fundamento en el artículo 300 fracción II y 302-fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, al incumplirse el elemento de validez del acto administrativo previsto en el artículo 137 fracción I de dicho código y atento a la consecuencia legal prevista en el párrafo primero del artículo 143 del mismo ordenamiento administrativo, se declara la nulidad total de la resolución del Procedimiento Administrativo de Remoción número ****/2013, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En virtud de que se decretó la nulidad del acto impugnado, es innecesario que se analicen los restantes conceptos de impugnación que se hicieron valer en el escrito de inicial de demanda, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera la resolución impugnada ha de quedar insubsistente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia número II.3o. J/5, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, visible a página 89, que establece:

«CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.»

QUINTO. En relación con el monto del salario percibido por el actor, se tiene que: Según lo dispuesto por los numerales 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, el sueldo percibido por ***** como ***** de Tránsito y Transporte del Estado, quedó acreditado con el recibo de sueldo de fecha 28 veintiocho de junio de junio de 2013 dos mil trece, según consta en la foja 33 del expediente en el que se actúa, y que es de \$4,526.92 (cuatro mil quinientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional), monto que representa el salario bruto quincenal del actor.

SEXTO. El actor demandó el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) El pago de tres meses del último salario integrado;
- b) 12 días de salario por cada año trabajado;
- c) Aguinaldo correspondiente al año 2013;
- d) La parte proporcional de vacaciones correspondiente al año 2013;
- e) La parte proporcional de la prima vacacional;
- f) El pago de los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de la ilegal remoción hasta la resolución del presente asunto.
- g) El pago de horas extraordinarias laboradas.
- h) Fondo de ahorro ISSEG.

Por lo que respecta al pago de tres meses como indemnización: Con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción I, 50 y 51 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, que establecen:

«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. (...)

Artículo 45. Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes: I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda...

Artículo 50. Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no

cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos. La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 51. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. El Estado y los municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Asimismo es aplicable para el caso que nos ocupa la siguiente tesis aislada número 2a. LXIX/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIV, de agosto de 2011 dos mil once, visible a página 531, que establece:

«SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración.»

A fin de salvaguardar el derecho constitucional antes citado, procede la desaplicación del artículo 50 de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato*, que contraría el derecho dispuesto en el artículo 123 -apartado B-, -fracción xiii- de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relativo a la indemnización en el caso de terminación del servicio ya que el mismo resulta violatorio a la prerrogativa antes referida, contraviniendo de ese modo el derecho humano contenido en el artículo 1, -párrafo segundo- de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que la ley local no ofrece la protección más amplia para el ahora actor de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, pues contraviene el citado derecho de indemnización al aplicarle un límite salarial que la Constitución no contempla. Dado lo anterior, procede la desaplicación de la norma en cuestión, atento al siguiente criterio, emitido por esta Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DESAPLICACIÓN DEL. El artículo 50 de la vigente Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de fecha 25 de septiembre de 2009); dispone que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, fue injustificada, el ex servidor público únicamente tendrá derecho, entre otros, a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. Sin embargo, el límite de indemnización impuesto en dicho precepto legal no compagina con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dado que éste no prevé una indemnización calculada sobre salario base ni sobre algún tope, razón por la que la limitante de la ley estatal es contraria a

la Constitución. Ahora bien, la desaplicación de la norma en cuestión se basa en lo siguiente: 1) No es dable realizar una *interpretación conforme en sentido amplio* de dicho artículo a la luz de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, puesto que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, prevé el otorgamiento de indemnización por tres meses de salario sin distinguir entre el sueldo base o el que se integra, además, por el resto de las percepciones recibidas el servidor público por concepto de otras prestaciones devengadas cotidianamente. De ahí que, si lo más benéfico para el particular es percibir una indemnización sin las restricciones contenidas en la ley estatal, es inconcuso que no hay posibilidad de interpretar dos normas que prevén distintos beneficios económicos para la misma hipótesis. 2) Tampoco es posible realizar una *interpretación conforme en sentido estricto*, ya que no existe pluralidad de interpretaciones que puedan desprenderse de lo dispuesto en el artículo 50 de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato* y el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; puesto que, como se ha explicado, la ley estatal restringió el alcance de la indemnización ordenada por la Carta Magna no sólo reduciendo el salario a partir del cual se habrá de calcular la indemnización, sino además estableciendo un límite de cálculo, lo cual no está previsto en la Constitución. Por lo tanto, no es posible generar interpretaciones jurídicamente válidas entre un precepto constitucional que otorga una prestación económica amplia en caso de despido injustificado y una disposición secundaria que la limita. 3) Dados los impedimentos antes descritos, la oportunidad de conciliar la disposición en cuestión hacia la protección del derecho humano se encuentra en determinar *la inaplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato* en cuanto al límite de indemnización que impone, a fin de asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 párrafos primero,

segundo y tercero y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular. (*Recurso de Revisión 75/1ª Sala/12. Resolución de fecha 4 de junio de 2012 dos mil doce. Recurrente: Juan Mauricio Díaz*).»

De igual manera es aplicable la siguiente tesis aislada número IV.1o.A.1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XVIII, de marzo de 2013 dos mil trece, Tomo 3, visible a página 2051, que establece:

«POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos

extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la

separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.»

En virtud de lo anterior se reconoce el derecho solicitado por el actor consistente en el pago la indemnización de tres meses de salario, se toma como base la cantidad de \$4,526.92 (cuatro mil quinientos veintiséis pesos 92/100 moneda nacional), monto que representa el salario bruto quincenal del actor, divididos entre 15, son \$301.79 (trescientos un pesos 79/100 moneda nacional), como percepción diaria, correspondiéndole al actor el pago \$27,161.10 (veintisiete mil ciento sesenta y un pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de indemnización de tres meses de salario, menos las deducciones legales correspondientes.

Por lo que hace a la solicitud del pago de: salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y parte proporcional de aguinaldo, se resuelve:

El segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establece que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que sean separados de su cargo de forma injustificada, no tienen derecho a reclamar salarios caídos y sólo tienen derecho a las prestaciones que les corresponde al momento de la terminación del servicio y que permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo; sin que estas prestaciones se enumeren, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en torno al

tema al aprobar la Jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XIII, de septiembre de 2012 dos mil doce, Tomo 2, visible a página 617, que establece:

«SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones,

haber, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.»

Aunado a lo anterior, es imperativo reconocer la aplicación suprema del derecho humano de igualdad, contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dichos derechos resultan de obligatoria tutela por este juzgador, ya que no debe imponerse un trato diferenciado entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y los miembros de las instituciones policiales federales, estatales y municipales, en cuanto a que a los primeros sí se les concede del derecho al pago de un concepto resarcitorio de daños y perjuicios (remuneración ordinaria diaria) y a los segundos no.

En este sentido, el parámetro mínimo internacional sobre el tema es que cualquier persona que preste un servicio -trabajo en sentido amplio-, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas y recibir como contraprestación una remuneración que permita a ellos y sus familiares gozar de un estándar de vida digno.

Así, la oportunidad de brindar protección al derecho humano referido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición de integrante de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal, radica en asegurar al particular el predominio de lo establecido en la Constitución en pro de aplicar el derecho que más le protege, siendo tal, el mandato supremo contenido en el artículo 123 constitucional -apartado b-, -fracción XIII-; protección que encuentra fundamento, además, en los artículos 1 - párrafos primero, segundo y tercero- y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la desaplicación del citado precepto legal se traduce en lo más benéfico para el particular.

Para mayor abundamiento, se citan los preceptos jurídicos que contienen el derecho humano cuya tutela se persigue en este apartado, a saber, 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dictan:

«Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.»

En este tenor, quien juzga estima que para el caso que nos ocupa debe realizarse una interpretación conforme en sentido amplio en relación con la expresión «y demás prestaciones» contenida en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y lo estipulado por el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reconocen que deben de existir garantías mínimas de prestaciones y la protección al salario, al señalar:

«Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Artículo 45. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B,

fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Vista la fundamentación que precede, y en virtud del beneficio que representa, esta primera Sala determina que ha lugar a reconocer al actor el derecho al pago de:

Las remuneraciones que dejó de percibir, con motivo de la separación injustificada de su cargo, desde el 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece, fecha en la que le fue notificada la resolución. Se toma como base la cantidad de \$301.79 (trescientos un pesos 79/100 moneda nacional), y hasta que se cumpla la presente resolución, menos las deducciones legales correspondientes, precisando que no son salarios caídos lo que se le reconoce al actor, al ser ésta una prestación de carácter laboral distinta a las prestaciones que derivan de su relación administrativa con el Estado, como ya quedó establecido en supralineas.

El actor solicitó el pago de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece. La autoridad demandada admite adeudar dicha prestación. Ninguna de las partes señala el monto otorgado por la prestación en cuestión.

Al respecto, de la revisión de las constancias del expediente, no se encuentra acreditado algún señalamiento que haya hecho el actor en cuanto a la cantidad percibida por concepto de aguinaldo. La autoridad de igual manera es omisa en realizar algún señalamiento. Dado lo anterior, se concluye que el extremo acreditado en este caso es la existencia de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, que en su artículo 41 establece el monto de dicho beneficio por la cantidad de 20 días, y al no obrar prueba que demuestre un otorgamiento mayor a favor del actor, quien juzga determina aplicar el monto legalmente dispuesto para esta entidad federativa.

En consecuencia, la procedencia del pago de parte proporcional de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece se fundamenta en el artículo

45 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, con relación al artículo 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios que a la letra dice:

«Artículo 41. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, veinte días de salario, que será cubierto en la primera quincena del mes de diciembre.»

Al respecto, como se precisó supralineas, el actor laboró hasta el 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece. En consecuencia, si los días laborados durante el año 2013 dos mil trece fueron 186, la parte proporcional que corresponde al actor por concepto de aguinaldo es la cantidad que resulte de $20/365=0.05 \times 186=9.3 \times 301.79= \$2,806.64$ (dos mil ochocientos seis pesos 64/100 moneda nacional), menos las deducciones legales correspondientes.

Es procedente el pago de la parte proporcional de vacaciones.

Con fundamento en los artículos 1, 133, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los municipios de Guanajuato y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Es necesario precisar que el reconocimiento de los derechos al pago de vacaciones y prima vacacional sólo procede con relación al tiempo laborado efectivamente, ya que su otorgamiento sólo se justifica con relación al derecho a descanso del trabajador por las actividades realizadas.

En este caso, el actor indicó que dicha prestación no se le otorgó en el año 2013 dos mil trece, situación que fue controvertida por la autoridad, al argumentar que al actor le fue otorgado el periodo vacacional al cual tenía derecho en el año 2013 dos mil trece, adjuntando pruebas documentales visibles de fojas 117 a 128 mediante las cuales se comprueba que efectivamente el C. ***** tuvo su

periodo vacacional correspondiente al año 2013 dos mil trece durante los días 20 a 31 de mayo de dicho año.

Sin embargo, la autoridad demandada es omisa en acreditar con la prueba documental idónea que dicho periodo vacacional le fue cubierto con la remuneración correspondiente, esto es, sí se acredita que el actor tuvo su periodo vacacional pero no se comprueba que le haya sido entregada la cantidad monetaria respectiva.

Por lo cual atendiendo la fecha en que ocurrió el cese y/o remoción del oficial de tránsito y transporte, se entiende que no se le cubrió la parte proporcional del 01 uno de enero de 2013 dos mil trece al 05 cinco de julio de 2013 dos mil trece.

El pago de vacaciones, corresponde a veinte días por cada año de servicio, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y los municipios de Guanajuato, (...) Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles continuos (...). Por lo cual, la parte proporcional que corresponde al actor por concepto de vacaciones es la cantidad que resulte de $20/365=0.05 \times 186=9.3 \times 301.79= \$2,806.64$ (dos mil ochocientos seis pesos 64/100 moneda nacional), menos las deducciones legales correspondientes.

Respecto la prestación consistente en pago de prima vacacional, no es procedente ya que la autoridad demandada acredita mediante copia certificada del comprobante de pago a nombre del C. ***** de fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece, visible a foja 129, que la prestación en cuestión le ha sido cubierta, motivo por el cual no es procedente su pago.

En relación, a la prestación consistente en la prima de antigüedad, no ha lugar al pago de la misma, toda vez que el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, establece:

«Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda...»

De donde se desprende que tal derecho solo aplica a los trabajadores de base, siendo que los elementos de los cuerpos de seguridad pública no tienen tal carácter, sino que su relación es administrativa, motivos por los que no es procedente el pago de prima de antigüedad, lo que encuentra su sustento legal en la siguiente tesis número II.1o.C.T.37 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo IV, de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, visible a página 438, que establece:

«PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). El pago de prima de antigüedad no es procedente aplicarlo en los empleados de confianza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, vinculado con el numeral 6º. del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, del cual se deriva que los policías, como integrantes del cuerpo de seguridad, no son empleados de base y por ello, les impide acceder al beneficio.»

De igual manera se comparte la tesis número 2a. XLVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XX, de mayo de 2013 dos mil trece, Tomo 1, visible a página 990, que establece:

«SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.»

Lo anterior no es contrario a lo previsto por el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, atentos a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en cuanto a la vinculación de los trabajadores a saber, consigna entre otros a los trabajadores de base, entre los cuales no se encuentran los integrantes de los cuerpos policiacos, por lo que tal precepto legal al distinguir el tipo de trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato no es discriminatorio para efectos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones por las que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública no son sujetos de la prestación

«prima de antigüedad» prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato.

En lo que concierne al pago de horas extras reclamadas por el actor, no ha lugar a reconocer el derecho del mismo.

Se concluye lo anterior, en tanto que la parte actora no acreditó con medio de convicción alguno el derecho a que se le cubra tal prestación, en tanto que la carga de la prueba le atañe al mismo a efecto de que demostrar fehacientemente haber realizado el supuesto de hecho para actualizar su derecho a percibirla, aunado a que no indica la razones por las cuales reclama la prestación ni en qué cantidades lo hace.

Asimismo, en el entendido de que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario, comprendiéndose por las mismas como aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, situación que el actor no acredita el presente proceso.

Concatenado con lo señalado, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de y los Municipios de Guanajuato, establece:

«ARTÍCULO 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. (...)»

Dicho artículo excluye de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero si tutela las medidas de protección al salario. Sin embargo, no se advierte que el pago de horas extraordinarias queden incluidas dentro de las «medidas de protección al salario». Por tanto, no tiene derecho al pago de dicha prestación, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

Encuentra aplicación a lo sustentado, las siguientes tesis:

Tesis número XVI.1o.A.T.29 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, Libro XXV, de octubre de 2013 dos mil trece, Tomo 3, visible a página 1829, que establece:

«MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los

salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.»

Jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo V, Junio de 1997 mil novecientos noventa y siete, visible a página 639:

«PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como

también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.»

Por lo que respecta al pago del fondo de ahorro denominado ISSEG, se determina que no es procedente por lo siguiente:

A pesar de que el actor denomina a dicha prestación «fondo de ahorro», del análisis del comprobante de pago anexado en su escrito de demanda, visible a foja 34, se desprende que lo que se encuentra solicitando es la devolución de las aportaciones hechas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

No es procedente condenar a la autoridad a la devolución de la cantidad solicitada ya que la misma fue enterada a una autoridad diversa a la demandada. Por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que realice el trámite correspondiente ante las autoridades competentes a efecto de que pueda retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, conforme lo prescribe el artículo 22 fracción II de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo asentado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se decreta la nulidad total del acto impugnado, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Se reconoce el derecho solicitado por el actor, sólo respecto la forma y términos precisados en el considerando sexto de la presente y se condena a la demandada a su cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese a las partes, de manera personal al actor y a las autoridades mediante oficio.

SEXTO. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Primera Sala.

Así, lo resolvió y firma el Doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Mariana Martínez Piña, quien da fe.

II.3. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA RESPECTO DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato el día 4 cuatro de enero de 2013 dos mil trece y turnado a esta Segunda Sala el subsiguiente día 8 ocho de igual mes y año, los ciudadanos ***** y ***** , en su carácter de herederos legítimos de su finado hijo que en vida respondiera al nombre de ***** , promovieron reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en contra del sujeto obligado y por la actividad administrativa irregular que a continuación se señalan:

Sujeto obligado: La ***** del Estado Guanajuato.

Actividad administrativa irregular: La conducta desplegada por el ***** de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato -en el ejercicio de sus funciones-, al hacer uso de su arma de cargo efectuando varios disparos al vehículo automotor en el que se trasladaba quien en vida respondió al nombre de ***** -sin existir causa alguna que legitime su actuar-, mismos que hicieron blanco en la humanidad de dicha persona ocasionándole diversas lesiones, situación que provocó un daño en su bien jurídico elemental –la vida- al sobrevenir su deceso.

Asimismo, manifestaron los sujetos accionantes como petición el pago de la cantidad de \$1'575,466.66 (un millón quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) por concepto de indemnización por el daño ocasionado a la persona que en vida respondió al nombre de ***** –mismo que le produjo la muerte-; por concepto de daño moral, así como la actualización de dicho monto.

SEGUNDO. Por auto fechado el 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece se admitió a trámite la demanda de reclamación de indemnización y se ordenó correr

traslado de la misma y sus anexos al sujeto obligado a fin de que rindiera el informe de ley, teniéndole a la parte accionante por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que acompañó a su escrito.

TERCERO. Mediante proveído del 21 veintiuno de marzo de 2013 dos mil trece se tuvo al ciudadano ***** en su carácter de ***** del Estado de Guanajuato -sujeto obligado- por rindiendo informe, teniéndole por ofrecida y admitida la prueba documental aportada por la parte accionante –obrante en autos-. Por último, se decretó el sobreseimiento de la presente reclamación, al resultar improcedente por existir otra diversa reclamación de indemnización pendiente de resolución.

CUARTO. A través del acuerdo con data del 4 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, en acatamiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo ***/2013, se dejó insubsistente el acuerdo relativo al sobreseimiento decretado en la presente reclamación, y al no existir pruebas pendientes de desahogo se ordenó el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 segundo párrafo, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en el diverso numeral 20, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Sala procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el procedimiento que nos ocupa.

De lo expuesto por los sujetos accionantes en su escrito de reclamación, así como de las constancias que integran el presente procedimiento se desprende:

Que el día 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce - aproximadamente a las 02:00 dos horas de la madrugada- los sujetos accionantes se encontraban pernoctando en su domicilio particular ubicado en el número ***** de la calle ****, colonia *****, perteneciente al municipio de *****, Guanajuato, y a ese lugar arribó su compadre de nombre ***** para informales que su hijo ***** se encontraba herido de bala en el Centro de Salud de esa municipalidad.

Ante tal situación, la hoy sujeto accionante se trasladó a dicho nosocomio en donde aproximadamente a las 03:00 tres horas de la mañana se les comunicó –a ella y a su esposo- que su hijo había fallecido como consecuencia de una herida producida por proyectil disparado con arma de fuego, teniendo en esos momentos –según su dicho- sólo información vaga y aislada del móvil del crimen por virtud del cual perdió la vida, pues únicamente solicitaron al Agente del Ministerio Público del Fuero Común número *** -con sede en el municipio referido- la entrega del cadáver para su inhumación.

Que a mediados del mes de agosto de 2012 dos mil doce, la sujeto accionante se entrevistó con el Agente del Ministerio Público -Adscrito al Juzgado Penal de Partido de la ciudad de *****, Guanajuato- para conocer los pormenores de los hechos que derivaron en el fallecimiento de su hijo.

Una vez que el Fiscal adscrito le puso a su disposición el expediente penal **/2012, la accionante se percató que figuraba como presunto responsable un elemento de las ***** del Estado de Guanajuato de nombre *****, quien – de acuerdo a las constancias obrantes dentro del expediente citado y a las declaraciones de los testigos y del propio inculcado asentadas en autos- al accionar su arma de cargo privó de la vida a su consanguíneo.

En efecto, señaló el sujeto accionante que de acuerdo a la narrativa de los hechos, el día 23 de julio de 2012 dos mil doce –aproximadamente a las 01:30 una

treinta horas de la madrugada- su hijo se encontraba a bordo de un vehículo propiedad de su amigo *****-conductor del mismo- en compañía de otro tripulante de nombre *****-copiloto-, en el cual eran perseguidos por diversas patrullas.

Refirió además el accionante, que en dicha persecución el ***** -aludido en los párrafos precedentes-, tomó la determinación de accionar su arma de cargo realizando varios disparos que impactaron en la parte trasera del mencionado automóvil donde se encontraba su hijo, situación que –a su juicio- trajo como consecuencia que uno de los disparos efectuados por dicho policía hiciera blanco en el tórax y abdomen de su descendiente, ocasionándole diversas lesiones de gravedad significativa que trascendieron en su status vital ocasionándole la muerte.

Por último la parte accionante aseveró, que al elemento policial se le sigue el proceso penal **/2012 por el delito de homicidio simple perpetrado en contra de su hijo.

En ese contexto, los sujetos accionantes consideraron que el funcionario adscrito a la persona moral oficial –hoy sujeto obligado-, en el ejercicio de sus funciones agotó una conducta criminal activa que privó de la vida a la persona a la que los unía un vínculo de consanguinidad, pues al accionar su arma de cargo sin existir –según su dicho- justificación alguna que respaldara su proceder, provocó un daño en la humanidad de su hijo ocasionando su deceso.

Lo anterior -a juicio de los sujetos accionantes- implicó un daño al bien jurídico elemental tutelado –la vida- de su hijo que no estaban obligados jurídicamente a soportar, toda vez que como consecuencia del ilegal actuar del sujeto obligado –al realizar una conducta basada en el incumplimiento de los lineamientos que rigen la función policial y de su obligación de preservar la seguridad, la integridad y la vida de las personas en el desarrollo de la misma- su familiar perdió la vida.

Por lo tanto discurrieron, que el daño ocasionado en la persona de su hijo que le provocó la muerte -por la conducta activa del elemento de las ***** adscrito a la Secretaría del ramo-, motivó la responsabilidad patrimonial real y cuantificable que asciende a la cantidad de \$1'575,466.66 (un millón quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.).

Constituyendo tales aspectos los puntos controvertidos en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por su parte, el sujeto obligado -en su informe- solicitó la suspensión del procedimiento hasta en tanto quedara firme la sentencia que resuelva en el proceso penal **/2012 la responsabilidad -o no- del ciudadano ***** en la comisión del delito que se le imputa, toda vez que -desde su perspectiva- la responsabilidad patrimonial reclamada en la presente causa, deriva de una obligación de tipo condicional.

Según su dicho, dentro del expediente **/2012 que se tramita ante el Juzgado ** Penal del Partido Judicial de *****, Guanajuato, aún no se ha dictado sentencia firme que determine la responsabilidad del elemento de seguridad pública ***** en el hecho que ocasionó el daño que se reclama en esta vía.

Lo que significa -a juicio del sujeto obligado-, que existe la posibilidad de que se actualice alguna de las causas excluyentes de responsabilidad patrimonial contempladas en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; tales como un daño derivado de un caso fortuito - al desarrollarse los hechos en un terreno accidentado y desprenderse del dictamen pericial correspondiente que no se encontró en el inculpado presencia de pólvora defragada en sus manos-, así como también la posible participación de un tercero en la causación del daño -propietario del vehículo quien conducía en estado de ebriedad y de manera imprudencial ante la persecución policial-.

Situaciones éstas que -a dicho del sujeto obligado- se infieren de las constancias que integran la causa penal citada en los párrafos precedentes, y que no son

posibles de acreditar en esta instancia hasta en tanto se dicte sentencia firme en el proceso penal aludido.

En ese sentido el sujeto obligado discurrió, que de imponerle la cumplimentación de lo reclamado por la parte accionante –previo al dictado de una sentencia firme- se le dejaría en estado de indefensión y se causaría un daño irreversible al patrimonio del Estado, al no permitir que se realice el acto del cual depende la existencia de una obligación a su cargo.-

TERCERO. Conforme a lo establecido por el artículo 26, en íntima vinculación a lo dispuesto en el diverso numeral 27, ambos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuestiones de orden público -previo al estudio del fondo del asunto- esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados.

Empero quien resuelve se percata, que el sujeto obligado -al rendir su informe- no hizo valer causales de improcedencia o de sobreseimiento; sin que esta Sala del conocimiento advierta la actualización de alguna que impida el análisis del fondo de la presente reclamación.

Por lo tanto, se procede a determinar la existencia o no de la actividad administrativa irregular que se atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Así tenemos, que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato el estado se encuentra directa y objetivamente obligado al pago de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes tendrán derecho a recibir las indemnizaciones respectivas en los términos de las Leyes correspondientes. Numerales que para mejor ilustración a la letra se insertan:

«Artículo 113.- (...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.»

«ARTÍCULO 123. (...).

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.»
(Párrafo adicionado. P.O. 23 de diciembre de 2003)

Por lo tanto, quien resuelve considera que de las constancias que integran el procedimiento en el que se actúa claramente se desprende que la actividad irregular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato quedó plenamente acreditada.

En efecto, los artículos 1, 3 y 5 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen:

«Artículo 1º.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general. La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios,

previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.».

«Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley la actividad administrativa irregular es aquella que cause daño a la persona, bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño.».

«Artículo 5.- El daño que motive la responsabilidad patrimonial que se reclame, habrá de ser real y cuantificable en dinero.» (El resaltado es propio).

Tal y como lo prevén los artículos transcritos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos deben responder cuando por motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen algún daño a los particulares. Debiendo precisar, que ese daño debe reunir las siguientes características: ser real y ser cuantificable en dinero.

Entendiéndose como actividad administrativa irregular, la que se actualiza al desplegar el Estado una conducta de acción u omisión de forma ilegal o anormal, que causa un daño patrimonial a un particular.

En efecto, será actividad administrativa irregular la que se identifica con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

Por lo tanto, cualquier otra actividad que no sea catalogada como administrativa, no obstante su irregularidad, no será susceptible de reparación en los términos de ésta Ley.

Así, de las constancias que obran en autos y en específico de la demanda de reclamación presentada por los sujetos accionantes, se desprende que la

actividad administrativa irregular atribuida al sujeto obligado se tradujo en la actualización de una conducta desplegada por el ***de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato -en el ejercicio de sus funciones- adscrito a la Secretaría del ramo, al hacer uso de su arma de cargo efectuando varios disparos al vehículo automotor en el que se trasladaba quien en vida respondió al nombre de ***** -sin existir causa alguna que legitimara su actuar-, mismos que hicieron blanco en la humanidad de dicha persona ocasionándole diversas lesiones, situación que provocó un daño en su bien jurídico elemental –la vida- al sobrevenir su deceso.

Para acreditar lo anterior, las partes aportaron como pruebas de su intención la copia certificada de la totalidad de las actuaciones que integran el Proceso Penal **/2012, radicado en el Juzgado Único Penal del Partido Judicial de *****, Guanajuato –obrantes de fojas 14 catorce a 421 cuatrocientas veintiuna del expediente original-.

Instrumento que, al no haber sido objetado en términos de lo dispuesto en el ordinal 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, hace prueba plena a la luz de los numerales 96 fracción II, 132, 202, 207, 212 del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

En efecto, con base en las actuaciones que integran la causa penal citada en los párrafos precedentes –específicamente con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, los dictámenes en materia de balística, criminalística, toxicológico y de alcoholemia, previo de lesiones, el dictamen médico de necropsia, el auto de formal prisión dictado en contra de *****, la ampliación de declaración del inculpado de referencia y la ampliación de declaración de los testigos de cargo-, este resolutor tiene por acreditado lo siguiente:

Que el día 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, en el Municipio de *****, Guanajuato, a bordo de la unidad **** el ***** de Seguridad Pública ****

***** y el personal de Seguridad Pública a su cargo -en apoyo al operativo intermunicipal implementado- se encontraban patrullando la ciudad con motivo de las fiestas patronales.

Que aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada recibieron -por radio- el reporte del sistema 066 sobre un vehículo *****, tipo **** de la línea 300, color blanco con vidrios polarizados y placas de circulación ***** que se había dado a la fuga cuando diversos elementos policiacos le había marcado el alto al conductor para hacerle una revisión de seguridad, dado que se encontraba escandalizando en la vía pública y había agredido –verbal y físicamente- a otros oficiales de seguridad pública.

Que la unidad *** al mando ***** del Estado, *****, se trasladó en dirección hacia donde conducía el vehículo reportado para interceptarlo, detenerlo y hacerle una revisión de seguridad, por lo que al ubicarlo le dieron alcance colocándose –en la parte trasera del automóvil- a una distancia aproximada de cinco metros.

Que en ese momento, el oficial de referencia a través del altoparlante de la unidad le indicó al conductor del vehículo se detuviera y bajara con las manos en alto para realizar una revisión de seguridad, quien haciendo caso omiso a la orden girada continuó su marcha a una velocidad excesiva, zigzagueando, frenando y acelerando en repetidas ocasiones, de manera que se prendieron las luces de la torreta de la unidad oficial, se accionó la bocina –preventiva- denominada pato y comenzó la persecución del vehículo por diversas calles de la ciudad, ordenándole al conductor del auto blanco en repetidas ocasiones -a través del alta voz- detuviera su marcha sin obtener éxito alguno.

Que dada la omisión del conductor del vehículo perseguido de detener su marcha ante las diversas indicaciones giradas, el ***** del Estado, ***** – quien se encontraba a bordo de la unidad **** en el lugar del copiloto-, sin existir elementos de los cuales pudiera inferirse una posible agresión en su contra que pusiera en peligro su integridad física y la de los elementos a su mando, determinó

sacar el arma de fuego tipo fusil -a su cargo- por la ventanilla del lado derecho de la unidad referida.

Que apuntando con el arma referida hacia el vehículo **** que se encontraba en movimiento delante de la unidad oficial, y en el cual viajaba el hoy occiso sentado en el asiento posterior izquierdo, el ***** realizó -al menos- tres disparos ocasionando que uno de ellos se incrustara en la parte inferior izquierda de la portezuela de la cajuela del automotor de la marca Chrysler, color blanco descrito líneas arriba, atravesando la misma al igual que la parte posterior del respaldo del asiento, para finalmente alojarse en el interior de la corporeidad -tórax y abdomen- del hoy finado *****, ocasionándole diversas lesiones clasificadas como mortales que a la postre cesarían las funciones de sus signos vitales.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, señala:

«ARTÍCULO 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios que tiene como fines salvaguardar la vida, la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

El Estado y los municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.».

De donde se tiene que el Estado tiene a su cargo la seguridad pública, misma que persigue el fin de salvaguardar la vida, integridad y derechos de las personas, así como de preservar la libertad, el orden y la paz públicos -entre otras-.

Ahora bien, dicha función de seguridad pública, debe efectuarse siguiendo los lineamientos y disposiciones que rigen la actividad de los órganos encargados de ello, limitando incluso sus atribuciones, a fin de que las ejercidas sean única y exclusivamente las requeridas para el cumplimiento de sus funciones y la obtención de sus fines.

Son esas limitantes o excepciones las que conducen la actividad del estado en materia de seguridad pública, por la vía ajena a los excesos en el uso del poder, o incluso a la trasgresión de derechos humanos, sea de presuntos responsables de la comisión de algún delito, o de la sociedad en general.

Al respecto y a fin de determinar la existencia de la actividad administrativa irregular del sujeto obligado cabe mencionar, que existe una serie de instrumentos internacionales que indican estándares específicamente referidos a la conducta policial, entre los cuales corresponde mencionar las Resoluciones de Naciones Unidas sobre uso de la fuerza.

Se trata de instrumentos adoptados por la Asamblea General y el Consejo Económico Social de Naciones Unidas que, aun cuando carecen de la fuerza obligatoria de los tratados internacionales, constituyen orientaciones universales que describen los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial.

Uno de ellos es el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Es el patrón básico para medir la conducta de la policía y, como tal, refiere las obligaciones genéricas que atañen a estos funcionarios, las cuales son respetar la legalidad vigente y proteger la dignidad humana y los derechos humanos.

Respecto del uso de la fuerza, el Código aborda tanto la fuerza física como la utilización de armas de fuego.

En cuanto a la primera, señala que ésta podrá emplearse «...sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas», de lo cual se desprende que la regla general es la excepcionalidad, es decir, el uso de la fuerza está reservado para casos autorizados, fuera de los cuales no podrá usarse.

Adicionalmente, determina que en estos casos los agentes están sujetos a la obligación de tener en cuenta el principio de proporcionalidad –definido en cada ordenamiento local-.

Respecto de las armas de fuego, el concepto es que su uso constituye una «...medida extrema» e insta a excluir dicha alternativa, especialmente contra niños.

Se exceptúan de dicha prescripción aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

Otro de los instrumentos relevantes para lo que al asunto particular interesa son los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego.

Los Principios constituyen una especie de reglamento del Código de Conducta, por lo cual especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: a) Que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, y b) La necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones.

Bajo estas premisas, los Principios describen aquellas situaciones en que podrán emplearse armas de fuego, siempre bajo las condiciones anteriores, a saber:

1. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
2. Para evitar un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; y
3. Con el objeto de detener a una persona que represente una seria amenaza para la vida y oponga resistencia a la autoridad -requisitos copulativos- o para impedir su fuga, siempre y cuando resultaren insuficientes medidas menos extremas.

En cualquiera de estas situaciones, solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, por lo cual se establece la obligación de los gobiernos de proveer armamento no letal que permita el uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Empero, las Naciones Unidas no solo han promovido la adopción de instrumentos internacionales que establecen estándares mínimos para el uso de la fuerza y de las armas de fuego, sino que también han producido -a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos-, manuales que pueden ser utilizados por las policías para el entrenamiento y orientación práctica de sus efectivos.

Es el caso de la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía, que señala lo siguiente en relación al uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los oficiales de policía y de cuerpos de seguridad del Estado:

- En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.
- Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.
- El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.
- La fuerza se utilizará siempre con moderación.
- Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.

- Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza.
- Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de medios no violentos.
- Las armas de fuego se utilizarán solamente en defensa propia o en defensa de otros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.

Para ello, a toda institución policial corresponden tres obligaciones fundamentales:

1. Entrenar adecuadamente a los agentes, en tanto se trata de la única institución de gobierno autorizada para ejercer la fuerza;
2. Proveer a los policías de las herramientas que sean necesarias para el ejercicio de esta facultad; y
3. Monitorear que la fuerza sea utilizada dentro de los parámetros legales e institucionales.

Además, la determinación de la necesidad y cantidad de fuerza requiere que el oficial considere las circunstancias en que ésta se empleará, incluyendo tres aspectos en este razonamiento:

- a) El nivel de amenaza o resistencia que presente la persona sobre quien recaerá la fuerza;
- b) El daño a la comunidad; y
- c) La gravedad del delito.

Ahora bien, sobre el tópico, es necesario tener en consideración lo que el ordenamiento legal aplicable en el asunto que nos ocupa, prevé al respecto.

De esta manera los artículos 46 y 47 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;

II. (...);

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. a VIII. (...);

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. a XXVI. (...); y

XXVII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.»

«ARTÍCULO 47. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes:

I. a IX. (...);

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. (...).

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.» (Resaltado Propio).

Así, de las disposiciones normativas se desprende que el uso de las armas debe efectuarse de manera prudente, que debe preferirse el medio no violento antes de emplear la fuerza y las armas, y que se debe velar en todo momento por la vida, la integridad física de las personas, lo que de sí mismo, encierra el sentido fundamental de las instituciones de seguridad pública: el cuidado de la ciudadanía.

De lo expresado hasta este momento se desprende, que la actuación del ***de Seguridad Pública *****, al decidir emplear su arma de fuego en contra del vehículo en el que viajaban los presuntos infractores, se apartó del cumplimiento de sus obligaciones al desempeñar su función.

Lo anterior se corrobora porque de las constancias que obran en autos se desprende, que la unidad comandada por el ***aludido se encontraba en persecución de dichos presuntos infractores a los cuales se les había hecho la indicación de detener la marcha del vehículo en el que viajaban -a la cual hicieron caso omiso-, situación que le llevó a decidir hacer uso de su arma de fuego en contra del automóvil perseguido sin que existiera el menor indicio de una posible agresión en su contra por parte de los tripulantes, que pusiera en peligro su integridad física y la de los elementos policiacos a su mando.

En ese sentido, de conformidad con los artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato transcritos líneas arriba, el uso de las armas resulta una actividad no esencial dentro del ejercicio de las funciones de los elementos

policíacos, en tanto que -preferible a esto- debió optar por los medios persuasivos y todos aquellos que ayudaran a salvaguardar la vida e integridad de las personas.

Lo expresado significa, que el uso de las armas de fuego por parte de los elementos policíacos debe sujetarse estrictamente a una necesidad, improrrogable, de contrarrestar una agresión por parte de los probables responsables de alguna infracción o ilícito.

Apoya lo anterior la tesis aislada número P. LV/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número XXXIII, Enero de 2011, Novena Época, página 59, que es del tenor literal siguiente:

«SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.». (PLENO. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número

LV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.)

De donde se desprende que el uso de las armas de fuego por parte de los elementos policiacos, obedece únicamente a las necesidades extremas que surjan en el desempeño de sus funciones de seguridad pública. Circunstancias que en el caso particular no se actualizaron, pues el hecho de que el conductor del vehículo en persecución no atendiera la instrucción girada por las autoridades de seguridad pública, ello no le facultaba al ***** para realizar los disparos en contra del mismo o de sus tripulantes.

En principio porque la conducta omisa de los infractores, no entrañó agresión de ninguna naturaleza que pusiera en peligro la integridad física de los elementos de seguridad pública que se encontraban en la unidad oficial; situación que se ve robustecida con las declaraciones coincidentes de los testigos presenciales de los hechos, en el sentido de que en forma alguna vieron amenazada su vida. Más aún, no existe constancia en autos que acredite lo contrario.

En efecto, de las declaraciones vertidas por parte de los elementos de seguridad pública que participaron en la persecución, de nombres *****, *****, ***** y *****, glosadas de fojas 42 cuarenta y una a 48 cuarenta y ocho, respectivamente, se desprende que –todos- escucharon al menos tres detonaciones, mismas que fueron identificadas -por los testigos que se encontraban en la cabina de la unidad- como realizadas por el Comandante a su mando, *****.

De lo que resulta evidente que no existe indicio alguno que demuestre que las detonaciones fueron en respuesta a una agresión de igual proporción por parte de los tripulantes del vehículo perseguido, pues no se encuentra acreditado en constancias del procedimiento en el que se actúa que el hijo de los hoy reclamantes –o alguno de los otros tripulantes que lo acompañaban- hubiese efectuado disparo alguno en contra de los elementos policiacos que justificara el repeler la agresión en ese sentido.

Más aun, al momento de rendir su declaración, al referirse a las detonaciones efectuadas por Primer Oficial, los elementos ***** , ***** y ***** – coincidentemente- manifestaron desconocer el motivo por el cual ***** realizó los disparos, si desde su perspectiva su integridad física no corría peligro en el momento.

Empero, si bien a tales medios de prueba correspondería otorgar valor probatorio indiciario, en tanto que las copias certificadas prueban plenamente la existencia de su original pero no la veracidad de su contenido, lo cierto es que el contenido de las copias certificadas donde constan las declaraciones vertidas por los policías que participaron en la persecución, se ven robustecidas con el dictamen pericial de química forense ***** de fecha 24 veinticuatro de julio de 2012 dos mil doce -glosado de fojas 171 a 173 del expediente original-, del cual se desprende que el hoy extinto ***** resultó negativo en la prueba realizada con la técnica de Espectroscopia de Absorción Atómica para detectar la presencia de plomo – componente oxidante del explosivo- y bario –detonante-, elementos químicos provenientes de la pólvora deflagrada que maculan la mano de quien acciona un arma de fuego o la región palmar de quien la manipula.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia número 26 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 17, que dice:

«ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES. La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio

como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.»

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo del 220 y 222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, a tales pruebas se les otorga valor pleno únicamente por cuanto hace a la mecánica de los hechos acontecidos la madrugada del 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce.

Sin que obste lo anterior, que del dictamen de referencia se desprenda también que el *** inculpado resultara negativo en dicha prueba, puesto que existen los diversos dictámenes periciales en materia de criminalística ***** fechado el 23 veintitrés de julio del 2012 –obrante de fojas 92 a 124- y en materia de balística ***** datado el 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce consultable de fojas 126 a 136-, de los que se desprende que se encontró un casquillo percutido calibre 223 en el lugar de los hechos, mismo que fue detonado con el arma de fuego –tipo fusil- a cargo del inculpado, la cual le fue asegurada en el momento en que ocurrió el evento en el que perdió la vida *****.

Además, obran en autos la fe ministerial de hechos redactada el 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce a las 04:30 cero cuatro horas con treinta minutos –día en que ocurrieron los hechos- visible de fojas 23 a 25 del sumario original, y el parte homologado policial –consultable a foja 27- de los cuales no se desprende la existencia y aseguramiento de algún arma o cartuchos percutidos diversos a los utilizados por el hoy inculpado.

De lo antes expresado se desprende la ausencia de algún indicio o elemento que pudiera justificar la actuación desplegada por el ***** , pues concatenado con lo vertido en las declaraciones de los elementos de seguridad pública participantes en la persecución policial del vehículo donde viajaban el hoy finado y los sujetos que lo acompañaban, en momento alguno se advirtieron manifestaciones de su parte tendientes a agredir a la unidad oficial y sus tripulantes, y que además pusieran en peligro la integridad física de éstos últimos.

Esto es así, porque de las constancias del proceso penal número **/2012, no se advierte que se hubiera encontrado a los tripulantes del vehículo *****, tipo *****, color ***** con vidrios polarizados y placas de circulación ***** en posesión de armas, o en el interior del mismo la presencia de alguna.

De manera que, ante la inexistencia de algún arma de fuego en posesión del finado ***** o de sus acompañantes, no puede considerarse que la actuación del *****, al efectuar los disparos en contra del vehículo en el que viajaban fuera justificada, pues en momento alguno se encontró en presencia de una legítima defensa o en peligro inminente de la vida que lo colocara en una posición de necesidad extrema que lo habilitara para utilizar el arma que tenía a su cargo.

Lo anterior, independientemente que se hayan agotado los medios pacíficos y las técnicas de control de la situación como medios preventivos y disuasivos empleados por los elementos de seguridad pública y manifestados en sus respectivas declaraciones –el uso del altavoz, las torretas encendidas, los sonidos de la patrulla-, pues en todo caso, previo al uso de las armas, el hoy inculpado debió atender los Principios Generales que le permiten su intervención policial en este tipo de situaciones; en otras palabras debió actuar en proporción a la gravedad de la falta y al objetivo legítimo que se persiga, de manera que buscara reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana.

Mayormente porque se encontraba en un sitio donde había aglomeración o riesgo para terceras personas dado que -según las declaraciones vertidas por los testigos presenciales de los hechos, inclusive del propio inculpado-, el día en que acontecieron los hechos se festejaban las fiestas patronales de la ciudad, pues tal situación fue precisamente la que motivó que dichos elementos de seguridad pública a participar en el operativo intermunicipal para patrullar en el municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato.

Por lo tanto, resultaba preferible para el hoy inculpado buscar procedimientos de policía alternos al empleo de las armas, situación que en la especie no aconteció cuando el ***de referencia decidió utilizar el arma de fuego de alto calibre –tipo

fusil- que tenía a su cargo en contra del vehículo en el que viajaba quien en vida respondiera al nombre de *****, hijo de los sujetos accionantes.

Apartándose en todo momento de los principios que rigen la función policial, pues no existe fundamento legal alguno, ni causa de justificación que le permitiera hacer uso de su armamento, ni siquiera para intimidar a los tripulantes del vehículo perseguido, puesto que tenía el deber normado de conducirse siempre con apego al orden jurídico y en respeto de las garantías individuales y derechos humanos, velando siempre y en todo momento por la vida e integridad física de las personas perseguidas, los elementos a su mando y las diversas que se encontraban transitando por el lugar en donde acontecieron los hechos, a fin de preservar el orden y la paz públicos.

Tal y como lo ordenan los numerales 2, 46 y 47 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Luego, al no haber seguido los parámetros establecidos para el desempeño de la función policial, con su conducta activa ocasionó un daño en el bien jurídico tutelado –la vida- del joven *****, quien al recibir el impacto de bala en su corporeidad falleció por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax y abdomen.

Situación esta última –muerte- que quedó debidamente acreditada en actuaciones de la causa penal **/2012, específicamente con el dictamen médico de necropsia número ***** de fecha 23 veintitrés de julio de 2012, suscrito por los Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato –glosado de fojas 72 setenta y dos a 75 setenta y cinco del expediente original-.

Peritaje que no fue objetado por el sujeto obligado, ni obra en el expediente prueba alguna que lo contradiga.

Menoscabo que en forma alguna el joven fallecido tenía la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación que lo legitimara.

En ese sentido es dable concluir, que se encuentra debidamente probada la existencia de la actividad administrativa irregular que se le atribuyó al sujeto obligado. Ello de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior decisión, la manifestación de la parte obligada, en el sentido de que en este momento no es posible deducir por completo el tipo de culpa a cargo de quien actualmente funge como presunto responsable, pues su responsabilidad –según su dicho- es aún motivo del proceso penal **/2012.

En principio, porque el sujeto obligado pasó por alto que para los efectos de configuración de la responsabilidad del Estado, no es determinante el que los particulares demuestren el actuar ilícito de los servidores públicos.

No debemos soslayar que por virtud de la reforma acaecida –adición- al artículo 113 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002 dos mil dos –misma que entró en vigor el 1 uno de enero de 2004 dos mil cuatro- la tradicional Teoría de la Culpa quedó superada.

Optándose entonces por reconocer la responsabilidad directa del Estado, esto es, la posibilidad de que la víctima demande precisamente al Estado, por ser éste el único obligado a cubrir la totalidad de la indemnización -sin perjuicio del derecho que tenga de repetir en contra del funcionario o funcionarios responsables-.

De ahí que la responsabilidad del estado sea directa y objetiva, al tenor de lo establecido en el segundo párrafo del ordinal 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia aprobada por nuestro Alto Tribunal Pleno, bajo la voz:

«RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.» (Novena Época, Registro: 169424, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 42/2008, Página: 722.) (Resaltado y subrayado añadidos).

Por el contrario, con el cúmulo de actuaciones que conforman la causa penal 70/2012 se demuestra la objetividad de la responsabilidad del Estado, toda vez

que –hasta este momento- ha quedado acreditada la ausencia de intencionalidad o dolo en la realización del daño –Teoría del Riesgo-. Según se desprende del Auto de Formal Prisión dictado en contra del ***de Seguridad Estatal, *****, de fecha 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce, específicamente en el Considerando Segundo –visible de fojas 215 doscientas quince a 237 del expediente de reclamación original-.

Ilustra lo anterior –en lo conducente-, la jurisprudencia sostenida por el máximo Tribunal Pleno, en la Acción de inconstitucionalidad 4/2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del

derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.» (Novena Época, Registro: 169428, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2008, Página: 719.) (Resaltado propio).

Más aún porque no debemos pasar por alto, que el fundamento de la responsabilidad patrimonial descansa en el acto que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo, de manera que la responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto -de su culpabilidad- atendiendo única y exclusivamente al daño producido.

Significa entonces, que lo relevante para establecer una responsabilidad de esta naturaleza es la presencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho o acción ejercida.

De ahí, que resulte infundado el argumento del sujeto obligado -relativo a la excepción perentoria que opuso-, al manifestar que la responsabilidad patrimonial reclamada deriva de una obligación de tipo condicional, como la definida por el artículo 1425 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues deja de lado que una característica de las condiciones es su voluntariedad.

Resulta que la responsabilidad patrimonial del Estado es extracontractual -no se pacta-, supone la ausencia de una obligación entre el autor del daño y la víctima dado que no existe un vínculo jurídico entre ellos o, existiéndolo, el daño que sufre

la víctima no proviene de dicha relación anterior sino de otra circunstancia –hecho o acto del que deriva ese daño-.

En ese sentido, al determinarse la existencia de la actividad administrativa irregular, no es de sobreseer la presente reclamación, al no actualizarse las causales previstas en los artículos 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO. Por lo que respecta al daño que motiva la responsabilidad patrimonial reclamada, esta Sala considera que el menoscabo en el bien jurídico elemental -la vida- ocasionado al descendiente de los sujetos accionantes -deceso originado por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax y abdomen- además de que quedó acreditado en términos de lo expresado en el Considerando que precede, se encuentra directamente relacionado con la persona de quien en vida respondió al nombre de *****.

Lo anterior, tomando en cuenta que se está en presencia de un daño antijurídico, dado que la producción del mismo NO se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, pues el ***de Seguridad Pública estatal no estaba legitimado para causar dicho daño y, por ende, el hoy finado no estaba en la obligación de soportarlo.

Daño que además fue desproporcional al que pudiera afectar ordinariamente al común de la población; es decir, que el perjuicio sufrido por el hoy extinto con motivo de la actuación administrativa irregular superó el umbral normal de molestias al que está sometido la generalidad del grupo social al que pertenece.

Lo anterior se corrobora dadas las condiciones en que se encontraba el ***de Seguridad Pública frente al hoy finado; esto es, a bordo de una unidad oficial con una velocidad excesiva y en un terreno inestable por la presencia de algunos topes y baches, con un arma de fuego de alto calibre –fusil- con el carro cerrojo accionado –el cual automáticamente instaló un cartucho en la recámara del arma listo para ser disparado al accionar el gatillo- sin tomar las medidas de seguridad

adecuadas para este tipo de eventos, en persecución del vehículo en donde viajaba el extinto ***** junto con otras dos personas, las cuales –según versión de los testigos presenciales de los hechos- en momento alguno mostraron signos de los cuales pudiera inferirse amenaza alguna que pusiera en peligro la integridad física de los elementos policiacos tripulantes de la patrulla al mando del ***de Seguridad Pública inculpado, dado que los sujetos del vehículo Sedán solo emprendieron la huida.

En las relatadas circunstancias, resultaba innecesario que el ***de Seguridad Pública preparara su arma para accionarla en un momento determinado –como así lo manifestó en su ampliación de declaración ante el Juez de la causa-, dado que no existieron indicios –al menos- de una posible agresión en su contra, menos aún que pusieran en peligro su integridad ni la del personal de Seguridad Pública a su mando –tal y como así lo expresaron al rendir sus declaraciones ante las autoridades ministerial y jurisdiccional, respectivamente-.

Por el contrario, ante el deber normado que tiene como elemento policial al prestar el servicio de vigilancia para mantener las condiciones necesarias para la preservación de la convivencia y seguridad ciudadana, con la finalidad de salvaguardar la integridad física no sólo de los oficiales a su mando, sino del resto de la población que en ese momento transitaba dada la festividad que se desarrollaba en la municipalidad donde acontecieron los hechos, debió atender los lineamientos establecidos para el tipo de evento –persecución- que se estaba presentando, inclusive salvaguardar también la integridad de los infractores perseguidos.

Por lo tanto, al no haberlo hecho así, el servidor público ***** se apartó de los principios que rigen su actuar como ***de Seguridad Pública Estatal, desatendiendo las obligaciones contenidas 2, 46 y 47 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato para el adecuado cumplimiento de su función cotidiana.

Mayormente porque no existe medio de prueba alguno aportado por el sujeto obligado -en el procedimiento en que se actúa- que demuestre la excepción a lo anteriormente expuesto. De conformidad a lo estipulado en el último párrafo del numeral 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Así como tampoco obra constancia alguna en el procedimiento en el que se actúa –aportado por el sujeto obligado- que acredite la participación de terceros o del propio sujeto accionante en la causación del daño, tal y como lo ordena el precepto normativo 22 de la propia Ley responsiva.

Por otra parte, en términos del dictamen médico de necropsia número ***** de fecha 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, suscrito por los Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, obrante en la causa penal **/2012 –debidamente valorado en el Considerando que precede- quedó plenamente demostrado un daño real ocasionado en la persona de ***** –hoy finado-.

De igual forma, de conformidad a lo estipulado en el artículo 13 Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, en íntima vinculación con el diverso ordinal 502 de la Ley Federal del Trabajo, es susceptible de ser cuantificable en dinero.

Consecuentemente, es dable concluir la materialización de un daño real y cuantificable en dinero, que motive la responsabilidad patrimonial que reclaman los sujetos accionantes.

QUINTO. Una vez determinada la existencia de la actividad administrativa irregular –primer requisito de procedibilidad-que se atribuye en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se procederá a hacer el pronunciamiento, en todo caso, sobre la

existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño causado -segundo requisito de procedibilidad-.

Para lo cual es menester atender, en primer lugar, las causas de excepción que establece la ley; en segundo lugar, los efectos que produzca en el particular la actividad administrativa irregular del Estado; y, en tercer lugar la carga de la prueba para el particular, para demostrar tanto la actividad administrativa irregular, como el daño que pudo haber producido.

De manera que el comportamiento de la entidad pública, sea la causa del daño grave y desproporcionado que sufra el particular.

Por lo que respecta a las causas de excepción que establece la Ley, las mismas fueron materia de análisis en el Considerando Tercero de esta sentencia.

Tocante a los efectos que produjo el actuar irregular de la administración pública, tal situación fue definida en términos de lo expresado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En relación con la acreditación del nexo de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño causado tenemos, que la actividad administrativa irregular materia de este procedimiento debe ser imputada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, habida cuenta de que quien ocasionó el daño al descendiente de los accionantes fue un servidor público adscrito a la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, perteneciente a la Secretaría del Ramo.

Ello de conformidad a lo establecido en las piezas articulares 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, así como 1 y 3 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra rezan:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 11. Las Instituciones Policiales en el Estado son:

I. Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;

II. a VI. (...).

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 3.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN Y DESPACHO DE SUS ASUNTOS, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I.- a X.- (...);

XI.- DIRECCIÓN GENERAL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA;

XII.- a XXXVIII.- (...).

En efecto, la Secretaría del Ramo, mediante uno de sus servidores públicos en funciones, el ciudadano *****, **de Seguridad Pública Estatal, Guanajuato, adscrito a la ***** de Seguridad Pública del Estado, según se desprende de la Ficha Técnica integrante del expediente personal del elemento policial aludido –obrante a foja 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente original-, el día 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil doce, aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada a bordo de la unidad **** el ***de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado ***** y el personal de Seguridad Pública a su cargo -en apoyo al operativo intermunicipal implementado- se encontraban patrullando la ciudad con motivo de las fiestas patronales cuando recibieron -por radio- un reporte del sistema 066 sobre un vehículo ****, tipo *****, color ***** con vidrios polarizados y placas de circulación *****, en el cual viajaban varios

sujetos a una velocidad immoderada que se había dado a la fuga cuando intentaron detenerlo para hacerle una revisión de seguridad.

Que una vez que la unidad oficial *** en la que viajaba el ***de Seguridad Pública, ***** tuvo a la vista el automóvil reportado le dieron persecución y tras indicarle al conductor del mismo -a través del altavoz de la unidad oficial- que detuviera la marcha haciendo caso omiso a las indicaciones dadas, en ese momento el ***de referencia -que se encontraba en el asiento del copiloto- y al mando de la tripulación decide sacar el arma de fuego tipo fusil a su cargo por la ventanilla derecha del vehículo oficial, y apuntando con dicha arma hacia el automotor perseguido en el cual viajaba el hoy extinto ***** –sentado en el asiento posterior izquierdo-, toma la determinación de disparar al menos en tres ocasiones provocando que uno de los proyectiles lanzados se incrustara en la parte inferior izquierda de la portezuela de la cajuela del vehículo reportado y atravesara la misma al igual que la parte posterior del respaldo del asiento trasero izquierdo para finalmente alojarse en la corporeidad del joven finado, en donde dicho proyectil se desintegró en diversos fragmentos provocando con ello las lesiones dictaminadas en el peritaje correspondiente –consultable de fojas 78 setenta y ocho a 86 ochenta y seis del expediente original-, las cuales posteriormente le ocasionaron la muerte.

De lo que resulta evidente, que el ***de Seguridad Pública, ***** , con el perfil que cuenta para el cargo que detentaba y capacitado debidamente para actuar en ese tipo de eventos, aunado a la responsabilidad que en él privaba al ser el Comandante al mando de la unidad oficial ***, ante la conducta omisiva del conductor del automóvil perseguido sobre las indicaciones giradas por la autoridad, estuvo en posibilidad de reflexionar sobre el protocolo a seguir dada la situación que imperaba, y con el deber normado de preservar el orden público debió emplear sólo medios autorizados por ley o el reglamento correspondiente, escogiendo siempre entre los eficaces, aquellos que causaran menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Debiendo considerar, además, que dichos medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Situación que en la especie no aconteció, cuando el ***de mérito decidió – indebidamente- sacar el arma de fuego a su cargo y disparar en dirección de donde se encontraba circulando el vehículo perseguido en un afán de neutralizar su huida, soslayando los lineamientos previamente establecidos para los supuestos en los cuales el personal uniformado en servicio puede emplear el arma de fuego entregada en dotación.

Mayormente porque no obra medio de prueba alguno en el presente procedimiento, que acredite la actualización de la hipótesis normativa que le permitiera al ***de referencia hacer uso de su armamento en contra del vehículo en persecución.

Por el contrario, existe en actuaciones la declaración coincidente de los testigos presenciales de los hechos –rendida ante las autoridades ministerial y jurisdiccional, respectivamente- en el sentido de que en momento alguno los tripulantes del vehículo donde viajaba el hoy extinto mostraron señales de una posible agresión que pusiera en peligro la integridad de los elementos de seguridad pública que viajaban a bordo de la unidad oficial, requisito indispensable para habilitar –en un momento determinado- al ***de Seguridad Pública, *****, para hacer uso de su arma de fuego.

Pasando por alto que, cuando esté previsto que la fuerza y otros mecanismos no son disuasivos, y sólo cuando sea inevitable el empleo del armamento, éste deberá ser utilizado para ocasionar el mínimo daño posible a la integridad de las personas y bienes, debiendo observar los principios que rigen la actuación policial de vigilancia.

Lo expresado significa, que derivado de la omisión del cumplimiento de sus funciones al emplear su arma sin justificación legal alguna -pues el servidor público como Comandante al mando decidió por sí actuar en los términos en que

lo hizo sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto-, provocó con ello que uno de los proyectiles disparados se alojara en la corporeidad del joven hoy fallecido, lesionando órganos vitales, que le hicieron cesar –precisamente- sus funciones vitales.

De lo que se infiere, que el sujeto obligado sea la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pues fue un servidor público de esa dependencia, quien con su conducta activa –incumplimiento de sus funciones- al no seguir el protocolo establecido para actuar en este tipo de incidentes -persecución- ocasionó un daño en la persona de quien en vida respondió al nombre de *****: su deceso.

Hechos que quedaron plenamente demostrados en términos de lo manifestado en el Considerando Tercero de esta resolución y con base en las probanzas aportadas por las partes y valoradas debidamente.

Por lo tanto, resulta evidente que la actividad irregular del sujeto obligado ocasionó como daño la muerte de quien en vida respondió al nombre de *****.

Situación que quedó acreditada con las constancias que integran el proceso Pernal **/2012 -visibles de fojas 14 catorce a 421 cuatrocientos veintiuna del expediente original-, y en particular con el Auto de Formal Prisión dictado en contra de ***** por el delito de Homicidio Simple, cometido en agravio de ***** -glosado de fojas 215 doscientas quince a 251 doscientas cincuenta y una-, en cuyo considerando Segundo -parte final- se estableció que quedó acreditado el cuerpo de delito de homicidio, y que la muerte del joven ***** sobrevino a las lesiones que presentó en el tórax y el abdomen mismas que no tuvieron un origen natural o patológico, sino que fueron producto del hacer humano, esto es, de la conducta desplegada por el inculpado al realizar los disparos del arma de fuego que tenía a su cargo, ya que según el dictamen médico de necropsia número ***** se determinó que el mismo falleció por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax y abdomen.

En consecuencia, se tiene por demostrada la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido.

SEXTO. Acorde a lo dispuesto por el numeral 35, fracción IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guanajuato y sus Municipios, esta Sala procederá, con el objeto de fijar el monto de la indemnización, a la valoración del daño causado.

Señala el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente:

«Artículo 13.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.».

Este precepto legal cobra especial relevancia porque tiene aplicación al caso concreto, en virtud de que ha quedado acreditado el hecho de que con motivo de la conducta desplegada -tantas veces descrita- por el ***de Seguridad Pública Estatal, *****, el joven ***** sufrió un daño en su bien jurídico elemental – la vida-, consistente en su fallecimiento por herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax y abdomen.

Por lo tanto, acorde a lo estipulado en la segunda parte de la citada pieza articular 13 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, para el cálculo de la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general vigente en la Entidad, atendiendo al número de días que establezca la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, quien resuelve se remite a la Ley Federal del Trabajo, concretamente a su artículo 502 –vigente en la época en que sucedieron los hechos- y advierte que tal y como lo aseveró la parte accionante en su escrito de reclamación, de acuerdo al daño sufrido por el joven ***** –muerte- la indemnización que corresponde es la equivalente al monto de cinco mil días de salario.

Numeral que para mayor ilustración, a la letra se inserta:

«Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.».

En atención a lo anterior, y al tenor de lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato se resalta, que en el dos mil doce –año en que se causó el daño- el salario mínimo general vigente en la Entidad era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.), que multiplicados por cuatro dan como resultado \$236.32 (doscientos treinta y seis pesos 32/100 m.n.).

Así, al multiplicar cinco mil días que corresponden por la muerte acaecida al joven descendiente de los sujetos accionantes por \$236.32 (doscientos treinta y seis pesos 32/100 m.n.), el resultado es el importe de \$1´181,600.00 (un millón ciento ochenta y un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), que constituye el monto de la indemnización que tiene que pagar el sujeto obligado a favor de ***** y ***** –herederos legítimos de la víctima- por el daño causado a su hijo, que en vida respondió al nombre de *****.

Sin embargo, tomando en cuenta que al tenor de lo preceptuado en la primera parte del ordinal 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato las indemnizaciones deberán cubrirse de conformidad

con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley –y a las que ella remita-, es necesario referirnos al diverso numeral 11 de la citada legislación, el cual dispone:

«ARTÍCULO 11.- Las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:

I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de quinientas veces pero no de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y

IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.».

En la especie, resulta que el monto de la indemnización relativa al daño material – determinada en supralíneas- excede de diez mil veces el salario mínimo general vigente –en la fecha en que se causó el daño-, tomando en cuenta que la cantidad resultante de multiplicar diez mil por \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.) asciende al importe de \$590,800.00 (quinientos noventa mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).

Lo expresado significa, que de conformidad a lo estipulado en la fracción IV de la pieza articular 11 antes transcrita, la indemnización por daño material se cubrirá entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento del total de la indemnización.

Por lo tanto, esta Sala determina que el monto de la indemnización por daño material deberá ser cubierto en un sesenta por ciento del monto total previamente

establecido, esto es, el sesenta por ciento de la cantidad de \$1´181,600.00 (un millón ciento ochenta y un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), que asciende a la suma de \$708,960.00 (setecientos ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.).

Lo anterior obedece a que los reclamantes no acreditaron con medio de convicción alguno una afectación directa en su esfera económica; así como tampoco acreditaron en la secuela procedimental ser dependientes económicos directos del fallecido *****, menos aún que éste último hubiere sido económicamente productivo o haber obtenido un ingreso fijo y considerable a fin de acceder al cien por ciento de la indemnización.

Además de lo anterior, se debe considerar también lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato a partir de su segundo párrafo, pues el monto de la indemnización que se cubra deberá actualizarse por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

Dispositivo normativo que para una mejor comprensión, a continuación se transcribe:

«ARTÍCULO 16.- El monto de la indemnización, se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo.

Dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización.

La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes

anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.».

Por lo tanto, de conformidad con el párrafo segundo del precepto legal invocado, se determina que el sujeto obligado deberá entregar a la parte accionante, la actualización correspondiente del monto de la indemnización.

Tal cantidad actualizada deriva de la multiplicación realizada de los \$708,960.00 (setecientos ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) que constituyen el monto de la indemnización, por el factor de actualización respectivo.

En ese sentido, el factor de actualización se obtiene de la división del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2014 dos mil catorce - que es el mes anterior al más reciente del periodo, es decir, cuando se reconoció el derecho a la indemnización que se realiza mediante esta resolución-, que es de 112.79 (ciento doce punto setenta y nueve), entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo -mes de junio de 2012 dos mil doce anterior al diverso en que se causó el daño- que fue el mes de julio de 2012 dos mil doce en que se causó el daño al hoy extinto, siendo el de 104.378 (ciento cuatro punto trescientos setenta y ocho).

Por lo que el factor de actualización que corresponde en el caso específico, es de 1.08 (uno punto cero ocho).

En este contexto, de la multiplicación del monto de la indemnización ya determinada, por el factor de actualización resultante de la división de los diversos índices antes especificados, se obtiene la cantidad correspondiente a \$765,676.80 (setecientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 80/100 m.n.),

cuya actualización del monto de la indemnización asciende a la suma de \$56,716.80 (cincuenta y seis mil setecientos dieciséis pesos 80/100 m.n.).

Igualmente, la parte accionante también solicitó el pago de una indemnización por daño moral.

Empero, no obstante que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato no define qué debe entenderse por daño moral, lo cierto es que consideramos que por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, y que es producida por un hecho ilícito.

Además, si tomamos en cuenta que para que se produzca el daño moral se requiere que exista afectación de cualquiera de los bienes y derechos tutelados de la persona, como en este caso la vida del joven hijo de los sujetos accionantes, y que esa afectación sea consecuencia -en la materia que nos ocupa- de una actividad administrativa irregular, así como también que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Es dable concluir, que resulta procedente la indemnización por daño moral que pide la parte accionante, pues se cumplen las exigencias para determinar la existencia de daño moral.

Resulta aplicable -por identidad sustancial- la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra se reproducen:

«DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916

del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.» (Novena Época, Registro: 167736, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/56, Página: 2608.)

Así como también la diversa jurisprudencia número VI.2o.P. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 1618, Tomo XX, Septiembre de 2004, que es del tenor literal siguiente:

«DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación

del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: "El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.", y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado "Derechos de la personalidad", prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.", mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.»

Por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, la indemnización por daño moral no podrá exceder de la tercera parte de lo que

importe el daño causado al descendiente de los accionantes –mismo que ya fue determinado-.

Luego, se precisa que el monto de la indemnización por daño moral que deberá cubrir el sujeto obligado a favor de la parte accionante, asciende a la cantidad de \$236,320.00 (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), que representa la tercera parte del importe de la indemnización fijada por el daño causado a la persona de *****.

Ahora bien, al actualizar el monto de la indemnización por daño moral, se debe estar a los mismos factores del Índice Nacional de Precios al Consumidor señalados líneas arriba.

Por lo que, de la multiplicación del monto de la indemnización por daño moral que es de \$236,320.00 (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.) por el factor de actualización resultante de la división de los diversos índices especificados con anterioridad y que corresponde a 1.08 (uno punto cero ocho), se tiene la suma de \$255,225.60 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos veinticinco pesos 60/100 m.n.), cuya cantidad correspondiente a la actualización del monto de la indemnización por el daño moral es de \$18,905.60 (dieciocho mil novecientos cinco pesos 60/100 m.n.), teniendo como sustento legal el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato tantas veces invocada.

Lo anterior sin que la autoridad a quien se atribuyó la actividad administrativa irregular controvirtiera en forma alguna la petición formulada por los sujetos accionantes, así como tampoco que aportara medio de prueba alguno en el presente procedimiento a fin de desvirtuar el cálculo estimado del daño generado, pues sólo se limitó a señalar que de imponerle la cumplimentación de la indemnización reclamada –potencialmente- se causaría un irreversible daño material a costa del patrimonio del Estado.

Sin embargo, sus expresiones resultan infundadas, toda vez que de conformidad a lo preceptuado en el ordinal 52 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, el sujeto obligado podrá repetir de sus servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, siempre y cuando se determine su responsabilidad mediante el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por otro lado, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se le hace saber a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que a las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que determina el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Igualmente se le comunica, que el término para el cómputo de esos intereses comenzaría a correr noventa días después de que quede firme la resolución que ponga fin al presente procedimiento en forma definitiva.

En esa tesitura, se le apercibe al sujeto obligado –de ser el caso- que de no cumplir con el resarcimiento económico de los daños causados a la parte accionante en el lapso legalmente previsto, comenzarán a computarse los intereses moratorios, los cuales se sumarán a las indemnizaciones correspondientes.

En consecuencia, de ser procedentes el pago de intereses moratorios, su cálculo se encontrará supeditado al incumplimiento de la obligación que se fija en la presente resolución.

Por último, esta Sala determina que una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución, el sujeto obligado deberá inscribirla en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial a su cargo.

Para lo cual deberá asignarle un número de orden, y proveerá lo conducente a la asignación de la cantidad de las indemnizaciones correspondientes; y de esta manera, en caso de falta de disponibilidad presupuestal de la autoridad obligada, para cubrir la indemnización en el ejercicio fiscal que transcurre y atendiendo a la prelación de otros créditos de la misma naturaleza, señale el orden en que le será pagado a los sujetos accionantes los montos de indemnizaciones respectivos en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 19 y 20, en íntima vinculación con los numerales 6 y 7, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 1, 3, 4 fracciones I y VI, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 fracción I y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. No es procedente el sobreseimiento de la presente reclamación al haberse acreditado la existencia de la actividad administrativa irregular imputable al sujeto obligado, de acuerdo a lo manifestado en el CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Quedó acreditado que la actividad administrativa irregular del sujeto obligado, ocasionó un daño a los sujetos accionantes, en términos de lo expresado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato a cubrir el monto de la indemnización por el daño causado al joven hijo de los sujetos accionantes, que asciende a la cantidad de \$708,960.00 (setecientos ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.); así como la diversa cantidad por la actualización de ese monto de indemnización, que es de \$56,716.80 (cincuenta y seis mil setecientos dieciséis pesos 80/100 m.n.).

Por otro lado, el importe de la indemnización del daño moral que se debe pagar a la parte accionante es de \$236,320.00 (doscientos treinta y seis mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), más la actualización correspondiente por la suma de \$18,905.60 (dieciocho mil novecientos cinco pesos 60/100 m.n.).

Lo anterior de conformidad a los argumentos y preceptos legales expuestos en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. Se condena al sujeto obligado a pagar los montos de las indemnizaciones determinadas dentro del lapso de noventa días después de que quede firme la presente resolución, y se le apercibe que de no cumplir con el resarcimiento económico en el lapso legalmente previsto, comenzarán a computarse los intereses moratorios que deberá cubrir a favor de los accionantes, aplicándose para tal efecto el interés legal que determina el Código Civil de nuestro Estado.

QUINTO. Una vez que haya adquirido firmeza la presente resolución, la parte obligada deberá inscribirla en el registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial a su cargo y asignarle un número de orden, debiendo proveer lo conducente a la asignación de la cantidad de la indemnización correspondiente en la partida presupuestal que haya destinado para tal efecto.

Sólo para el supuesto de falta de disponibilidad presupuestal de la parte obligada para cubrir la indemnización en el ejercicio fiscal que transcurre, y atendiendo a la prelación de otros créditos de la misma naturaleza, señale el orden en que le será pagado a los hoy accionantes el monto de indemnización respectivo en el siguiente ejercicio fiscal.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente asistido de la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Ma. Teresa Solís Martínez que da fe.

II.4.RESOLUCION DE LA TERCERA SALA RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUTAO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Promoción de demanda. Por escrito presentado en la guardia vespertina nocturna de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece (fojas 2 y 3) y el diverso ocurso complementario presentado en esta Tercera Sala el 8 ocho de noviembre (fojas 4 a 15); *** y ***, por su propio derecho, promovieron proceso administrativo contra:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA [...]:

Consideramos que lo constituye:

a) El contenido del ilegal acuerdo tomado por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria correspondiente al mes de julio de 2012 (acontecida el día 26), bajo el número ***** y como parte del punto 4.7 del orden del día, intitulado “Dictámenes jurídicos relativos a seguros y prestaciones”. Acuerdo que fue determinado con base en el Dictamen Jurídico de fecha 5 de julio de 2012, notificado por medio de oficio número ***** de fecha 3 de septiembre de 2012, donde se niega a las comparecientes el pago de concepto de devolución de fondo aportado y descuentos indebidos realizados por concepto de crédito hipotecario.

SEGUNDO. Trámite del proceso administrativo. Mediante auto de 23 veintitrés de noviembre de 2013 dos mil trece se admitió a trámite la demanda (fojas 26 y 27); se ordenó correr traslado del escrito inicial y de sus anexos, como autoridades demandadas, al ***** y *****, ambos del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Guanajuato; y se admitieron las pruebas que la parte actora ofreció.

En proveído de 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece (foja 74) se tuvo a la parte encausada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas.

TERCERO. Audiencia final del proceso. El 4 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce se desahogó la audiencia final (foja 145); diligencia en la cual se hizo constar que las partes formularon alegatos y se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas.

CONSIERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, y 20, fracción i, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; así como 1, fracción ii, y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Precisión y certeza del acto impugnado. Con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este proceso, es necesario precisar el acto cuya legalidad será materia de análisis en este fallo.

Lo anterior encuentra justificación en el artículo 299, fracción i, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al cual las sentencias dictadas dentro del proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Para acatar tal cometido, las salas de este Tribunal —así como los Juzgados

Administrativos Municipales— deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Así, del análisis integral al escrito de demanda y sus anexos, se desprende que el actor controvierte la legalidad de la resolución mediante la cual el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato negó la solicitud que le formuló en el escrito presentado el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece; cuya existencia está plenamente acreditada con el ejemplar original del oficio número ***** de 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece (fojas 21 a 23), suscrito por ***** del referido Instituto, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Argumentos de las partes. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, ni los argumentos esgrimidos por la demandada, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo xxxi, Mayo de 2010, página 830, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo x "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. El primer disentimiento planteado por la parte actora es fundado.

Para mayor comprensión del problema jurídico planteado, se relatarán los antecedentes relevantes del caso que se desprenden de las constancias que obran en el expediente.

Por escrito dirigido *****I del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato y presentado el 25 veinticinco de junio de 2012 dos mil doce, *** y ***, en su carácter de beneficiarias de su sobrina ***, solicitaron el retiro de las aportaciones enteradas a dicho Instituto por su sobrina, así como la devolución de los importes que se le descontaron por el otorgamiento de un crédito hipotecario porque la compraventa no se concretó.

Manifestaron que en la cédula de aseguramiento y designación de beneficiarios *** las nombró como sus beneficiarias, lo que se acredita con la copia certificada de la referida cédula, sobre la cual se aprecia un sello de recibido por parte de la Dirección de Administración de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato de 11 once de julio de 2012 dos mil doce.

En respuesta a la solicitud de las ahora actoras, mediante oficio ***** de 3 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato les comunicó que en la sesión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto celebrada el 26 veintiséis de julio de 2008 dos mil ocho, el referido órgano colegiado negó su solicitud.

Lo anterior resultó así porque, según se aprecia del documento en el que consta la resolución impugnada, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, por beneficiarios debe entenderse las personas designadas por el asegurado o pensionista directo en la cédula del seguro de vida así como las señaladas en los artículos 35 y 36 de la propia ley de seguridad social.

Se precisó que la negativa se sustentaba en los fundamentos y motivos expuestos en el dictamen jurídico de 3 tres de julio de 2012 dos mil doce suscrito por ***, asesora jurídica adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto.

Inconformes con la decisión del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, *** y *** promovieron el proceso administrativo que ahora se resuelve.

En el escrito demanda, específicamente en el apartado primero del capítulo relativo a los conceptos de impugnación, las actoras argumentaron sustancialmente que la interpretación de los artículos 22, fracción ii, y último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, y 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, que realizó la autoridad demandada es contraria al principio pro persona.

Le asiste la razón a la parte actora.

De acuerdo a la reforma acaecida al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores están obligados a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia ley fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo que doctrinariamente se conoce como principio *pro persona*.

Conforme al principio *pro persona* debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos.

Tal criterio hermenéutico se encuentra permitido por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos.

Así que, conforme a una interpretación amplia del artículo 22, fracción ii, y último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, según el texto vigente a la fecha en que se planteó la solicitud¹⁴, así como del artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, las actoras sí tienen el carácter de beneficiarias para efectos de lo establecido en el referido artículo 22.

El texto del referido precepto normativo es el siguiente:

¹⁴ El artículo 22 de la Ley de Seguridad Social se reformó mediante decreto publicado el 27 veintisiete de diciembre de 2013 dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en vigor a partir del 1 uno de enero de 2014 dos mil catorce.

ARTÍCULO 22. Los asegurados que dejen de prestar sus servicios en los poderes, dependencias, entidades, organismos o ayuntamientos en su caso, de su adscripción y hubieren causado baja en el Instituto, tendrán derecho a:

I. Continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los términos del artículo 101 de esta Ley;

II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto; y

III. Solicitar el importe acumulado en la cuenta de ahorro voluntario o que las cuotas y la totalidad de los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, sean transferidos a alguna institución financiera o bien a la institución de seguridad social que determinen los propios asegurados, de conformidad con los convenios que para tal efecto se establezcan con dichos organismos.

El asegurado que cause baja del Instituto por muerte, cuyos beneficiarios no tengan derecho a ninguna pensión contemplada en esta Ley, podrán retirar las cantidades consignadas en las fracciones II y III del presente artículo.

Del artículo transcrito, específicamente de la fracción II y del último párrafo, se desprende que en caso de fallecimiento del asegurado, sus beneficiarios podrán retirar el total de las cuotas enteradas al Instituto, con la única condición de que los beneficiarios no tengan derecho a alguna de las pensiones previstas en la propia ley.

Ahora bien, como en la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato no existe precepto alguno que establezca quiénes tienen el carácter de beneficiarios, es necesario acudir al Reglamento de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, con la finalidad de integrar el orden jurídico.

Así, el Reglamento de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, en su artículo 2, fracción iii, señala:

Artículo 2º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

[...]

III.- Beneficiarios.- Aquellas personas designadas por el asegurado o pensionista directo en la cédula del seguro de vida y los señalados en los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;

[...]

A su vez, los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato señalan:

ARTÍCULO 35. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del salario base del trabajador a la fecha de su fallecimiento.

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

I. El cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;

II. La concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;

III. Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; y

IV. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida por el Instituto, proporcionalmente entre los restantes.

ARTÍCULO 36. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.

Según se ve, beneficiarios son las personas designadas por el asegurado o pensionista directo en la cédula del seguro de vida así como los señalados en los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es decir, el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario, los hijos o los ascendientes directos.

Ahora, si el artículo 22, fracción II, último párrafo, de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Guanajuato establece que los beneficiarios del asegurado que falleciere podrán retirar la totalidad de sus aportaciones y si por beneficiarios la norma citada no distingue entre las personas designadas en la cédula del seguro de vida y las enunciadas en los artículos 35 y 36 de la ley, entonces, debe considerarse que se refiere a ambos supuestos.

Por tanto, las personas señaladas en la cédula de aseguramiento y designación de beneficiarios no sólo tienen el carácter de beneficiarios para efectos del seguro de vida, sino también para el derecho emanado del artículo 22, fracción II, último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado.

Estimar lo contrario, implicaría transgredir el principio general de derecho que dicta que donde la ley no distingue, el juzgador tampoco debe hacerlo, pues del sobredicho artículo 22 no se advierte circunstancia alguna que conduzca a concluir, como incorrectamente lo hizo el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, que sólo las personas mencionadas

en los artículos 35 y 36 de la Ley de Seguridad Social del Estado pueden retirar las totalidad de las cuotas enteradas al Instituto en caso de fallecimiento del asegurado.

Ahora bien, en el caso, *** designó a *** y *** como sus beneficiarias en la cédula de aseguramiento y designación de beneficiarios ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, según se desprende de la fotocopia de la cédula visible a foja 20 del expediente y sobre la cual se aprecia un sello de recibido por parte de la ***** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato de 11 once de julio de 2008 dos mil ocho.

Se precisa que de conformidad con los artículos 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, existe plena convicción sobre la existencia de la cédula en comento así como sobre su contenido en virtud de la parte demandada no suscitó controversia al respecto y de que en el expediente no existe prueba en contrario.

Luego, al tenor de las premisas expuestas, debe considerarse que las actoras no sólo tienen el carácter de beneficiarias de *** para efectos del seguro de vida, sino también para retirar las totalidad de las cuotas enteradas al Instituto por *** ante el fallecimiento de ésta, en los términos previstos en el artículo 22, fracción ii, último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado.

En tales condiciones, es inconcuso que la resolución impugnada configura el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción iv del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato aplicó incorrectamente los artículos 22, fracción ii, y último párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, según el texto vigente a la fecha en que se planteó la solicitud, así como el artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza.

Por tanto, lo procedente es decretar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto se sustituye por otro sin las deficiencias advertidas. No estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento de las solicitantes.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sustentado en la tesis aislada P. XXXIV/2007 publicada en la página 26 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, que dice:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición

en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Ahora, con el propósito de fijar la forma y términos en que la autoridad demandada deberá emitir el nuevo acto, es pertinente resaltar que en el escrito al cual recayó la resolución impugnada, las actoras formularon dos peticiones: una relacionada con el retiro de las aportaciones enteradas a dicho Instituto por ***; y la otra, con la devolución de los importes que se le descontaron por el otorgamiento de un crédito hipotecario porque la compraventa no se concretó.

Respecto al primer tema planteado por las actoras, este órgano jurisdiccional ya determinó, con base en los conceptos impugnativos vertidos en la demanda, que sí resulta procedente su petición.

En cambio, no existe pronunciamiento alguno sobre el segundo tema porque no existe disenso al respecto esgrimido.

Sin embargo, habida cuenta que en la resolución impugnada el Consejo Directivo

del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato negó ambas solicitudes argumentando que las actoras no tienen el carácter de beneficiarias de acuerdo con el artículo 2, fracción III, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato en Materia de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza, y que en esta sentencia se determinó que la autoridad demandada aplicó incorrectamente ese precepto.

Así pues, la nulidad será para efecto de que en sustitución de la resolución impugnada, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato emita una nueva en la que atendiendo a las consideraciones vertidas en este fallo, determinará que sí resulta procedente la solicitud de las actoras con relación al retiro de la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto por ***; y con relación a la solicitud de devolución de los importes que se le descontaron por el otorgamiento de un crédito hipotecario, se pronuncie de nueva cuenta considerando que las actoras sí tienen el carácter de beneficiarias.

Para finalizar se precisa que dado el sentido del fallo, es innecesario el análisis de los disentimientos restantes ya que aunque éstos resultaran fundados no variaría el criterio aquí sostenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número II.3o. J/5 Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo ix, Marzo de 1992, página 89, bajo la voz:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

QUINTO. Análisis de la pretensión de reconocimiento de un derecho y de condena.

Por un lado, las actoras solicitan que se reconozca su derecho a que la parte demandada deje sin efectos la resolución impugnada y dicte otra en la que les reconozca el carácter de beneficiarias de *** y les entregue las aportaciones enteradas a dicho Instituto por su sobrina.

Al respecto este órgano jurisdiccional determina que tales pretensiones han quedado satisfechas al decretarse la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

En adición a lo anterior, la actora pide que se reconozca su derecho en la nueva resolución, a que la parte demandada les devuelva los importes que se descontaron a *** por el otorgamiento de un crédito hipotecario.

Tal pretensión no es procedente pues por virtud de la nulidad decretada, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato ha quedado compelido a emitir un nuevo acto en el que siguiendo los lineamientos precisados en el considerando cuarto de este fallo, con plenitud de atribuciones, determinará si es o no procedente esa segunda solicitud de las actoras.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, primer párrafo, 20, fracción i, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 249, 255, fracción i, 298, 299, 300, fracción III, 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo, la que será para los efectos precisados en ese apartado.

SEGUNDO. Se declara que la pretensión de reconocimiento del derecho solicitado

por la actora a que la parte demandada deje sin efectos la resolución impugnada y dicte otra en la que les reconozca el carácter de beneficiarias de *** y les entregue las aportaciones que ésta enteró al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, queda plenamente satisfecha con la declaratoria de nulidad. Ello conforme a los argumentos vertidos en el quinto considerando de esta sentencia.

TERCERO. No se reconoce el derecho solicitado por la actora, a que la parte demandada les devuelva los importes que se descontaron a *** por el otorgamiento de un crédito hipotecario, conforme a los argumentos vertidos en el quinto considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el libro de registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma la licenciada Ariadna Enríquez Van Der Kam, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.

II.5. RESOLUCION DE LA CUARTA SALA RESPECTO DE LA NULIDAD POR PERDIDA DE CONFIANZA DE LA SEPARACION DE UN MIEMBRO DE INSTITUCIONES POLICIALES

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que mediante escrito presentado y recibido en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal el día 16 (dieciséis) de mayo de 2014 (dos mil catorce), y turnado a esta Cuarta Sala el día *****siguiente, compareció el C. ***** , por su propio derecho, a efecto de demandar la nulidad del cese de los efectos de su nombramiento como *****de la Dirección ***** del Estado de Guanajuato, por haberle perdido la confianza en el desempeño de sus funciones, emitido dentro del oficio de fecha 1 de abril de 2014, por parte del *****Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha *****de mayo de 2014 (dos mil catorce), se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y de sus anexos a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la misma.

TERCERO. Mediante oficio sin número, de fecha ** de **** de 2014, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, sosteniendo en todo momento la legalidad y validez del acto controvertido, la que se admitió a trámite por acuerdo de fecha 11 de junio del año en curso, y a su vez se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

CUARTO. En la fecha y hora señalados, tuvo verificativo la audiencia de juicio, sin la asistencia de las partes, no obstante que de constancias de autos, se advierte que fueron legalmente citadas y notificadas a la misma, formulando únicamente la parte actora sus apuntes de alegatos, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver el presente proceso contencioso

administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, fracción II, 3º segundo párrafo, 249, 255, 263, 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1º, 2º, 3, 6, 20, fracción X y Primero transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado en autos, atento a la documental anexada por la parte actora a su escrito inicial de demanda visible a foja 8 del sumario, así como por el reconocimiento expreso de su existencia por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

TERCERO. Este Juzgador estima precisar lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos y así tenemos que el actor señala:

PRIMERO. En el oficio que contiene el acto Impugnado, la autoridad intentó fundamentar la competencia en el nombramiento que le expidió el Gobernador del Estado; pero, no exhibió dicho nombramiento ni señaló disposición jurídica alguna que lo faculte para expedir el acto confutado, omisión que me dejó en completo estado de indefensión.

No obstante, en mi defensa digo que la autoridad violó en mi perjuicio la garantía legalidad prevista en el artículo 2 de nuestra constitución local al haberme sancionado -con el cese de los efectos de mi nombramiento- sin estar facultado para ello en la ley de seguridad pública, ordenamiento aplicable según lo dispone la fracción XIII del apartado B artículo 123 constitucional.

SEGUNDO: Me causa agravio el acto impugnado por ser violatorio, en mi perjuicio, de las garantías de audiencia y debido proceso. Lo anterior, por las siguientes razones:

El *****Estado, determinó removerme del cargo a través de un simple oficio, sin que previamente se haya substanciado un procedimiento

administrativo, donde se me otorguen las condiciones procesales de defensa y tutela judicial efectiva, y se demuestre mi incursión en alguna causa que amerite dicha sanción para, sólo hasta entonces, el Consejo de Honor y Justicia (nótese), no el *****Estado (de manera independiente), proceda a removerme del encargo público.

Desde el momento en que se me privó de un debido proceso donde se me permitiera ofrecer los medios de prueba idóneos y lo alegatos correspondientes, así como del auxilio de un profesionista en derecho, se me negó de toda posibilidad de una verdadera defensa legal e igualdad de condiciones ante la acción de destitución, ya que es mi única oportunidad para demostrar que no incurrí en a falta alguna y, continuar desempeñando mi función.

Resulta, pues, contrario a derecho la valoración particular que el ***** Estado hizo de mi desempeño laboral, al decir que ya no soy digno de confianza, y, en base a ello, separarme del encargo público sin que se verificará -previamente- el correspondiente proceso de evaluación de control y confianza previsto en la ley de seguridad pública y se turnara el asunto a la autoridad competente (Consejo de Honor y Justicia) para que en respeto a mi garantía de audiencia se me instruyera el procedimiento administrativo correspondiente en que se resolviera si es procedente cesar los efectos de mi nombramiento; al no hacerlo así, resulta que el acto impugnado se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas.

En efecto, la Ley de Seguridad Pública vigente en nuestro estado, establece, en el artículo 67 fracción II inciso f) como uno de los requisitos de permanencia, aprobar los procesos de evaluación de control y confianza; el artículo 73 fracción I, contempla la separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia como una de las causas de terminación del servicio. Así, se concluye que la determinación de destituirme en base a la simple apreciación subjetiva y carente de sustento

jurídico, de; que me ha perdido la confianza, es ilegal porque no proviene del procedimiento de evaluación de control de confianza previsto en la ley. Por lo tanto, es apegado a derecho declarar la nulidad del acto impugnado, por haber sido cesado fuera de procedimiento, en franca violación a mi GARANTÍA DE AUDIENCIA, debido a que no fui oído ni vencido en juicio previo antes de ser cesado, pues por ser miembro de un cuerpo de seguridad pública no se me puede remover o separar del cargo sin atender las causales, requisitos y procedimiento claramente establecidos en la ley de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado (artículos 73, 83, 85, y 87).

Así, es de concluirse que el acto impugnado lesiona mis derechos, porque con su emisión la autoridad actualizó la causal de legalidad contemplada en el artículo 302 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO: El acto impugnado me irroga perjuicio porque contraviene lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna con relación al artículo 10 de la Constitución Local, que en su conjunto me otorgan y reconocen la garantía de debida fundamentación y motivación de un acto de molestia vertido por una autoridad.

En el Código de la materia, encontramos que el artículo 137 fracción VI señala como elemento de validez de los actos administrativos el que se encuentren debidamente fundados y motivados, lo cual no se surte en el mandamiento contenido en el oficio sin número de 1 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de nuestro Estado, en el que invocó como fundamento para cesar los efectos de mi nombramiento lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, 6, y 9 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

En efecto, la demandada señaló, lisa y llanamente, para cesar los efectos de mi nombramiento, la pérdida de confianza hacia él suscito en el desempeño de mis funciones; pero no dijo, de manera concreta, cuáles

fueron las conductas, hechos o faltas en que el suscrito incurrió, para determinar que no soy digno de confianza; además, al citar la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, no precisó a qué entidad federativa pertenece tal ordenamiento; lo que me dejó en completo estado de indefensión, pues desconozco cuales fueron los motivos razones o circunstancias que la autoridad tomó en cuenta para destituirme, así como las normas jurídicas en apoyó tal determinación.

Aunado, es pertinente resaltar que las relaciones jurídicamente los miembros de las instituciones policiales y el estado o sus municipios son de naturaleza administrativa; por lo que, las normas de la legislación laboral que regulan las causas de despido por pérdida de confianza, no les son aplicables...”

Por su parte, la autoridad demandada, al formular su contestación indicó:“..Niego los agravios que menciona la parte accionante en su demanda, toda vez que resultan no aplicables al caso que nos ocupan. Así, señala en el agravio primero que en el oficio que contiene el acto impugnado, la autoridad intentó fundamentar la competencia en el nombramiento que le expidió el Gobernador, pero no exhibió dicho nombramiento ni señaló disposición jurídica alguna que lo faculte para expedir el acto confutado. Al respecto, se debe precisar que la normatividad aplicable no establece la obligación de esta autoridad para exhibir el nombramiento de la persona, y que el acto impugnado sí precisa las disposiciones normativas que apoyan la emisión del mismo, al mencionar que cesan los efectos del nombramiento de ***** a partir de la fecha de notificación del aviso, con fundamento en los artículos 4, fracción II, 6 y 9 de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Acerca del agravio segundo, al decir que el *****Estado determinó remover a la parte accionante a través de un simple oficio, sin que

previamente se haya sustanciado un procedimiento administrativo donde se le otorguen las condiciones procesales de defensa y tutela judicial efectiva, se debe señalar que la parte actora, no obstante desempeñar sus funciones dentro de una institución policial, como lo es la Dirección General de Tránsito, adscrita a la ***** del Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, no pertenecía a la carrera policial, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, dicha persona se consideraba trabajadora de confianza y, como tal, su nombramiento puede darse por terminados en cualquier momento.

En cuanto al agravio tercero, respecto a que el acto impugnado irroga perjuicio a la parte accionante porque contraviene lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna con relación al artículo 10 de la Constitución Local, se debe resaltar nuevamente que la parte actora, no obstante desempeñar sus funciones dentro de una institución policial, como lo es la Dirección General de Tránsito, adscrita a la ***** del Estado de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, no pertenecía a la carrera policial, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, dicha persona se consideraba trabajadora de confianza y, como tal, su nombramiento puede darse por terminados en cualquier momento...”

CUARTO.- Si bien es cierto, que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son cuestiones de orden público, así como que se analizan de oficio o a petición de parte, cierto es también, que en el caso a estudio, al no advertir esta Cuarta Sala la actualización de ninguna de las causales de improcedencia, se procede al estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a los conceptos de violación expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

QUINTO.- Se procede al estudio y resolución del primer concepto de impugnación que hace valer la parte actora, en el que señala que la autoridad demandada no es competente para decretar el cese de los efectos de su nombramiento como *****adscrito a la *****del Estado.

Previo a adentrarse al estudio de tales argumentos, resulta necesario dilucidar si al cargo ostentado por el actor como *****de la *****del Estado, de la ***** del Estado de Guanajuato, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ello en concatenación con los argumentos de la autoridad relativos a que el cargo del impetrante no forma parte de la carrera policial, que es trabajador de confianza y que por ello es susceptible de removerse de su cargo por parte del *****Estado, sin mayor procedimiento, en tanto que su relación laboral se sujeta al contenido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

En primer término, es de precisarse que el argumento de la autoridad demandada, respecto de la aplicación de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios para el caso que nos ocupa en tanto que el impetrante guardaba el carácter de trabajador de confianza, resulta infundado.

En efecto, el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, establece de manera expresa:

ARTÍCULO 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Se tiene que la ley en comento, en momento alguno será aplicable para el caso de integrantes de las fuerzas de tránsito y de los trabajadores de confianza, esto es, son excluidos de la misma, sin embargo, si tienen los beneficios de protección de la seguridad social.

De ahí que resulta errónea la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que, por ser el actor trabajador de confianza de la *****del Estado, le es aplicable el contenido de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Sentado lo anterior, es preciso dilucidar si el cargo ostentado como *****de la Dirección en comento, forma parte de la carrera policía y por ende, es sujeto de las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Respecto de tal aspecto, es preciso tener en consideración el contenido del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 11, 59, 60, 62 y 90 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los que precisan:

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 11. Las Instituciones Policiales en el Estado son:

VI. El personal operativo de la Dirección General de Tránsito.

(Fracción reformada. P.O. 21 de diciembre de 2012)

Artículo 59. La organización jerárquica de las instituciones policiales en el Estado y los municipios contemplarán al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 60. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán al menos las siguientes jerarquías:

...

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial;

Artículo 62. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones de Seguridad Pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 90. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales adscritos a la Secretaría. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

El Servicio Profesional de Carrera Policial del personal operativo de la Dirección General de Tránsito, se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que le son aplicables y, en lo conducente, a lo que señala esta ley.

Las reglas y procedimientos en esta materia serán aplicados, operados y supervisados por la propia Dirección. (Párrafo reformado. P.O. 21 de diciembre de 2012)

De los numerales transcritos, se desprende que los servidores públicos de las Instituciones Policiales, que no pertenecen a la carrera policial guardan el carácter de trabajador de confianza, y por ende, se sujetaran a las disposiciones que al efecto les son aplicables.

También se advierte que precisamente, dentro de tales Instituciones Policiales, se encuentra el personal operativo de la *****del Estado. Que la carrera policial de dicho personal operativo, se sujetara a las disposiciones jurídicas que le son aplicables.

De lo anterior se desprende que los oficiales forman parte de las categorías que integran la organización jerárquica de las instituciones policiales, y que de conformidad con el artículo 62 de la ley de la materia, dichos oficiales forman parte del área operativa, que los miembros integrantes de la Institución Policial denominada *****del Estado, tienen dos clasificaciones: a) Personal Operativo y b) Personal administrativo, y que solo el primero de los referidos, podrá formar parte de la Carrera Policial, mientras que los segundos, guardaran el carácter de trabajador de confianza.

En efecto, tratándose de los integrantes de las instituciones policiales, es necesario advertir que no por el sólo hecho de ostentar tal carácter, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, sino habrá de analizarse en primer término, si fungen como miembros con actividades de seguridad pública, o bien, únicamente son integrantes de carácter administrativo, de donde es factible considerar que únicamente guardan el carácter de trabajador de confianza ante el Estado.

Aunado a lo anterior, es relevante el que la autoridad demandada se limita a indicar que el accionante no pertenece a la carrera policial, sin embargo, no

demonstró en autos, que la actividad del mismo fuera ajena a la naturaleza de seguridad pública, esto es, que correspondan a las meramente administrativas, cuestión que resultaba esencial a efecto de considerar inaplicables al caso las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

En conclusión, si el ahora actor formó parte de la *****del Estado, a la que expresamente se le reconoce como una Institución Policial, más aun, ostentó un cargo que forma parte de la carrera policial, al ser personal operativo de aquella, es evidente que su remoción o cese debe emitirse a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Sin que obste lo anterior el que el último nombramiento del actor, como *****adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, mismo que obra a foja 13 del sumario, no precise las actividades que se realizarán al amparo del mismo, en tanto que la autoridad demandada no demostró en la secuela procesal la realización de actividades relacionadas a una función administrativa.

Tampoco es obstáculo para considerar todo lo anterior, el que el oficio controvertido, se fundara para su emisión en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que es una relación administrativa, ello dentro de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de dicho órgano colegiado, identificada con el número P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995, Novena Época, Página 43, que precisa:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro

grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Reiterándose entonces que contrario con lo establecido por la autoridad demandada, resultan aplicables al caso las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, al ser el actor, integrante de una Institución Policial y sobre todo, formar parte de la carrera policial de la misma.

De igual modo resulta ilustrativo a lo anterior, el contenido de la tesis aislada número VIII.1o.(X Región) 2 L, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, Página: 884 misma que precisa:

AGENTES DE TRÁNSITO. EL ARTÍCULO 75, INCISO B, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA AL CONSIDERARLOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos excluye a los grupos constituidos por los militares, los marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de instituciones policiales, como trabajadores de confianza al servicio del Estado, pues su relación con el poder público es de naturaleza administrativa, y las relaciones entre ambos se rigen por sus propias leyes, lo que los exceptúa del régimen laboral establecido en el mismo. Por tanto, se concluye que el artículo 75, inciso b, del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, al considerar trabajadores de confianza a los agentes de tránsito, contraviene el referido precepto constitucional, pues tal cargo por las funciones inherentes al puesto, como son salvaguardar el orden público, la paz social y el interés de la sociedad, tiene carácter policial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 61/2010. Claudia Aidé Orozco Alvarado. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Isaac Segovia Barranca.

Amparo directo 28/2010. Jesús Manuel Loya. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Eduardo Adrián Ochoa Guajardo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Antes de proceder al estudio de los conceptos de impugnación, es necesario tener presente que las razones por las cuales cesan los efectos del nombramiento de quien demanda, es por “pérdida de confianza”, aspecto que no tiene nada que ver con las hipótesis de terminación ordinaria del servicio y respecto a una causal “extraordinaria”, en la misma no se encuadra en la “remoción”, por lo que, por exclusión, debe entenderse la “pérdida de confianza” como hipótesis calificada como “separación”.

Así las cosas, en su primer concepto de impugnación, indica el impetrante que el acto controvertido no se emitió por autoridad competente, respecto del cargo que el actor venía desempeñando como *****de la *****del Estado de Guanajuato.

A juicio de este resolutor, los conceptos de impugnación vertidos por el impetrante resultan fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto de que se duele, en virtud de las apreciaciones siguientes.

Por lo que esta Sala, procede a su análisis en primer término por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la jurisprudencia 99/2006, sentada por contradicción de tesis 44/2006/SS, cuyo contenido es:

«COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE

NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.».

Así las cosas, es un derecho fundamental consignado en el artículo 16 de la Carta Magna y requisito mínimo del acto administrativo, señalar el fundamento legal que da atribuciones a la autoridad para emitir su acto, citando de manera correcta el precepto legal, fracción, inciso, subinciso o transcribiendo el apartado correspondiente que legitime su actuación. Lo anterior se ve apoyado con la jurisprudencia 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

«COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado

tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.»;

Así como en la tesis jurisprudencial, publicada en el Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1998, Tercera Parte, Pág. 1037, que es del rubro y texto siguiente:

«COMPETENCIA. NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que cada acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.».

En el caso, se impugna el cese de los efectos de su nombramiento como *****de la Dirección *****del Estado de Guanajuato, por haberle perdido la confianza en el desempeño de sus funciones, emitido dentro del oficio de fecha 1 de abril de 2014, por parte del *****Estado de Guanajuato.

A fin de determinar si la autoridad emisora del acto, resultaba competente para ello, es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos siguientes:

De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés general, tiene por objeto normar la función de seguridad pública y la prevención del delito en el Estado de Guanajuato y sus municipios, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus municipios en materia de seguridad pública y privada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La coordinación se dará en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, del Estado y de los municipios y será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 85. El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y distinciones. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 86. En cada municipio, el Ayuntamiento deberá conformar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta ley. Para las instituciones policiales del ámbito estatal, los reglamentos respectivos establecerán la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia correspondientes.

ARTÍCULO 87. Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios serán competentes para:

- I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios

de actuación previstos en la presente ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales; (...)

V. Comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;

VI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario...

Se advierte, en lo que en este apartado interesa que para las instituciones policiales del ámbito estatal, los reglamentos respectivos establecerán la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia correspondientes, con las facultades y atribuciones que para tal efecto se establezcan en el reglamento respectivo.

Así como que los mencionados Consejos de Honor y Justicia tendrán competencia para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales así como comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación y establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario, lo que de hecho, deriva en la incompetencia de la autoridad para emitir el acto de que se duele el actor.

En primer término, resulta relevante hacer mención a lo establecido por el artículo 123 –apartado B-, -fracción XIII-, -segundo párrafo- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII. (...) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...»

Nuestra Carta Magna expresamente establece la existencia de dos hipótesis jurídicas distintas que provocan la terminación de la relación administrativa que une al Estado con los miembros de las instituciones policiales, a saber: la «SEPARACIÓN» y la «REMOCIÓN». La primera provocada por el incumplimiento de los requisitos que las leyes vigentes señalen como indispensables para permanecer en las instituciones policiales. Y la segunda ocasionada por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Estos supuestos son también establecidos y diferenciados, uno de otro, en el artículo 94, fracciones I y II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y en el artículo 73, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los cuales respectivamente establecen:

«Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o...»

«Artículo 73. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, y no haya sido reubicado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia; y
- d) No acreditar los procesos de evaluación de control de confianza.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o...»

Los anteriores artículos definen claramente la forma de conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, entre los cuales se encuentra la «separación» y la «remoción», para lo cual se entiende que la «separación» procederá por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; y la «remoción» procederá cuando se incurra en responsabilidad en cumplimiento de sus funciones o en incumplimiento de deberes, constituyendo una sanción de tipo disciplinaria.

Es de relevante importancia hacer mención a la existencia de principios máximos legales a los cuales se encuentran constreñidos los miembros de las instituciones policiales de los Estados y los Municipios en el desarrollo de sus labores, los cuales se encuentran contenidos en el Régimen Disciplinario y el Régimen de Carrera Policial, cada uno con sus respectivas características.

En primer término, tenemos que tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 99) como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (artículo 78), disponen la existencia de un capítulo específico denominado «Régimen Disciplinario», en el cual en términos casi idénticos señalan que la actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal.

En concordancia con lo anterior, los artículos 134 y 135 –primer párrafo- de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, establecen:

«Artículo 134. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y
- VI. Remoción o cese.»

«Artículo 135. El procedimiento para la imposición de las sanciones y las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularán en su Reglamento. (...)»

De dichos artículos correspondientes al «Régimen Disciplinario», se desprende la competencia del Consejo de Honor y Justicia para conocer del procedimiento que tiene por objeto conocer de las faltas graves en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales; así como la aplicación de medidas disciplinarias y sanciones, dentro de las cuales se encuentra la «REMOCIÓN».

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, señala:

«Artículo 87. Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios serán competentes para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales, con base en los principios

de actuación previstos en la presente ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;

II. Depurar las Instituciones Policiales, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos;

III. Conocer y resolver el recurso que prevé esta ley;

IV. Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;

VI. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;

VII. Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales; (Fracción reformada. P.O. 11 de septiembre de 2012)

VIII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación; y

IX. Las demás que le asigne esta ley.»

Del artículo transcrito se desprenden todas las facultades con las que cuentan los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, entre las que destaca: «Determinar sobre la remoción de los elementos de las Instituciones Policiales».

Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, se encuentran facultados para conocer respecto la remoción de los elementos de las instituciones policiales -y como ya se precisó supralineas, la «REMOCIÓN» se encuentra instituida sólo respecto las faltas disciplinarias consideradas graves en que incurran los elementos de las instituciones policiales relativas al régimen disciplinario o incumplimiento de los deberes inherentes al

cargo correspondiente-, empero no se encuentran facultados para conocer de la separación de estos elementos.

El «Régimen de Carrera Policial», se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al establecer:

«Artículo 78.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.»

Por lo cual se puede afirmar que el presente régimen abarca desde el reclutamiento del elemento, su selección, su ingreso, su formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimientos, así como de los procedimientos de «separación» del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, que como ya se ha precisado supralineas, deviene del incumplimiento de los requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia como el consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Luego entonces, la conclusión del servicio, por incumplimiento a un requisito de permanencia, como el consistente en la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza, forma parte del régimen de carrera policial, y no al disciplinario.

Ahora bien, existe un organismo colegiado que se encuentra especialmente constituido para cumplir los fines del «Régimen de Carrera Policial», el cual tiene entre otras, la facultad exclusiva de conocer respecto a la permanencia y separación de los miembros de las instituciones policiales. Dicho ente se denomina «Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial».

En efecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé la

integración del organismo colegiado denominado «Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial» como una obligación, al señalar en su artículo 105, lo siguiente:

«Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.»

Por lo cual, queda acreditado que los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios no son la autoridad competente para determinar la «SEPARACIÓN» de los integrantes de las Instituciones Policiales al incurrir éstos en incumplimiento con requisitos establecidos en ley, entre los que se encuentran los requisitos de permanencia, derivados de los procesos de evaluación de control de confianza.

Por ende, se concluye que el *****Estado, no tiene competencia para emitir, determinar la separación del hoy actor de su cargo como *****de la Dirección *****del Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a esta determinación lo asentado en la Tesis I.8o.A.16 A, emitida

por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV de febrero de 2002, página 868. Con registro número 187767, que a la letra dice:

«LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.»

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General en

tratamiento, se dispuso la obligatoriedad del Estado para constituir un órgano colegiado para conocer de los procedimientos del régimen disciplinario y uno para aquellos correspondientes a la carrera policial.

No pasa desapercibido para este Juzgador el contenido el artículo 84 de Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que dispuso:

«El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Dichos órganos colegiados serán, uno para la carrera policial y otro para el régimen disciplinario o en su caso, para ambos temas, mismos que podrán constituir sus respectivas comisiones y llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a las bases del Registro de Personal de Seguridad Pública...»

De este modo puede apreciarse que, por lo que hace al primer párrafo de dicho numeral, la Ley estatal no hizo sino reiterar la obligatoriedad contenida en la citada Ley General respecto a la conformación de un órgano colegiado para los procedimientos de carrera policial y uno diverso para conocer del régimen disciplinario, aterrizándola al ámbito Estatal y Municipal y debiendo participar en dichos órganos, representantes de las Instituciones Policiales. Esto último, en concordancia con la citada Ley General.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Seguridad pública para el Estado de Guanajuato contradice a la ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), cuando dispone que los órganos colegiados podrán conocer de ambos temas (carrera policial y régimen

disciplinario).

Pues de los mismos, se colige que es facultad del Consejo, determinar sobre la remoción –ya se ha visto a lo largo de este proyecto que el término adecuado es separación- de los integrantes de las instituciones policiales, por no haber obtenido una calificación satisfactoria en las evaluaciones para la permanencia o del desempeño.

Las atribuciones y facultades previstas por el artículo 84 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y por el reglamento municipal en análisis, a los Consejos de Honor y Justicia, no desvirtúan el sentido de esta resolución, ya que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, está sujetas, en orden jerárquico, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dado lo anterior, con fundamento en el artículo 300 -fracción II- y 302 -fracción I- del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, al incumplirse el elemento de validez del acto administrativo previsto en el artículo 137 -fracción I- de dicho código y atento a la consecuencia legal prevista en el párrafo primero del artículo 143 del mismo ordenamiento administrativo, se declara la NULIDAD TOTAL del cese de su nombramiento como *****de la *****del Estado de la ***** del Estado de Guanajuato, emitido dentro del oficio de fecha 1 de abril de 2014, por parte del *****Estado de Guanajuato.

Al haber realizado el estudio del primer concepto de impugnación mismo que resultó ser fundado, es innecesario realizar el análisis de los restantes conceptos de violación, en tanto que los mismos no mejorarían el resultado del presente fallo, en atención a la tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica y que a la letra indica:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.
Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado,

uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Tesis: II. 3o. J/5. Página: 89.

SEXTO.- Se procede a continuación al estudio de la procedencia de las pretensiones demandadas por el accionante, consistentes: a) la reincorporación al desempeño de sus funciones, b) pago de salarios caídos, c) 12 días de salario por cada año de prestación de servicios (prima de antigüedad), d) aguinaldo a razón de 45 días de salario, e) vacaciones en la parte proporcional correspondiente a los días trabajados, f) prima vacacional, g) indemnización constitucional a razón de 90 días de salario, h) que la autoridad se abstenga de remitir cualquier información al sistema nacional o estatal de seguridad pública.

Previo a determinar su procedencia, conviene señalar si bien el artículo 8° (octavo) de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, excluye expresamente de su régimen a los miembros de las policías estatales y municipales, al indicar que:

«Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social...»

Sin embargo, también conviene tener en cuenta el contenido del artículo 123, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra indica:

«Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.»

En ese sentido, tenemos que por una parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, excluye de su régimen a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, sin embargo, queda claro que por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no efectúa exclusión alguna al indicar que en el caso de que un miembro de los Cuerpos de Seguridad Pública sea separado de su cargo, y si la resolución que le sanciona es declarada nula o ilegal por parte de una autoridad jurisdiccional, procederá únicamente el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, por lo que este juzgador, en estricto apego al

citado artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, determina procedente el pago no solo de la indemnización que refiere el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, sino también de las restantes prestaciones que se confieren en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, siempre y cuando sean procedentes, lo que a continuación se determinará.

A tal respecto, conviene en primer término, tener en consideración la jurisprudencia emitida por Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de Tesis: 2a./J. 18/2012 Decima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo I; Página 635, con número de Registro 200 0463, y que es del tenor literal siguiente:

«SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así

como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.»

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

En este punto es conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, y 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el que establece:

«ARTÍCULO 50. (...)

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.»

De lo anterior se desprende que el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, prevé que cuando un miembro de la policía, o en el caso de la Dirección *****del Estado de Guanajuato, sea cesado injustificadamente, únicamente tenga derecho a recibir una indemnización de tres meses; pero, la limita a remuneración base diaria percibida, con la precisión de que no podrá exceder del triple del salario mínimo general vigente en el Estado.

Esta limitante de atender al salario base y en su caso, al triple del salario mínimo general vigente en la entidad, se aparta de los principios normativos fundamentales de derecho a indemnización legal en caso de cese injustificado, que se contiene en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la medida en que en el precepto constitucional no se prevé limitación del monto del salario que se tendrá en cuenta para el pago de la indemnización, la que debe cubrirse al miembro de los cuerpos de seguridad pública acorde con las remuneraciones que venía percibiendo.

Lo anterior, es del todo comprensible si se tiene en cuenta que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentre prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico, por estar contenida en la propia Constitución.

En tal medida, el salario empleado para calcular la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo no puede ser restringido por el legislador que reglamenta el precepto constitucional en mención al monto de la base diaria percibida o de los tres meses del salario base del servidor público, sin que pueda exceder de tres salarios mínimos vigentes en la entidad, puesto que este pretende proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En ese orden de ideas, es de tener en cuenta que la legislatura del Estado de Guanajuato, a efecto de regular las relaciones con sus miembros de las instituciones policiacas debe acatar los principios contenidos en el multirreferido artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII y dentro de esos principios básicos se encuentra el relativo a la indemnización de tres meses de sus remuneraciones tratándose de separación injustificada del cargo.

Por tanto, si el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato restringe el pago de esa indemnización al salario diario base, precisando que nunca podrá exceder de tres salarios mínimos vigentes en la entidad, se concluye que se aparta de lo dispuesto en la Constitución General de la República; de ahí que resulte procedente desaplicar el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado al ser el texto Constitucional la norma que otorga un mayor beneficio, resultando procedente efectuar el cálculo de las prestaciones que le correspondan al impetrante, tomando en cuenta el salario diario integrado.

Sentado lo anterior, por lo que respecta al reconocimiento de su derecho a ser a) reinstalado o reincorporado en su cargo como *****de la Dirección

*****del Estado de Guanajuato, no ha lugar al reconocimiento de la misma, toda vez como ya se dijo, si bien es cierto que en el caso a estudio procedió la acción de nulidad en relación con el acto impugnado, no menos verdad es también, que ***** , se desempeñaba como *****de la Dirección *****del Estado de Guanajuato, siendo que en correlación con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos de los derechos de estabilidad en el empleo por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la sociedad, de ahí que no proceda reinstalar en su cargo al accionante, siendo aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 103/2010, correspondiente a la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010 dos mil diez, consultable a página 310, que reza:

«SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo

anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.»

Ahora bien, por cuanto hace al pago de c) prima de antigüedad, a razón de 12 días de salario por año prestado de servicio, este Juzgador estima que no ha lugar a la misma, toda vez que de la Tesis Aislada de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Tesis: 2a. XLVI/2013 (10a.), Pag. 990, cuyo rubro y texto es:

«SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para definir el monto de la indemnización contenida en el indicado precepto debe aplicarse analógicamente la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de

salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.»

SEGUNDA SALA Amparo directo en revisión 3792/2012. Juan Antonio Ramírez Espinoza. 23 de enero de 2013. Cinco votos; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en lo que aquí importa, que el monto de la indemnización contenida en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una indemnización por el importe de 3 meses de salario para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, ello no significa que el servidor público, miembro de alguna institución policial de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago de 12 días de salario por cada año de servicios cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Por tanto, como el pago de 12 días por año no está expresamente señalado en la Constitución General de la República, no puede aplicarse analógicamente al caso de la indemnización de los miembros de instituciones policiales establecida en la fracción XIII del apartado B del mencionado artículo 123, porque se trata de un concepto jurídico exclusivo del derecho laboral, desarrollado en la Ley Federal del

Trabajo, legislación que resulta inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa.

En el caso, si el actor prestó sus servicios de como *****de la Dirección *****del Estado de Guanajuato, es evidente que tiene una relación meramente administrativa con el Estado, lo que hace improcedente el pago de la prestación reclamada. Lo anterior, de conformidad al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y 8° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, siendo las controversias derivadas de dicho vínculo de la misma índole administrativa.

De aquí que no ha lugar al pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por año laborado.

Lo anterior además, no es contrario a lo previsto por el artículo 45 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, atentos a que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato, en cuanto a la vinculación de los trabajadores a saber, consigna entre otros a los trabajadores de base, integrantes de los cuerpos policiacos, por lo que de tal precepto legal no es discriminatorio para efectos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al distinguir el tipo de trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato, razones por las que los integrantes de los cuerpos de seguridad públicos no son sujetos de la prestación “prima de antigüedad” prevista en el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato.

Sobre tal aspecto, es importante señalar que al resolver el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, similar punto en los Amparos Directos Administrativos 742/2013 y 747/2013, de fecha 6 del mes y año en curso, confirmó el criterio de este Juzgador para el NO pago de la prima de antigüedad.

En tal tenor, procede reconocer el derecho al actor para el pago de las

prestaciones que a continuación se citan:

Tenemos que el accionante en su escrito de demanda, manifestó que el salario que percibía era en cantidad de \$5,145.42, indicando que ello en virtud del último incremento del 5% al salario ocurrió en el último periodo que laboró. Por su parte la demandada refiere que no existió incremento alguno.

Sin embargo, de la revisión que se hace a los recibos de nómina exhibidos por la parte actora se advierte que por el periodo de 5 de 2014, le fue pagada la cantidad de \$4,900.42, mientras que por el periodo 6 de 2014, se le pago la cantidad de \$6,252.88, pero ello en virtud de los pagos retroactivos de los conceptos de Apoyo familiar, Gratificación quincenal, Cuotas de Seguridad Social, Previsión social y Sueldo base, por lo que, tomando en cuenta los nuevos importes (los pagados normalmente pero con la aplicación del incremento anual), se tiene que la sumatoria de los mismos da un total de \$5,125.83, por lo que será con tal salario con el que se efectuarán los cálculos correspondientes.

Así pues, si el último salario del accionante fue de \$5,125.83, tal cantidad dividida entre 15, nos da \$341.72 diarios, cantidad que será tomada para los cálculos que a continuación se efectúan.

Es de recordar a la autoridad que, como ya ha sido precisado en párrafos anteriores, el salario que se tomará en consideración para el cálculo de las prestaciones es el importe que integran las percepciones ordinarias sin aplicar descuento alguno, en concordancia con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acotado lo anterior, tenemos que por cuanto hace a la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, esto es, desde el día 1 de abril de 2014, fecha en que manifiesta el promovente tuvo conocimiento de la resolución controvertida y declarada nula, se condena a la autoridad al pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, desde la fecha en que fuera destituido de su cargo, hasta que sean íntegramente pagadas tales cantidades al accionante.

Por lo que respecta a la indemnización constitucional, atento a lo que previene la segunda oración del segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública que establece:

«...En tal supuesto el ex servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo, así como a una única indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida, salvo que ésta excediera del triple del salario mínimo general vigente en el Estado, en cuyo caso será ésta la cantidad que se tome como base diaria para la cuantificación de dicha indemnización...».

Por tanto, en virtud de que su salario diario ordinario es la cantidad de \$341.72, se condena a la autoridad demandada a que pague a favor del actor la indemnización de tres meses que asciende a \$30,754.80 (treinta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), que es el resultado de multiplicar \$341.72 por 90 días.

Por lo que hace a la prestación económica a aguinaldo; misma que solicita quien demanda sea pagada a razón de 45 días de sueldo por todo el tiempo que prestó sus servicios.

En primer término, es conveniente puntualizar que el artículo 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, establece:

«Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a, por lo menos, veinte días de salario, que será cubierto en la primera quincena del mes de diciembre.».

En efecto, se advierte que el pago del concepto que reclama el accionante se constriñe a la cantidad que resulte de multiplicar el salario diario por veinte días, ello por el año laborado, sin embargo el impetrante solicita el pago a razón de 45 días.

De lo anterior se advierte que, si el impetrante consideraba tener un derecho mayor al que se confiere en la ley de la materia, era necesario que acreditara la procedencia de ello, a fin de que este juzgador estuviera en posibilidad de acordar lo conducente.

En efecto, las aseveraciones del impetrante requieren que a la par de ellas, sean presentados los elementos probatorios en los que se sostengan, a fin de que por una parte acredite tener el derecho alegado, y por otra, acredite tenerlo en los términos precisados por este.

Así pues, al no haber aportado medio convictivo alguno a fin de acreditar la procedencia del pago por concepto de aguinaldo a razón de 45 días de salario, no puede más que decretarse el pago de tal prestación, únicamente en los términos precisados en el artículo 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, esto es, a razón de veinte días de salario.

Así pues, se advierte que no se le cubrió la correspondiente del 1 de enero de 2014 hasta el 1 de abril del mismo año, fecha en que le fue notificada al actor la determinación de la remoción de sus labores, entonces nos da $20/12=1.66 \times 341.72=567.25 \times 3=\$1,701.75$, que es la que se le deberá de cubrir como parte proporcional de aguinaldo.

En tanto, la percepción monetaria relativa al periodo vacacional; el artículo 26 de la Ley de la materia señala que:

«Los trabajadores al servicio del estado y de los municipios disfrutarán de sus vacaciones durante los períodos establecidos para ello. Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacaciones de diez días hábiles continuos...».

Atento a la fecha en que ocurrió el despido, se entiende que no se le cubrió la parte proporcional del primer semestre del 01 de enero de 2014 al 1 de abril de 2014, por tanto, la cantidad a pagar será la que resulte de $10/6=1.66 \times \$341.72=567.25 \times 3=\$1,701.75$.

En tanto que por lo que respecta al pago de prima vacacional tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios que reza:

«...Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional de por lo menos el treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho período.».

Así pues, el 30% del monto total del periodo vacacional calculado en párrafos anteriores, en el caso el 30% de \$1,701.75, nos da como resultado la cantidad a pagar de \$510.52.

En consecuencia, de todo lo expuesto, la demandada deberá pagar a favor del ciudadano ***** , la cantidad total de \$34,668.82, más el pago de la remuneración base ordinaria, desde la fecha en que fuera destituido de su cargo, hasta que sean íntegramente pagadas tales cantidades. Importando aclarar que sobre tales cantidades, la autoridad deberá efectuar el pago de las retenciones al actor que conforme a las disposiciones legales corresponda.

Por último, la autoridad deberá abstenerse de mandar cualquier comunicación al Registro Nacional de Servidores Públicos sancionados, o algún otro, respecto del impetrante.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 1°, fracción II, 3° segundo párrafo, 249, 255, fracciones I, II y III, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo expuesto en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la NULIDAD TOTAL del cese de su nombramiento como *****de la Dirección *****del Estado de Guanajuato, emitido dentro del oficio de fecha 1 de abril de 2014, por parte del *****Estado de Guanajuato, atento a lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. SE RECONOCE EL DERECHO reclamado por la parte actora, y SE CONDENA a la demandada, al cumplimiento de lo señalado en el CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, y dese de baja del Libro de Gobierno de esta Sala.

Así lo proveyó, y firma el C. Licenciado José Jorge Pérez Colunga, Magistrado propietario que integra la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien actúa asistido legalmente con Secretaria Licenciada Judith Barrera Robledo, quien da fe.

A blue-tinted photograph of a classical statue of Justice, likely the Mexican coat of arms. The statue is a woman with curly hair, looking upwards and to the right. She holds a scale of justice in her left hand and a sword in her right. The background is a light blue sky. The entire image is overlaid with a semi-transparent blue filter.

Notas Informativas

tcagto.gob.mx

III.1.PRESENTACION DEL LIBRO: LA NUEVA LEY DE AMPARO: ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO Y APLICACION

Editado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se llevó a cabo a la presentación del libro: La Nueva Ley de Amparo, elementos para su estudio y aplicación, de la autoría del Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo.

La presentación estuvo a cargo del Magistrado Arturo Hernández Torres, que resaltó las virtudes del autor definiéndolo como un hombre de convicciones con un profundo sentido del valor de la justicia.

Destacó que la obra es muy oportuna ya que la nueva ley de amparo contiene postulados novedosos y la obra es una herramienta muy útil que contiene mapas mentales, correlación con jurisprudencia y comparación con la ley anterior, lo que la hace una obra muy útil e interesante desde el punto de vista pedagógico y académico.



III.2.PRESENTA EL MAGISTRADO PRESIDENTE CONFERENCIA EN EL MARCO DEL SEMINARIO “LA JUSTICIA EN GUANAJUATO, MISIÓN FUNDAMENTAL DEL ESTADO”

En el marco del Seminario: “La Justicia en Guanajuato, misión fundamental del Estado”, organizado por la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, el Magistrado Presidente, Vicente de Jesús Esqueda Méndez, dictó una conferencia en la que detalló la actividad fundamental que realiza el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en la promoción y desarrollo de la impartición de justicia en nuestro Estado.

Asimismo expuso las perspectivas de futuro del Tribunal y su compromiso con la sociedad siempre preocupado por estar a la vanguardia como es el caso de la implementación de nuevas tecnologías a través de las notificaciones electrónicas y, en un futuro cercano, la implementación del juicio en línea.



III.3.PRESENTACION DEL LIBRO FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

En las instalaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, se llevo a cabo la presentación del Libro: Facultad Reglamentaria Municipal editado por el propio Tribunal, de la autoría de los Doctores Daniel Márquez Gómez y Miguel Alejandro López Olvera. La presentación de dicha obra fue llevada a cabo por la Magistrada Ariadna Enríquez Van der Kam, Propietaria de la Tercera Sala.

Con la asistencia de jueces municipales, funcionarios municipales y personal del Tribunal así como del público en general, la Magistrada resaltó que dicha obra fue concebida en el marco del 26 aniversario del Tribunal, y contiene los trabajos que los autores desarrollaron en el marco de dicho evento. Asimismo la Magistrada detalló el contenido de la obra resaltando la trascendencia de estos estudios y su aplicación práctica.



III.4. CONFERENCIA: DERECHO ADMINISTRATIVO Y RENDICIÓN DE CUENTAS A CARGO DEL DR. JOSÉ ROLDAN XOPA

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato en conjunto con la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Guanajuato y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, presentaron la Conferencia: Derecho administrativo y rendición de cuentas, a cargo del Doctor Roldán Xopa donde se plantearon los problemas centrales a tratar en el tema de la rendición de cuentas en el escenario actual de nuestro país.

El Dr. Xopa resaltó la responsabilidad del servidor público como punto central y la relevancia de la definición de esta responsabilidad en el contexto de las reformas que se están llevando a cabo; con el fin de lograr un país en el que los derechos de los ciudadanos sean respetados no únicamente en el papel, sino en la realidad cotidiana.



III.5.CEREMONIA DE EGRESO DE LA XIV GENERACION DE LA ESPECIALIDAD EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Teniendo como marco el Salón Eduardo García de Enterría del Tribunal, se llevó a cabo la Ceremonia de Egreso de los alumnos de la XIV generación de la Especialidad en Justicia Administrativa, a cargo del Magistrado Presidente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien dirigió unas emotivas palabras a los graduados, conminándolos a seguir en su esfuerzo por ser mejores profesionistas y reiterándoles el compromiso del Tribunal con la sociedad con el fin de promover la justicia administrativa.

III.6. CEREMONIA DE EGRESO DE LA XII GENERACION DEL DIPLOMADO EN DERECHO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En las instalaciones del Tribunal se llevó a cabo la Ceremonia de egreso de los alumnos de del Diplomado en Derecho de lo Contencioso Administrativo.

La ceremonia estuvo a cargo del Magistrado Presidente Vicente de Jesús Esqueda Méndez, quien se encargó de dirigir unas palabras a los asistentes y entregar las constancias respectivas.

El Diplomado en Diplomado en Derecho de lo Contencioso Administrativo, se ofrece de manera anual y tiene una duración aproximada de tres meses conteniendo los tópicos más relevantes del Derecho de lo Contencioso Administrativo.



A blue-tinted background image of a classical statue of Justice. The statue is shown from the waist up, holding a pair of scales in her left hand and a sword in her right. She has curly hair and is wearing a draped garment with a decorative circular medallion on her chest. The entire image is overlaid with a semi-transparent blue filter.

Desarrollo Institucional

tcagto.gob.mx

IV.I CURSO: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LEY DE AMPARO



A cargo del Maestro Enrique Carpizo Aguilar, el personal jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato participó en el Curso: control de convencionalidad y ley de amparo, el cual tuvo una duración de 10 horas y versó sobre los distintos temas de la materia, poniendo énfasis en las recientes modificaciones a la Ley de Amparo y su trascendencia en el marco jurídico nacional.

Enrique Carpizo Aguilar es Maestro en Derecho Procesal Constitucional y Doctorando en Derecho Constitucional. Es profesor titular de Amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad. Autor de varios libros y artículos y conocido defensor de Derechos Humanos en nuestro país.

Justicia Administrativa Hoy. Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, año 3 no.4, es una publicación semestral, enero-junio 2014, editada y publicada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C. P. 36000, Guanajuato, Guanajuato, México. Teléfono. (473) 73 21525, <http://revista.tcagto.gob.mx>. Editor Responsable: Doctor Arturo Lara Martínez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2013-082014515400-203, ISSN: 2007-8595, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Coordinación de Informática, Ing. José Antonio Olmos Leyva, calle Cantarranas, 6, Zona Centro, C.P. 36000, fecha de última de modificación, 28 de octubre de 2014.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación, sin previa autorización del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.